

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1907

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. JAVIER UGARTE



MADRID

IMPRESA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1907

Excmo. Señor:

Una vez más eleva esta Fiscalía á la ilustrada consideración de ese Ministerio, hoy tan dignamente regido por V. E., la exposición razonada que previene el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, reseñando el estado de la Administración de justicia, recopilando las instrucciones dadas á los funcionarios del Ministerio fiscal y analizando las reformas convenientes para el mejor servicio.

Atento á realizar estos tres fines en la medida de mis fuerzas y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los Fiscales de las Audiencias, cuyo inteligente celo en el cumplimiento de este deber me complace en proclamar, paso desde luego á esclarecer tan interesantes temas con la brevedad impuesta á escritos como el presente, que no pueden aspirar al papel de heraldos ó reyes de armas de ideas nuevas, reducidos á la modesta condición de guías ó lazarillos en los estrechos dominios del índice y la estadística, no de fácil acceso y menos aún de exploraciones y aprovechamientos cómodos y seguros.

I

Estado de la Administración de justicia.

Y. H. 111
Á determinarlo concurren diferentes factores, que es menester señalar metódicamente. Tales son:

(a) Las leyes en vigor.

(b) Los hábitos y tendencias que las combaten, quebrantan ó esterilizan, según la atmósfera ó ambiente social de que rodea á los Tribunales el sentir público.

(c) La rectitud, la competencia, la pericia de los encargados de aplicar ó pedir que se aplique el derecho, para deducir la resultante de todos estos elementos en acción combinada y eficiente de la función fiscal y judicial.

(a)

Tan reiteradamente se ha afirmado la arcaicidad, la deficiencia y á trechos el error de nuestra actual legislación sobre materias de justicia, que fuera enojosa la insistencia en repetir un fallo cuyo carácter ejecutorio unánimemente se reconoce. En congruencia con mi propósito de este momento, baste ahora decir que, á pesar de las dificultades opuestas á la recta

administración de justicia por leyes que así se apartan de los principios y de las necesidades en que deben inspirarse, ni la criminalidad ha aumentado sensiblemente, ni las sentencias dictadas han dejado de merecer, en general, el debido respeto de la opinión y de la crítica.

Lo cual puede revelar que la estabilidad del derecho positivo, aun adoleciendo éste de vicios que debiliten su eficacia ó menoscaben su crédito, es por sí misma cualidad fundamental de buen régimen jurídico, al que, como se ha dicho discreta é ingeniosamente, conviene tocar, mejor que con el hacha, con la lima. Tanto más, cuanto que á nadie se ocultan los entorpecimientos que inevitablemente retardan en nuestro Parlamento las grandes reformas legislativas llamadas á transformar los Códigos civil, penal y de Comercio, la ley Hipotecaria, las procesales, la organización de Tribunales y Juzgados. Á no legislar por bases, es materialmente imposible que las Cortes discutan artículo por artículo de cada uno de estos prolijos y complejos cuerpos de derecho.

Permítaseme, por ello, felicitar á V. E. y felicitar-me, en la representación de mi cargo, con motivo de la promulgación de dos leyes, que no pueden menos de influir ventajosamente en la vida de las instituciones judiciales y en el cumplimiento de su misión desde diversos puntos de vista, harto interesantes: la de 3 de Enero de 1907, que ha transportado al libro III del Código penal algunos artículos del libro II, convirtiendo en faltas hechos antes castigados como delitos, y la de 3 de Agosto de este mismo año, que modifica la actual organización de la Justicia municipal.

Respecto de la primera, se están percibiendo ya los favorables resultados que hubieron de prometerse sus iniciadores. Es nota común á todas las Memorias remitidas á esta Fiscalía

el aplauso con que ha sido acogida dicha reforma, tan urgentemente recomendada por las doctrinas imperantes en Derecho criminal, como por las enseñanzas de la experiencia y aun por los intereses del Tesoro. Lesiones de escasa monta, hurtos de pequeña entidad, no son, en su esencia, no deben ser en la ley, delitos que atraigan sobre sus autores el rigor de penas incompatibles, por su gravedad, con la mínima importancia del daño causado á las personas ó en las cosas. Ni justifican, por otra parte, el lujo de procedimientos, largos y costosos, reservados para aquellos hechos que, incubados por la protervia de la perversidad, difunden la alarma y perturban más ó menos profundamente la paz social.

La nueva ley ha aligerado los catálogos de la delincuencia, ha descargado de inútil trabajo al Jurado y ha eliminado del presupuesto de gastos una cantidad relativamente considerable.

Pero, al mencionarla con merecido elogio, no es lícito prescindir de las dudas que en la práctica ha originado y que han sido objeto de distintas interpretaciones, así por los comentaristas como por los Jueces. Me refiero principalmente á la apreciación de la doble reincidencia en el hurto menor de diez pesetas, para los efectos de su castigo como delito ó como falta, y á la virtualidad que haya de mantener en este último concepto, según que en su comisión concurren ó no las circunstancias cualificativas mencionadas al par de aquélla en el artículo 533 del Código:—si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlo, ó tuviere el carácter de doméstico, ó en él interviniere grave abuso de confianza. La mediación de cualquiera de las tres circunstancias contenidas en el citado artículo, ¿excluye el hurto de la condición de falta que no pasando de diez pesetas le atribuye la ley de 3 de Enero?

Los pareceres discuerdan al resolver el caso, y forzoso es argüir que la duda debe de ser harto fundada, cuando en torno de ella giran, inarmónicos y desconcertados, no sólo las observaciones de los publicistas, sino los dictámenes del Ministerio fiscal y los fallos de los Tribunales. Mi digno antecesor salió bizarramente al encuentro de tales perplejidades, advirtiendo á sus subordinados, en circular inserta más adelante, que como el art. 533 se halla incluido en el libro II del Código y se refiere sólo á los delitos, no puede cambiar la naturaleza de lo que por mandato expreso del legislador únicamente constituye falta.

Cuando el culpable haya sido condenado dos veces con anterioridad por delitos contra la propiedad, será de rigurosa aplicación el mencionado art. 533, porque una de esas condenas convierte la falta en delito, y las dos agravan la responsabilidad en la forma que prescribe ese texto legal; no siendo por ello aplicable si el delito se determina sólo por dos condenas anteriores en juicio de faltas. En los demás casos, ó sea cuando la falta consista en la sustracción de cosas destinadas al culto ó se cometa en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos, así como si es doméstico ó media grave abuso de confianza, la falta no pierde su carácter, y esas circunstancias se habrán de tener en cuenta al juzgarla con arreglo á la facultad discrecional que al juzgador concede el art. 620. Es decir, que, á juicio de esta Fiscalía, ni la reforma introduce modificación alguna en el art. 533, ni éste despoja á la sustracción que no exceda de diez pesetas de su carácter de falta, si no existen las reincidencias de que habla la nueva ley, aun cuando concurren las demás circunstancias que aquel artículo señala.

Conforme, por mi parte, con tal criterio, me he complacido en ratificar su aplicación en cuantos casos se me han consultado, porque independientemente de las razones expuestas, así

se entendió el art. 533 antes de la ley de 1876 que convirtió en delitos las faltas de que se trata, y ahora lo que se ha hecho ha sido volver, con ligeras variantes, á lo que antes de esa ley existía, ó sea al establecimiento de faltas de hurto, por lo cual el precepto del art. 533 tiene hoy el mismo valor que tenía entonces, pura y exclusivamente con relación á los delitos, sin que la reforma alcance en modo alguno á llevar sus irradiaciones á las faltas.

Pero no cabe desconocer que reviste cierta apariencia de verdad la afirmación de los que impugnan esta inteligencia de los textos legales, al decir, como se ha dicho:—la circular del Fiscal del Tribunal Supremo ofrece un punto vulnerable; si una circunstancia meramente genérica, como la simple reincidencia, convierte la falta en delito, ¿puede explicarse, dentro del sentido jurídico, ni aun del más general de los sentidos, que las cualificativas del art. 533, que no sólo elevan el grado sino la totalidad de la pena, no alteren la naturaleza de la falta? ¿Por ventura se ha derogado también este artículo?....

Ya se ha indicado que su inclusión en el libro II del Código le hace sólo aplicable á los delitos, y de ahí que, no tratándose de delitos, sino de faltas, cualquiera que sea la naturaleza de las cosas hurtadas y medie ó no la domesticidad ó el grave abuso de confianza, como estos factores de especial delincuencia no repercuten con igual significación en el libro III, hay que prescindir de estimarlos con la transcendencia impuesta por dicho artículo, en atención á que la ley no ha querido atribuírsela cuando el hecho, en sí mismo, por su cuantía y demás características penales, no excede de la calificación de falta. En cambio, la doble reincidencia agrava la pena, al tenor del propio artículo, porque, elevada la falta á delito por la reincidencia simple, entramos ya de lleno en la jurisdicción del libro II: se nos somete un delito, no una falta, sea el que

quiera el origen de aquél, por ministerio de la función fertilizadora de la ley.

Ahora bien: siendo esto «lo legal», ¿es igualmente «lo justo?»—No excuso ni recato una respuesta, rotundamente negativa. Parece por todo extremo injusto que una misma circunstancia—la de reincidencia—influya doblemente en contra del culpable: primero, transformando la falta en delito, y además, si se une á otra reincidencia, aumentando el rigor del castigo hasta un grado superior al correspondiente al hecho, apreciado ya como delito.

Y ¿cómo defender tampoco que la condición subjetiva de reincidente produzca tales efectos y que las otras dos circunstancias integrantes del hecho perseguido y reputadas como similarmente punibles en relación con el precepto del art. 533, se anulen y borren de la ley, burlando su espíritu, y escapen á la percepción del juzgador, quien á lo sumo sólo podrá imponerles un prudente arbitrio de severidad muy relativo, en la esfera, limitada y restringida, de las facultades que le traza el art. 620?—Los defectos de la legislación los muestra la práctica. Ella pide que se corrijan los que quedan apuntados.

Pocas palabras bastarán para recoger aquí el eco de las manifestaciones de público contentamiento con que ha sido acogido el nuevo régimen de la Justicia municipal.

Se ha dicho con sinceridad laudable, y es de notoriedad indiscutible, que muchos en número y diversos en su economía y alcance son los sistemas que han podido moldear la aspiración casi unánime á derribar ese ruinoso baluarte de las primarias aplicaciones del derecho... Ni aun se concibe cómo se ha mantenido en pie durante tan largo tiempo, después de cuanto se ha vituperado al clásico Juez municipal de abominada fama en la historia de nuestras malandanzas políticas, «hijo—según se

ha escrito por autorizada pluma—de las iras y enconos desahorados de los dominadores del lugar, nativamente vinculado á sus tiranías, condenado á servir sus exigencias y á hacerse solidario, como cómplice é instrumento ciego, de todas sus pasiones individuales y colectivas, hasta en los asuntos más nimios, públicos ó privados, de la vida local».

Por fin, han caído ó están próximos á caer con resonante estrépito esos fortines y castillos roqueros del caciquismo, amparo de todos los desafueros y asilo de todas las concupiscencias... La política no intervendrá con decisivo imperio, como hasta ahora, en la designación de los Jueces, cuyo nombramiento recaerá, por automática acción de la ley, en los que ésta ha estimado más capaces y más dignos: procedimiento mejor adaptable á nuestra soberanía de Estado que la elección popular, por algunos defendida, olvidando ó desconociendo que el Juez, aun en la esfera más inferior de la Administración de justicia, ha de actuar en nombre del Rey, con libertad é independencia inquebrantables, desligado de toda devoción á aquellos á quienes ha de juzgar y de los cuales no cabe consentir que reciba autoridad y poderes mediante el voto individual otorgado ó negado con ardimientos pasionales en luchas banderizas, que producen vencedores y vencidos, gratitudes y rencores, obligaciones y desquites. Hacer del Juez el representante ó mandatario del cuerpo electoral, es desnaturalizar su misión, empequeñecer su personalidad, bastardear su origen. La justicia es raudal que mana de más alto, como esculpió el augusto autor de las *Partidas*.—La creación de los Tribunales municipales completará sin duda los beneficios que la reforma está llamada á consolidar.

(b)

Pero no son sólo Jueces, Magistrados y Fiscales los ministros de la ley: ésta logra el mayor arraigo y da los más óptimos frutos cuando obtiene el respeto y conquista el concurso de todos los ciudadanos. Sin esa continua, fecunda, desinteresada colaboración que identifica en un mismo patriótico empeño á las clases directoras y á las dirigidas, á los que ejecutan el Derecho y á los que lo invocan, en defensa social aquéllos, como amparo personal éstos, desarrollando y fortaleciendo la integridad del orden jurídico unos y otros, no es posible halagar esperanzas de vida colectiva regular, potente y próspera. Oficio es del legislador el concertar sus ordenamientos con arreglo al sentido y la tendencia dominantes en el pueblo para el cual legisla, garantizando así los aciertos que promueven el asentimiento de la conciencia social. Pero á su vez no han de olvidar los pueblos que el deber de gobernar, en cuanto gobierno significa disciplina, á un tiempo mismo ejercicio de poderes y resguardo tutelar de libertades, convivencia, bajo instituciones comunes, de relaciones mutuas y de requerimientos recíprocos, alcanza ineludiblemente á todos, los de arriba, los de enmedio y los de abajo, y que cada cual, dentro de su respectivo círculo de acción, está comprometido á reforzar el espíritu público en pro de la solidaridad de derecho con que los lazos de nacionalidad nos unen, nos compenetran, nos estimulan y en ocasiones nos apremian.

Lícito ha de ser, por ello, lamentar que no siempre los elementos sociales de mayor empuje—la prensa, por ejemplo—fomente, como á todos conviene, el acatamiento de las leyes, educando á las muchedumbres en las prácticas salvadoras de una disciplina jurídica inflexible, sin la cual lo que empieza en

mera censura truécase pronto en airada protesta, y no mucho más tarde en rebeldía mansa ó violenta, trámites de un proceso morbosó, á través del cual se manifiesta, al fin, como síntoma de muerte, la gangrena del cuerpo social que atrofia sus energías, emponzoñando las inteligencias...

Si las ideas recientemente expuestas sobre el encubrimiento llegaran alguna vez á prevalecer, habría sufrido honda y quizás incurable herida la justicia penal, porque son muy raros los casos en que el autor del delito se presenta espontáneamente, sometándose á los Tribunales. En todos los pueblos se considera obligación elemental del ciudadano auxiliar la acción de la justicia: donde se desconozca ó se niegue esa obligación, no hay defensa social posible, ni se concibe el Estado. Estimar ignominiosa la denuncia es carecer del instinto de conservación y aun del concepto del honor. Erigido un hecho en delito, no cabe matizarlo con aspectos que, dentro de su filiación criminal, lo coloquen en situación más ó menos ventajosa ante el juicio público. Disquisiciones que conduzcan á deducir la consecuencia de que puede haber «delincuentes honrados» serán, sin duda, materia utilizable en las páginas de una novela ó entre los bastidores de un escenario; pero expondrán á graves peligros de desquiciamiento orgánico la vida, necesariamente condicionada, de las naciones.

Y aun esos mismos líricos alardes de una musa extraviada, que fantasea la hidalguía, la generosidad, «el altruísmo», palabra tan en boga desde que la inventó Comte con el propósito de afirmar que «el deber y la dicha consisten únicamente en vivir para otro», se desvanecen y reducen á sus naturales proporciones, en relación con las justas severidades de la ley, cuando desde el pentágrama en que resuenan como notas de un himno á la filantropía, se transportan á aplicaciones menos románticas, más positivas, mejor acordadas con el interés

general, que no puede ser atropellado, violado, escarnecido á cambio de una ilegítima conveniencia personalísima, amparada con notoria infracción de todo principio moral y de Derecho.

Los que enaltecen al encubridor del que arrancó la vida á uno ó á muchos de sus semejantes, los que ponen sobre la seguridad de las instituciones fundamentales de una nación el amor al prójimo, la piedad que dicen debida al que procuró la impunidad del asesino, cuidan de mixtificar su actitud, rebelde al precepto escrito y contraria á la ética misma de la justicia, disfrazándola con los nombres más sugestivos y atribuyéndole los móviles más deslumbradores. Así no es empresa ardua despistar al vulgo, para quien llega á constituir horrenda crueldad el cumplimiento estricto de textos indeclinables; tanto más, cuanto que no arraiga entre nosotros la buena costumbre de ayudar á los Tribunales en la investigación de los delitos, y de antiguo viene la insana propensión de nuestro pueblo á hacer escarnio de alguaciles y corchetes.

Pero esos nuevos caballeros andantes que, como el manchego, velan las armas en las ventas, no en los castillos, acaso se escandalizaran, sobre todo si pasan por personas cultas y blasonan de rectitud exquisita y de hábitos austeros, viéndose acusados de proteger á un ladrón ó de dar hospitalidad á un proxeneta... Contradicción notoria que demuestra hasta dónde puede llevarnos la subversión de ideas que se observa en torno nuestro... Toda explotación del diccionario del vituperio ha sido poca para condenar la inevitable persecución de un encubrimiento confesado; se nos ha abarrotado los oídos con frases dulzonas en pro del encubridor, tachando á legisladores y jueces de enemigos de Cristo y gritando á coro que sus absurdas prácticas envuelven una esotérica lección de miseria de espíritu, una cobarde propaganda de egoísmo y una ruin, lancinante y grosera mezquindad de corazón. «La misericordia—

se ha dicho jeremiáficamente—tiene prevenida su celda en la cárcel, acaso su cadena en el presidio...»

Las consecuencias de estas incomprensibles aberraciones de una metafísica que confunde lastimosamente los términos del problema, tal vez porque «le parece duro caso hacer esclavos á los que naturaleza hizo libres», suelen obligar á reconocer, al fin, que «el hacer bien á villanos es echar agua en el mar». Don Quijote libertó á los galeotes y los galeotes le apedrearon y desnudaron á Sancho. La sociedad que tales enseñanzas difunde, sufre siempre el castigo correspondiente. Los mismos órganos de opinión que defendieron y hasta ensalzaron al encubridor de uno de esos fragorosos delitos antisociales, que por su típica maldad debieran promover las más rigurosas persecuciones, como provocan la más viva reprobación de todo espíritu sano, han pedido luego, empleando todas las voces de sus cien trompetas, que se presenten á declarar cuantos sepan algo del crimen de la calle de Tudescos y que se señale con se lo de ignominia á los que en la cortijería andaluza han prestado apoyo ó dado asilo al bandido Pinales. É importa preguntar: ¿por qué se santifica en uno lo que se execra y anatematiza en otros? El encubrimiento es igual siempre, y más que secuela del delito á que se adhiere, constituye por sí—y tal debe considerarse en la reforma penal, ya urgente—un delito más á reprimir en nombre de los dogmas del Derecho y de la Moral social.

Al apreciar los hábitos y tendencias que han cristalizado contra la recta Administración de justicia, ennegreciendo sus horizontes y entorpeciendo su acción en el año judicial que me incumbe reseñar, no podía prescindir, Excmo. Sr., de referirme á este extremo, digno de ser depurado en el crisol del vigente «legalismo», que alguien rechazará por atávico ó escéptico; pero que es médula, entraña, substancia y enjundia de nuestro estado de derecho.

(c)

Y debo apresurarme á consignar que, aun luchando con tantas dificultades, es á saber, teniendo que sobreponerse á los prejuicios irreflexivos é insolentes de una opinión formada con el vaho de los más peligrosos errores, los encargados de administrar justicia han respondido dignamente á las rudas exigencias de su misión, como acreditan, de un lado, el número de causas falladas y de otro, la calidad de los fallos recaídos. Conforme advertirá V. E., en general, el enjuiciamiento es rápido en todas las Audiencias, y la casación, más que á desfacer entuertos de voluntad ó de entendimiento, dedícase con esforzado celo á resolver justificadas dudas de hermenéutica legal.

Enriquecida la jurisprudencia de este Tribunal Supremo con renovados testimonios de su sabiduría, cúmpleme hacer expresa mención de algunas interesantes sentencias por el mismo dictadas en casos que hasta hoy no habían sido objeto de las decisiones á que habré de referirme.

Y vaya por delante la que pone término á la cuestión ha tiempo suscitada en orden al carácter de los Ministros de la Corona para los efectos de las injurias ó calumnias que se les dirijan. Contra lo que se había sostenido á partir de la base de que sólo es autoridad el que ejerce jurisdicción—y los Ministros no la ejercen por sí,—acaba de declararse que «dentro del concepto genérico de autoridades se encuentran comprendidos los Ministros, atendida, no precisamente su alta representación en el sistema constitucional, sino la índole de las funciones de verdadera potestad que la Constitución les encomienda, haciéndoles responsables de todos los actos de la Corona, que, para su eficaz complemento, necesitan ser refrenda-

dos por aquéllos, como condición indispensable para el ejercicio de todas las facultades atribuídas al Poder Real». Así lo propuso esta Fiscalía, definiendo la autoridad como «personificación del Poder», en cuyo sentido quien personifica el Poder Real, en cuanto á sus manifestaciones imperativas, entra forzosamente en aquella denominación, al tenor de los artículos 50 y 54 del Código fundamental de la Monarquía, que consagran la «autoridad» del Rey para todos los fines á que se extienden las prerrogativas en tales preceptos registradas.

F.M. Otra feliz iniciativa del Ministerio fiscal—y ésta en materia civil—ha contribuído también á restablecer el derecho atinadamente. Desestimado por tres letrados nombrados de oficio un recurso de casación preparado por el marido sobreviviente, contra auto que le negó el derecho de pedir y obtener que se abriera juicio voluntario de testamentaría con su intervención, para la liquidación y adjudicación del caudal relicto por su consorte, y comunicado el recurso á esta Fiscalía á los efectos del art. 1.715 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó interponerlo en beneficio del recurrente, habiéndose logrado la casación del auto recurrido.

Fundábase éste en que el cónyuge supérstite se encontraba divorciado de su esposa por sentencia firme del Tribunal eclesiástico de la diócesis, en la que se declaraba al marido culpable del divorcio, siendo, por tanto, uno de sus efectos, conforme á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 73 del Código civil, la separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer; en que estaba pendiente de resolución una apelación interpuesta por el reclamante contra providencia del Juzgado de primera instancia en la pieza de administración del caudal hereditario, formada por consecuencia de juicio ordinario de mayor cuantía instado

por la divorciada para la ejecución de la sentencia de divorcio con el fin de liquidar la sociedad de gananciales, providencia por la que se negó al marido la facultad de administrar; y en que, impugnado por los herederos de su esposa el derecho por él invocado, existía por esa impugnación una cuestión previa á resolver en juicio ordinario, criterio conforme con lo sancionado por el Tribunal Supremo en sentencias de 29 de Septiembre de 1877 y 31 de Enero de 1884.

Esta Fiscalía alegó como motivo de casación la infracción del núm. 2.º del art. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil, precepto que, á pesar de estar contenido en una ley de carácter adjetivo, no se refiere exclusivamente al procedimiento, sino que tiene un marcado carácter sustantivo, pues atribuye al cónyuge viudo un derecho no definido en ninguna otra, á cuyo ejercicio no puede afectar en nada la sentencia de divorcio, ya porque la ley, al reconocerlo, no ha establecido limitación alguna, como lo hace en otros casos en que ha querido exigir determinadas condiciones al cónyuge superviviente (artículos 906 y 907 de la ya citada de Enjuiciamiento), ya porque subsiste en toda su integridad la razón que movió al legislador á su concesión. Á lo que es de agregar que ni el precepto legal hace distinción de casos, ni, aunque la hiciera, cabría negar su derecho al cónyuge viudo sin desconocer el alcance del artículo 73 del Código civil y de cuantos se refieren á la liquidación de la sociedad de gananciales y á la separación de los bienes de los cónyuges en sus capítulos V, secciones 6.ª y 7.ª, y VI, del título III, libro IV, así como que la doctrina establecida por las sentencias de 29 de Septiembre de 1877 y 31 de Enero de 1884 ninguna aplicación puede tener, por cuanto aquéllas atañen á juicios promovidos por personas que se titulaban herederas sin estar designadas nominalmente en el testamento, ni haber sido declaradas tales por Tribunal

competente, es decir, por quienes no tenían la cualidad exigida por la ley procesal, mientras en el caso de autos la cualidad de cónyuge del reclamante no ha sido puesta en duda, y por tanto, no pueden serle negados los derechos que en tal concepto le asisten; alegaciones todas que la Sala primera del Tribunal Supremo estimó procedentes, declarando, en el único considerando de su sentencia, que es parte legítima para promover el juicio voluntario el cónyuge sobreviviente, en conformidad al núm. 2.º del art. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que este precepto, preciso y terminante, imponga á quien reúna aquella circunstancia condición de ninguna clase para el ejercicio de tal derecho mientras subsista la finalidad del juicio y no se haya, por tanto, liquidado la sociedad legal de gananciales. «Y como quiera—añade—que en el caso del presente recurso no consta que esto haya tenido lugar, aunque la esposa divorciada interpuso demanda para llevar á efecto la sentencia de divorcio en cuanto á la separación de bienes y entrega de los parafernales, es manifiesto el derecho del cónyuge viudo para promover el juicio de que se trata, sin que obste la circunstancia de haberse pronunciado dicha sentencia de divorcio, que produjo la separación de los bienes de la sociedad conyugal, porque no habiéndose practicado la liquidación y división, como se ha indicado, la facultad concedida al cónyuge por el artículo 1.038 no está limitada por tal estado de derecho.»

Hora es ya de apreciar, Excmo. Sr., los resultados de la ley de 23 de Marzo del año último, que sustrajo de la competencia del Jurado y encomendó al Tribunal de Derecho los delitos contra la integridad de la Patria y los ultrajes á la Nación ó á las Regiones. Y preciso es decir, estudiando la tesis únicamente desde este punto de vista, sin reproducir debates en

su sazón mantenidos con otras orientaciones y para otros fines, que la impunidad consagrada sistemáticamente por el Jurado para tales hechos, ha sido justa y convenientemente reemplazada por sentencias condenatorias, de cuya ejemplaridad no hay derecho á dudar, atajándose de tal suerte las procacidades de cierta clase de prensa periódica y amparando el orden público y la cordialidad de relaciones exigible entre ciudadanos de una misma nación, que por igual comparten derechos y prestigios á la sombra de la propia bandera.

Esforzóse el Gobierno, iniciador de aquella ley, en determinar su alcance, aquilatando el valor de sus prevenciones, á fin de ahuyentar todo recelo de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. «No hay delito—dijo la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 de Abril de 1906,—más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército y la Armada y en la apología de esos delitos.» «La libre exposición de las aspiraciones regionales—se añadió—está expresamente reconocida en la ley.»

Y, en efecto, así entendida ésta, con interpretación más ó menos justificada, no puede inspirar la repugnancia con que fué recibida por los que creyeron que de alguna manera se trataba de desnaturalizar el régimen ampliamente liberal entre nosotros vigente. Publicista poco sospechoso de profesar exagerados gubernamentalismos, ha escrito que no pueden tolerarse los desbordamientos de pasión con su sobrehoz de injurias, y ha pedido diques para contener «esas riadas de malignidad que no tienen parentesco alguno con las ideas nobles y que vienen á ser el légamo de todas las doctrinas». Cuando la pluma se emplea en la difamación de la Patria, de sus pun-

tos no brotan sino excrecencias insanas de un principio bastardeado. ¿Cómo invocar, para defenderlas, la libertad del pensamiento?

Y perdone V. E. que á consideraciones propias, que alguien miraría quizás bajo el prisma de determinada filiación política, prefiera ajenos razonamientos, que vienen de lejos, coincidiendo, á pesar de su origen y linaje, en soluciones que no pueden ser extrañas á ningún hombre de Gobierno.

Pensadores radicales han dicho: «Hay tolerancias que son nocivas. Mientras las aspiraciones de los hombres se mantienen en el campo de lo impersonal, y se combaten las ideas con ideas, los resultados son fructíferos, pues del choque de opiniones encontradas nace el progreso. Si la pugna descien-
de al terreno de lo mezquinamente personal y á los argumentos se anteponen los agravios y se hace arma de la ofensa, *el Estado no puede permanecer inactivo*, porque de su lenidad fluiría el desconcierto y de su tolerancia nacería la atomización de la nacionalidad, convertida en palenque de rencillas despreciables».

Y localizando el argumento han agregado: «Precisamente el carácter especial de nuestras leyes permite que en todos los órdenes de la vida medre un matonismo que se impone por la violencia y logra retraer á los que no quieren hallarse sometidos á injurias ó ataques de otro género. Así, mucha gente valiosa deja de aportar su concurso á una labor que debiera ser común, y en todas partes se alza boyante una minoría alborotadora que vive explotando la prudencia ajena y halla razones en la parte del léxico que no usan más que las gentes de peor condición social. Es preciso que vayamos buscándole las vueltas á esta dolencia para rematarla cuanto antes sea posible».

Un desdichado artículo publicado en el periódico catalán *La Tralla*, y que sólo alcanzó resonancia por la vileza de su inten-

ción al querer inferir á la mujer castellana, y en ella á todas las de la región de Castilla, el ultraje de una liviandad ingénita contraria á toda noción de honestidad, de decoro y de fidelidad dentro del matrimonio, ha dado ocasión á la Audiencia de Barcelona primero, al Tribunal Supremo después, para volver por los fueros de la dignidad de la Patria, condenando al procesado á severa pena—dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional—por entender que dicho artículo, intentando manchar la honra de la mujer castellana, por ser castellana, proponíase cubrir de oprobio á una región de España, personificada, al efecto, en la mujer, persiguiéndose así una verdadera campaña separatista, atentatoria á lo que es y constituye la Patria española, delito comprendido en el art. 2.º, párrafo 2.º de la citada ley.—La Patria es algo más que la mera demarcación geográfica, que un modernismo caótico desdén como resto de barbarie.

Engendrado en los antros de esa mentalidad tenebrosa, ha surgido también, audaz y temerario, el terrorismo de que ha sido trágico teatro la capital de Cataluña. En el año que acaba de transcurrir han aumentado considerablemente los delitos de esta especie. Ocho bombas estallaron en las calles de Barcelona y cuatro fueron recogidas antes de explotar. Sobre las causas de este aumento de criminalidad razona hábilmente el Fiscal de aquella Audiencia.

«Figura en primer término—dice—el perfeccionamiento de los aparatos destructores. Antes no se conocían más que las bombas llamadas Orsini y las de mecha, y para arrojar aquéllas ó encender éstas, el delincuente se exhibía y corría grandísimo riesgo, al paso que ahora las de inversión ó las de tiempo permiten al criminal colocarlas en donde quiera y alejarse sin riesgo alguno para su persona ni temor á ser descubierto. Es

posible también, como ha ocurrido en el año último, transportarlas dentro de un cubo ó balde ó en una cesta, con lo que no se despiertan sospechas ni de la policía ni de los transeúntes. Es facilísimo darles la apariencia de objetos inofensivos, y de ello es buena prueba la de la calle de Bot, que se confundió con un adoquín, y la de la calle de la Boquería, que se juzgó era una caja de hoja de lata de las que usan los pintores para envase de aceite de linaza. Esta facilidad en el transporte de los explosivos y de darles apariencia engañosa, dificulta en extremo la vigilancia de la policía en la vía pública y casi garantiza la impunidad del delincuente, que obra á mansalva y sobre seguro, lo cual alienta al crimen de una manera poderosa. Es necesario que ocurra el hecho fortuito y extraordinario de José Forcadell, á quien le explotó la bomba en la mano, para que el delincuente sea cogido *in fraganti*; pero caso como ése no se registra ningún otro en el ya largo catálogo de bombas en Barcelona.

»Otro de los motivos que facilitan la reiteración de esos delitos consiste en la falta de vigilancia de los zaguanes de las casas de la ciudad vieja, y aunque el hecho no es nuevo ni mucho menos, debe aquí mencionarse, porque todas las bombas del año último fueron puestas en la Barcelona antigua y los sumarios acreditan, según es de dominio público, que casi todas, con rarísima excepción, las colocaron dentro de los zaguanes ó portales de casas sin porterías, contra lo que antes ocurría, que los explosivos los ponían siempre en la calle y casi de ordinario junto á los bordillos de las aceras ó en los urinarios. El actual Gobernador civil de la provincia mandó que los zaguanes estuvieran vigilados, ya que en el ensanche, donde todas las casas tienen porteros, no se ha registrado, en el año último, que en ellas se hayan puesto explosivos. No contó seguramente el Gobernador con el egoísmo de los pro-

pietarios y la indiferencia de los inquilinos. El bando no se ha obedecido.

»La apatía y la inercia de los habitantes de Barcelona ante los crímenes terroristas se ha patentizado más en el año último que en los anteriores. Los edictos que han publicado los Jueces de instrucción excitando al vecindario para que facilitasen datos, noticias, indicios, sospechas, y aun meras conjeturas que tuviesen acerca de esos atentados, no han producido efecto alguno: nadie absolutamente se ha acercado al Juzgado para prestar su concurso á la acción de la justicia. Cuando en años anteriores ocurría un delito de ese género, se notaba, especialmente en las Ramblas, menor afluencia de gente en los días subsiguientes: ese retraimiento ya no se observa. Parece que nos vamos habituando á las bombas.

»La antigua y deficiente policía descubrió á Rull como culpable de la colocación de un explosivo en un urinario de la Rambla de las Flores, que luego estalló en el Palacio de Justicia, y á Picoret, Miranda y otros como responsables de la colocación de bombas en la montaña del Coll. La policía nueva ha descubierto á Marcé como fabricante de envases para la confección de bombas y á Forcadell como portador de uno de esos aparatos, que explotó en la calle de Canuda. El número de servicios es idéntico, pero en el año último hubo más bombas que en los anteriores.»

Por fortuna, existe hoy fundado motivo para esperar que la acción de la justicia será, al fin, fecunda en resultados positivos, gracias al procedimiento que actualmente se instruye contra el propio Rull y otros terroristas.

É lograr esa ventaja concurre, desde luego, la oportuna iniciativa del Gobierno, que declaró en suspenso el juicio por jurados, en las provincias de Barcelona y Gerona, respecto de los delitos comprendidos en los artículos 1.º al 8.º de la ley que

lo regula. Sirvióse V. E. pedir informe á esta Fiscalía y hube de emitirlo personalmente, estimando de necesidad imperiosa la adopción de la medida propuesta, ante el estado social de perturbación y alarma creado en aquellas provincias, singularmente en la primera, estado que interrumpió la normalidad de su vida, originando el caso excepcional y extraordinario á que se refiere la primera de las disposiciones especiales, párrafo 2.º de dicha ley.

«Basta—dije—fijar la atención serena é imparcialmente en los hechos reiteradamente producidos en aquella región de España donde el desenfreno de la maldad ha llegado á dar carta de naturaleza á los más terribles atentados contra la seguridad de cosas y personas, para deducir la gravedad del mal y el apremio con que éste exige se apele á remedios extremos á fin de restablecer el derecho quebrantado y devolver á los espíritus la tranquilidad perdida á través de un período de inquietud constante.

»Nacida la institución del Jurado al amparo de principios que la recomiendan como válvula de expansión al juicio público, llamado á intervenir en la función de la justicia para armonizar el cumplimiento de las leyes con los dictados de la conciencia social mediante una compenetración completa de altos fines colectivos, á nadie se ocultan las dificultades que entorpecen la acción del Juez de hecho cuando la amenaza cohibe su ánimo y el terror influye en sus determinaciones, buscando la propia inmunidad en la impunidad otorgada á ciegas por el miedo. No es entonces el Jurado el sostén más firme ni el auxiliar más apto de los derechos y la libertad de los pueblos.

»Tal debe interpretarse, sin duda, la filosofía del precepto contenido en la disposición especial antes citada, que autoriza la suspensión de esta clase de juicio, si existe fundamento racional para temer que no actúen los que en ellos intervienen

con la rectitud y el desembarazo, con la justificación y la libertad que son prendas de acierto y garantía suprema de justicia.

»Y como el recelo de que así sucede en dichas provincias está plenamente evidenciado por la anómala situación de malestar y desasosiego á que se ven condenados sus habitantes de algún tiempo á la fecha, urge manifiestamente que á ella se ponga término, satisfaciendo los anhelos de la opinión, que tan expresivamente ha comentado recientes fallos relativos á hechos comprendidos en la ley sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos.»

En Madrid ha habido también necesidad de aplicarla, con motivo de la causa instruída por el regicidio frustrado de 31 de Mayo de 1906. ¡Á qué tristes consideraciones se presta la reiteración de estos nefandos actos de cruento salvajismo!.... La misma sentencia del Tribunal de derecho que ha absuelto á uno de los procesados, cuyas propagandas ácratas son notorias y habituales, se duele de que la legislación prive de medios para castigarlas. Y en efecto, no cabe desconocer que la difusión del anarquismo es por sí sola excitación directa al delito y materia punitiva por consiguiente. ¿Cómo no, si de tal modo se pretende educarnos en el odio á las organizaciones vigentes hasta el extremo de atestar que son meritorios y altamente humanitarios el asesinato, el incendio, la destrucción, el estrago en todos sus aspectos, á cuya feroz ejecución se empuja á los fanáticos, señalándoles la víctima, cuando la exaltación de espíritus así predispuestos llega al período álgido del paroxismo y su vacilante voluntad queda avasallada por la obsesión de un heroísmo que se les pinta como redentor, ó por las amenazas con que se les conmina dentro de la propia secta?...

Su arma más poderosa, á juicio de un experto Magistrado, el

Sr. Pozzi, autor de un folleto muy interesante, no es otra que el terror que han sabido inspirar á todos los demás ciudadanos, los cuales ven con dolor y espanto sucederse los crímenes anarquistas, sin que, por unas ú otras causas, sean debidamente reprimidos.

Tres hechos consigna el celoso y sagaz ex Fiscal de la Audiencia de Barcelona, que no resisto á reproducir: 1.º Que durante todo el tiempo que estuvo en vigor la ley de 2 de Septiembre de 1896 y dos años más no hubo que lamentar ningún atentado cometido por medio de explosivos. 2.º Que, una vez caducada dicha ley, se reprodujeron los atentados, sin que haya bastado á impedirlos la de 10 de Julio de 1894. 3.º Que ejecutados esos crímenes por los libertarios, cuentan, como auxiliares y protectores, que sabrán valerse de ellos, en su día, con otros elementos.....—Cuya alianza—hay que añadir—pone bien de manifiesto el proceso de 31 de Mayo, á poco que en sus folios se profundice con sereno afán de conocer la génesis y propulsiones del delito.

Para defendernos, «es necesario—dice el Sr. Pozzi—desterrar el miedo y acometer de frente contra esa banda de asesinos que, ocultos en la sombra, hieren, matan y arruinan, rompen los lazos de la familia, maldicen de la propiedad, de los Gobiernos, de la Religión y de la Patria y aspiran á sepultar el mundo en un abismo de sangre y lodo.....»

Excelente fué el ejemplo que en 1872 se dió desde las alturas del Poder, figurando á la cabeza de un Gobierno revolucionario el Sr. Sagasta, al declarar comprendida la Internacional en las sanciones de las leyes penales. Y todavía con mayor elocuencia y eficacia se destaca el decreto de la República de 11 de Enero de 1874, por el cual se mandó disolver todas las Sociedades y reuniones políticas en las que de palabra ú obra se conspirase «contra la seguridad pública, los sagrados inte-

reses de la Patria, la integridad del territorio español y el poder constituido».

Reconocidas están en nuestros Códigos todas las libertades; pero ¿hay pretexto para respetar una libertad que signifique «anarquía», es decir, atropello de todos los derechos, olvido de todos los deberes, harapos de todas las ideas, escombros de todas las instituciones, escuela de todos los crímenes, protesta viva y violenta de toda ley?... ¿Puede tampoco invocar la ley en su amparo el que de conculcarla y escarnecerla hace dogma y principio de conducta?...

Conviene observar además que no siempre los atentados anarquistas han tenido por instrumento los explosivos. Y es preciso castigarlos en razón á su fin, aun prescindiendo del medio que se emplee: D. Alfonso XII, Sadi Carnot, Cánovas del Castillo, la Emperatriz de Austria, el Rey Humberto, Mac-Kinley, D. Antonio Maura, no fueron agredidos con bombas. Y no obstante, es imposible descartar del delito un factor que lo caracteriza agudizándolo: tras las personas heridas ó muertas, aparece siempre, vejado y deprimido, el principio de autoridad, que encarna en el Jefe de un Estado ó de un Gobierno. Y eso exige una reparación más intensa, más vigorosa, más activa. Á no recordar que aún distamos poco de los tiempos en que el gran ironista Quincey discurría sobre «la supresión de la virtud», se hacía lenguas de la «Asociación para proteger el vicio» y de la «Sociedad de peritos asesinos» y disertaba sobre la estética de lo espeluznante, considerando «el asesinato como una de las bellas artes».—«Espíritus fuertes» hay en nuestros días capaces de fundar sobre un sarcasmo todo un sistema filosófico.

Según el Fiscal de la Audiencia de Sevilla, el bandolerismo es hoy alarmante en aquella región. Las campañas de todos los Gobiernos han sido impotentes para refrenarlo; encomen-

dadas á la Guardia civil, que mató en lucha en los campos á multitud de bandoleros, es de notar el tiempo invertido en hallarlos, á veces de años, como al Vivillo, de quien se dice que se ha retirado plácidamente á la vida privada, sin salir de Andalucía, donde apenas desaparece un bandido surge otro de la misma fama.

Se ha conseguido levantar el ánimo de los campesinos honrados y que los bandidos se oculten; pero éstos cuentan con el apoyo de gran parte de aquéllos, que se les asocian á cambio de utilidades, con las que se convierten de jornaleros en arrendatarios. Se cree, quizás con exageración, que importa en la provincia de Sevilla tres millones de pesetas el robo de ganados. Muchos de los antiguos arrendatarios de cortijos huyen empobrecidos ó ante el temor de empobrecer, pues los bandidos les roban las caballerías cuando no les auxilian y los cortijos pasan en arrendamiento á cómplices ó encubridores de los ladrones, que pagan más, con lo cual los propietarios contribuyen, acaso inconscientemente, al encubrimiento. Por otro lado, los caseros, á cambio de dar de comer á los bandidos, cuando se presentan, ó de alguna cabeza de ganado menor, esquivan toda molestia y viven tranquilos.

Esta penetración pacífica del bandolerismo paraliza el trabajo, pues los obreros son forasteros y de confianza de los bandidos. Los pastores engañan á la Guardia civil y albergan también á los criminales, ya por odio al rico, ya por recompensa.

¿Qué hacer para contrarrestar los efectos de una impunidad así protegida vigorosamente? El aludido funcionario propone que se revisen los expedientes de agentes y guardas jurados para nombrar gente útil y honrada y principalmente que se reforme el Código penal, creando un delito especial de encubrimiento del bandolerismo (reos habituales de robo en despojado y de amenazas exigiendo cantidad), «pues es deficiente

—dice—el art. 16 y su pena ridícula para este caso (multa hasta 150 pesetas)», estimando que «debe pensarse con el grado mínimo del presidio correccional si el delito encubierto es de los números 4.º y 5.º del art. 516, de hurto de caballerías en despoblado y de amenazas exigiendo cantidad previsto en el núm. 1.º del 507, ya se verifique albergando ú ocultando al culpable ó aprovechando ó auxiliando á aprovechar los efectos del delito ú ocultándolos ó inutilizándolos, pena imponible en el grado superior y con inhabilitación especial temporal á los funcionarios públicos y autoridades; debiendo definirse cuáles son reos habituales: los que en cinco años hayan sido condenados ó estén rebeldes tres ó más veces en los citados delitos».

En el delito especial se comprendería, según su dictamen, el encubrimiento pactado antes de cometer el delito: «Hoy se pacta antes—arguye,—pero esto no basta para convertirlo en complicidad, pues el encubridor no toma parte alguna en el hecho, que ignora hasta dónde se va á cometer».

La competencia para conocer del delito especial debería corresponder al Tribunal de Derecho, ya que encomendarla al Jurado sería peligroso, atendido el gran número de encubridores que se ocultan entre los hombres honrados.

A la impunidad contribuye también, en sentir del Fiscal de Sevilla, la facilidad con que los cuatrerros obtienen las guías, que les sirven para recatar sus robos de caballerías y aun el encubrimiento que prestan á los bandidos en los que éstos cometen.

F. N.º «De aquellos documentos—escribe—debe hacerse un tráfico escandaloso, y lo presumo porque en causa instruída por robo de caballerías que se supone cometido por los bandidos Vivillo, Niño Gloria y otro, dos de cuyas caballerías se encontraron en poder de un chalán ó cuatrero, éste presentó una guía

de adquisición, y de las diligencias practicadas aparece que el supuesto vendedor no existe, á pesar de que en ella se citaba la fecha y el número del talón de su cédula personal, que, en efecto, se expidió.»

El Código, realmente, no previó el caso de la falsedad cometida en la expedición de guías, y de ahí que, considerándolas como documentos públicos, cuyo carácter tienen, puesto que están expedidas por funcionario público, se creyera que su penalidad era la determinada por el art. 314, que establece penas excesivas, desproporcionadas con la importancia, gravedad y transcendencia del hecho y el propósito criminal de sus autores. Por lo cual, sin duda, el Tribunal Supremo ha establecido que aquella falsedad no debe castigarse con la pena del referido artículo, sino con las de la sección 3.^a, capítulo IV, título IV, libro II, que se contrae á la falsificación de cédulas de vecindad y certificados, á pesar de que en ninguno de sus artículos se halla taxativamente prevista la falsificación de las guías, que ni son cédulas de vecindad ni certificados propiamente. Esa omisión podría suplirse previniendo para las falsedades cometidas en las guías penas en armonía con el fin criminal á que tienden, que es el de encubrir el delito de robo de caballerías, facilitando al delincuente el medio de aprovecharse de los efectos de aquél; penas que no sólo debieran alcanzar á los autores de la falsificación, sino á los que hicieran uso de las guías falsificadas y á los que en su expedición no cumplieren los requisitos que establecen las leyes, reglamentos ó disposiciones de la autoridad administrativa correspondiente.

En la provincia de Sevilla se han instruído en este año unas sesenta ó setenta causas por bandolerismo, instruyéndose otras en Córdoba y las limítrofes. Son más frecuentes en Estepa, Écija, Osuna y Sanlúcar la Mayor.

Quizás la nueva ley de justicia municipal, aun sin proponerse

directamente este fin, sea parte principal á la extinción del bandolerismo, del cual, abandonado á sí propio, da á estas horas buena cuenta el celo, harto acreditado, del benemérito Instituto.

F.H. Sin caer en los delirios de un absorbente feminismo totalmente igualitario, porque no hay injusticia más irritante que la que pretende hacer igual lo desigual, forzoso es conceder á la mujer toda la protección que su propia debilidad reclama, compensando en las costumbres y en las leyes la deficiencia de sus medios de defensa individual á expensas de la acción social y orgánica que, en función de derecho, ha de garantizar su vida, su interés, el respeto que merece como mujer y como madre.

Por desgracia, hay que consignar que el número de delitos cometidos contra esa escogida mitad del género humano ha crecido en número y en gravedad durante el año último. Espanta contemplar de cerca las causas incoadas por crímenes de sangre de que la mujer, casada ó soltera, ha sido víctima. La brutalidad del hombre se caracteriza en esta clase de crímenes más que en otra alguna. El matón de oficio, el rufián, el que se impone por sus osadías de lupanar y taberna, el que agencia sus lucros en el tráfico vil de la ramera, rematan frecuentemente la asquerosa historia de sus hazañas asesinando á la infeliz á quien explotaron, ya porque el comercio de su cuerpo no produce lo bastante á sostener los vicios del ruin faraute, ya porque éste se siente, en un momento de inverosímil psicologismo, celoso de los favores que su coima otorga y que cobra él. Por caminos semejantes llega también la muerte á la mujer en quien vengan positivos agravios, satisfacen fantásticos celos ó castigan honestas resistencias amantes ó maridos. Y el caso se presta á serias disquisiciones, que demostrarían expresivamente cómo se sigue entendiendo entre nosotros la solidaridad del amor y la navaja.

Hablar del crimen pasional para enmascarar estas infamias, hacer del asesinato de mujeres leyenda que ennoblece groseros sadismos y exalta honores canallescos—al par que en ocasiones vindica honras conyugales, con letra de Calderón y Lope de Vega,—es una gran vergüenza, reveladora de negligente indefensión social que pide á gritos rigores de ley, inflexibilidades de Jueces, reparaciones de derecho, á cuyo amparo cuenten con verdaderas garantías la inocencia y la seguridad de la mujer.....

Nada más curioso, si no fuera, por sus consecuencias, más abominable, que esa actitud de hombre ofendido en lo más íntimo de su dignidad y su decoro, á que tan frecuentemente responde la agresión sanguinaria á la manceba, de quien su matador sospechó una «afrentosa» infidelidad..... Y por ese resquicio se va muchas veces la eficacia del Código y el Jurado absuelve y la masa aplaude.—¿Infidelidad á qué?—El amor libre debe tener la misma libertad para concertar el contubernio que para romperlo. Aún se explica que el legislador absuelva ó poco menos al marido que mata en determinadas circunstancias. Pero ¿qué significa calzar el coturno é invocar empeños de honor y estímulos de vindicaciones justas, para clavar el puñal ó la bala en el pecho de la hembra, que se cansó de mantener al borracho, ó de soportar al cínico?..... Lo que La Salle llamó «el egoísmo de dos», no es hoy sino el vasallaje de uno.—Señalo la llaga, Excmo. Sr, y hago votos por que en la farmacopea gubernamental se faciliten remedios que la extirpen.

Sirva de broche á esta larga cadena de observaciones sobre la administración de justicia, en sus determinaciones judiciales, una rápida desviación á la inviolabilidad del Rey, traída á autos civiles, en los que se dió intervención al Ministerio fiscal,

La doctrina por mí mantenida fué la que entiendo únicamente defendible dentro del régimen político en que vivimos.

«El Rey, en la Monarquía constitucional—escribí,—es sagrado é inviolable, hasta tal extremo, que no cabe exigirle responsabilidad alguna personal y directa por los actos que en el ejercicio de su suprema magistratura realiza. Bien es cierto que esa misma responsabilidad, caso de existir, no queda absolutamente borrada y anulada, porque la ley la trasfiere á los Ministros. Y aun sin eso, es la Realeza calidad tan delicada, tan eminente, tan exclusiva é imperiosa en sus requerimientos á la obediencia y al respeto, que, puesta en la cumbre de los Poderes públicos, á ella no alcanzan imputaciones, ni cargos, incompatibles con sus inmunidades y excepciones. Pero allí donde los Ministros no intervienen, y el Rey, desprendido de su altísima investidura, actúa meramente sobre intereses ó derechos de carácter civil y de índole particular y privada, la propia ley ha creado garantías de justicia, á cuyo amparo se hacen efectivas las obligaciones contraídas independientemente de toda gestión de Gobierno y de todo atributo de soberanía.

»La Casa Real sostiene pleitos ante los Tribunales, ora en vía judicial, ora en vía contencioso-administrativa. Para estos efectos, no es el Rey el demandado, sino su peculio, que el Rey ni aun administra personalmente.

»Aplicar la inviolabilidad del Monarca á tales materias, sería inhabilitarle para contratar, para heredar, para disponer de sus bienes, para obrar, en fin, como persona jurídica en relaciones de derecho extrañas á la potestad Real..... El art. 48 de la Constitución es, pues, de todo punto incongruente.....»

Y el principio no es nuevo. En plena Monarquía absoluta, Enrique IV tuvo á gala guardar el fallo que mandó devolver á un mercader joyas que se declararon «mal tomadas» por los administradores ó intendentes del Rey.

Tanta es la fuerza de los Tribunales, cuya personalidad aparece, por fortuna, revestida de toda la respetabilidad é importancia que, como resultante de su doble función fiscal y judicial, ejercida con ejemplar honradez y celosa competencia, los pone á salvo del bochornoso riesgo, por alguien apuntado, de convertirlos ante el vulgo, ilota y malicioso, en instrumento corrompido de orgías oligárquicas. ¡Triste y penoso espectáculo el que veja y deprime á los que vestimos la honrosa toga del Magistrado, cuando se oye decir á los jefes de un zumbón intelectualismo maquiavélico que la vida y prestigios del poder judicial, hipotecados á la prestación de favores subterráneos, sufren el mayor quebranto en la práctica de las mismas leyes que deberían servirle de base y escudo, realce y garantía!....— La imputación es tan dura que apenas se explica cómo ha pasado hasta ahora sin protesta.

II

Instrucciones dadas á los Fiscales.

De ellas corresponde buena parte á mi docto antecesor, quien con pronta y experta mano acudió siempre á facilitar á sus subordinados el acertado cumplimiento de sus deberes.

En la persecución de los delitos contra la salud pública, en la averiguación y castigo de las falsificaciones de los billetes del Banco de España, en la rápida sustanciación de los sumarios, así como en la rigurosa ejecución de las sentencias, mediante la intervención directa y constante del Ministerio fiscal para estos dos capitalísimos fines de la justicia, y en la misión especial que á aquél igualmente incumbe para invalidar, en lo posible, dentro de sus facultades, las perturbaciones de orden jurídico y social que traen consigo los progresos crecientes de la vagancia, la embriaguez y el uso de armas, tomó esta Fiscalía plausibles é inteligentes iniciativas, cuya feliz inspiración podrá V. E. comprobar en el apéndice en que van insertas.

Con relación á las que personalmente me afectan, no he de añadir sino que, procurando colocarme á la altura de un cargo que tantas responsabilidades impone y tan solícitos esfuerzos reclama, hube de dirigirme á los dignos individuos del

Ministerio fiscal apenas me posesioné de aquél, honrado por el nombramiento de S. M. y por la confianza del Gobierno, para delinear someramente las aristas de nuestra representación oficial y social, que con tan porfiado empeño nos invita á ser «el más firme baluarte de los ciudadanos y de las instituciones públicas, oponiendo resueltamente al estrago de la perversidad en acción el saludable rigor de la terapéutica legal, no sin motivo por algunos llamada dinámica defensiva».

Á estos principios he ajustado también mi proceder, encareciendo la mayor actividad en la inspección de las causas sometidas á la ley de explosivos, velando por el imprescindible enaltecimiento del principio de autoridad y saliendo al paso de toda duda en la interpretación de los artículos ó cuerpos legales aplicables.

La Real orden suscrita por V. E., restableciendo la genuina interpretación del art. 42, en relación con el 75 del Código civil, acerca de las dos formas de matrimonio reconocidas por el mismo, fué motivo de singular recomendación á los Fiscales para que en la vía que proceda, según los casos, promuevan la aplicación de los preceptos correspondientes, en orden al matrimonio canónico, regulado, de común acuerdo, por la Potestad eclesiástica y la del Estado, que no deja de ser augusta, libérrima y soberana, porque, en uso cabalmente de sus derechos privativos, como poder civil, pacte, concierte, convenga con la Iglesia, y se obligue, naturalmente, á respetar y hacer que se respete lo concordado. Y evidente es, por otra parte, que las declaraciones de derecho, en sus derivaciones á los casos concretos, competen únicamente á los Tribunales, y que el Poder ejecutivo debe abstenerse de imponerles criterio, coartando su juicio independiente. Así resplandece la buena doctrina en la disposición de ese Ministerio á que me refiero.

Numerosas son además las instrucciones especiales dicta-

das, ya acerca de la inteligencia del Código penal, ya respecto á la ley de Enjuiciamiento criminal, á la electoral, á la de caza, á la del Jurado. Dicho sea en honor del ilustrado personal á mis órdenes, cuantas consultas ha formulado responden á un exquisito celo por el mejor servicio y todas acreditan su pericia, que tan alto mantiene el buen nombre del Ministerio público.

Lo que en el fondo de esas apelaciones á la Superioridad palpita es la necesidad de que la legislación penal se vacíe en nuevos moldes. Momentos ha habido en que, en la soledad de mi bufete, ante la comunicación oficial en que se me planteaba un conflicto entre un texto de ley deficiente, atávico ú obscuro, y una necesidad notoria de organización jurídica ó social, entre la letra de un precepto y el clamor de una personalidad individual ó colectiva, alternativamente oprimida ó indefensa, he pensado si coincidimos los españoles con el exótico Wundt en considerarnos como gotas en el océano de la vida, y cuya suerte, de hombres y de ciudadanos, no importa al mundo... ni á nosotros mismos.

III

Reformas convenientes para el mejor servicio.

F. W. Inveterada rutina trae anualmente á estas páginas ecos de opinión referentes al Jurado: á su manera de funcionar, á los resultados que de sus veredictos obtiene la administración de justicia, á las modificaciones que son de desear á fin de que la institución se depure de inconvenientes y defectos.

No he de insistir, por mi parte, en cuanto sobre ello han expuesto mis esclarecidos predecesores, disertando ampliamente acerca de tan discutido organismo judicial. Entiendo que el juicio está definitivamente formado. El Tribunal popular se anticipó á su oportunidad jurídica en España. Sin duda debimos preocuparnos de hacer hombres aptos para el ejercicio de la función de juzgar, antes de encomendar ésta á quienes ni por su preparación, ni por su cultura, ni por su repugnancia á desempeñarla, aun contando con la capacidad adecuada, ni por el valor cívico que en ocasiones requiere, ni por su amor, en fin, á la justicia, compenetrados el ciudadano y el Estado en un mismo íntimo sentido de Derecho, pueden inspirar la apetecible confianza á los que en sus manos ponen la libertad, la vida, la honra, el presente y el porvenir de sus personas y

de su progenie.....—Que á tanto equivale la trascendencia penal de las declaraciones que á los jurados se piden.

Pero la ley de 20 de Abril de 1888 contará bien pronto veinte años de práctica en nuestro país. Preciso es, pues, considerarla raigadamente incorporada á la organización judicial de España y expedirle cédula de vecindad, mejor todavía que carta de naturaleza. Sería temerario el empeño de hacer desaparecer el Jurado. Y cúpleme consignar, respondiendo á firmes convicciones propias, que, con todas sus torpezas, va abriéndose camino á través de los obstáculos que embarazaron su marcha cuando se implantó..... Otra cosa es atender los requerimientos de la experiencia para mejorarlo, dignificarlo y purificarlo, hasta llegar á instituirlo sobre la base del que es ya tradicional en Inglaterra, donde, como dice un historiador, «afianza la libertad individual y da al ciudadano la certidumbre de que no podrá ser condenado sino por justificada decisión de sus iguales, sacados á la suerte, con exclusión de todo interés copartícipe en el asunto». Silueta en la cual no se echa de menos sino un rasgo: la relativa capacidad que es menester aun para formar por impresión exacto concepto de la complejidad de ciertos hechos justiciables.

Causas como la del hundimiento del tercer depósito, en Madrid, demuestran, en sentir del Fiscal de esta Audiencia, que debe reformarse la competencia del Jurado, «á quien es fácil conocer—dice—de las que encarnan naturalmente en la conciencia popular; pero cuando se debaten cuestiones técnicas, como no está capacitada para formar juicio, y si lo forma alguna vez, suele incurrir en graves errores, ó huelgan ó dañan los intérpretes de una conciencia que no existe, por lo cual estas causas corresponden al Tribunal de derecho». Problemas de ingeniería, falsedades en cuentas municipales, y en general,

falsificaciones, malversaciones é imprudencias, son materia de la que no se puede juzgar por mero buen sentido, y que por su naturaleza están fuera de las aptitudes de los jurados. Coinciden varios Fiscales en aconsejar este cercenamiento de las funciones asignadas á aquéllos; en cambio, hay quien propone que se les dé el conocimiento de los atentados.

Por lo demás, su severidad es consuetudinaria respecto de los delitos contra la propiedad, á trueque de mirar con peligrosa benevolencia los cometidos contra las personas, contra los intereses del Estado, los de expendición de moneda y los electorales.

La formación de las listas debiera, según algunos Fiscales, confiarse al azar de la elección, ó á la intervención exclusiva de las Audiencias.

La recusación sin causa es profundamente perturbadora y facilita las combinaciones favorables al interés de los procesados, que excluyen á los Jueces cuya rectitud temen, quedando reducida la justicia á una lucha de influencias ó habilidades de las partes. Así resulta deprimido el cargo, que recae, al fin, en los más ignorantes y desvalidos, es decir, en los más dúctiles y mejor accesibles á cierto género de sugerencias.

Para regularizar la existencia del Jurado se hace indispensable, como dice con buen sentido el Fiscal de Las Palmas, «darle toda la posible honorabilidad, exonerar el caciquismo que suele acecharle y disminuir las molestias que sus funciones ocasionan».

Los resúmenes de los Presidentes no entusiasman á los Fiscales. Unos quieren que se circunscriban á ser como una glosa de las preguntas, sucinta, sencilla, imparcial y comprensible, sin aparato retórico, ni bagaje técnico; otros optarían por su supresión.

Con rara ingenuidad— conviene recogerlo todo—afirma un

Fiscal, resumiendo su concepto del Jurado, que si éste acierta es por casualidad. Hay quien opina que debe reducirse—y así lo creo—el número de jurados. Y finalmente, no parece provechoso ocultar á éstos la pena que engendra la calificación fiscal. Por ignorar su extensión, se inclinan á veces á la inculpabilidad, aun contra su propósito y convencimiento.

Quedan sobriamente indicadas, Excmo. Sr., las reformas de mayor urgencia que pudieran introducirse en la organización y competencia del Jurado. Ni una palabra más sobre este punto.

En lo que convienen cuantos informes se me han remitido es en la necesidad apremiante de poner término al estado actual de nuestras prisiones. Con escasas excepciones, todas ellas carecen de los elementos más rudimentarios de seguridad é higiene. Pero no es éste sólo el aspecto que demanda particular atención y pronto remedio: los vicios del sistema vigente, expuestos por el Consejo penitenciario con motivo de recientes denuncias, revelan, mejor que pudiera expresarlo mi pluma, graves incumplimientos de preceptos fundamentales de buen sistema penitenciario, malogrando el espíritu de nuestras leyes, contrario á los groseros y vejatorios medios de sujeción que, en general, se emplean.

Son hechos demostrados, como el aludido documento manifiesta, que en el utensilio de nuestras prisiones figuran artefactos de represión material, provenientes de otras épocas é impropios de nuestro estado de civilización y de lo que deben ser nuestros procedimientos penitenciarios; y que las prácticas rigurosas suelen hermanarse en una finalidad emanada de las antiguas y viciosas modalidades administrativas de la «tarifa y la patente», con lo cual no puede menos de determinarse un régimen de injusticia, del que dimana la mayoría de las per-

turbaciones que en las colectividades penales suelen ocurrir.

La selección del personal, la intervención directa y constante de la Administración central en la vida de las prisiones, desprendiéndose de su carácter, escuetamente burocrático, el resurgimiento de las Juntas locales, hoy reducidas á un estado de pasividad y atonía, que las anula, y, entre otros medios de acción tutelar y protectora, la observancia puntual y rigurosa del art. 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que obliga á Jueces, Tribunales y Ministerio fiscal á visitar las prisiones una vez por semana, serán sin duda parte decisiva á restaurar el buen orden penitenciario, desterrando los actuales «modos de autoritarismo, que extralimitan abusivamente las facultades correccionales». Sin que haya de olvidarse la cooperación de la acción social, á cuyo desarrollo es menester contribuir desde las cumbres de la Administración pública con toda clase de halagos é incentivos. Las colonias penitenciarias tienen también repartido un papel de la mayor importancia en este regenerador movimiento penitenciario.

Por lo que á mi gestión corresponde, me propongo recordar la prescripción del art. 526 antes citado, conforme á la cual deben los Fiscales, al visitar las cárceles y presidios, en unión de Jueces y Magistrados, adoptar, de acuerdo con éstos, las medidas que, dentro de las atribuciones respectivas, quepan, para reprimir los abusos que notaren, sin perjuicio de atenerse asimismo á las prevenciones del art. 838 núm. 12 de la propia ley, al tenor del cual pueden llegar hasta V. E., por conducto del Ministerio fiscal, los vicios de que adolezcan los establecimientos penales y los medios que se reputen conducentes á remediarlos y corregirlos.

No en vano se ha dicho que, mientras las visitas oficiales y particulares á cárceles y penitenciarías no tengan otro objeto ni finalidad sino curiosidades infecundas ó filantropías per-

turbadoras, y los visitantes no se percaten de que el tratamiento penal, para merecer este nombre, es instrumento de gran exquisitez, que repugna ingerencias y superposiciones; mientras la solución de un desorden, de un acto de indisciplina colectiva é injustificada, se busque en otras esferas distintas de la reacción enérgica, que lo mismo puede cristalizar en severidades con los presos que en rigores con sus guardianes; mientras no se robustezca la autoridad moral del empleado y se destierre de nuestras prisiones costumbres indiscretas, aportadas de los siglos XVI, XVII y XVIII; mientras las disposiciones reglamentarias y las resoluciones concretas de la Administración no abandonen, en fin, el ocasionismo que es norma de todas ellas, la turbulencia, la sublevación y la indisciplina continuarán siendo notas características y distintivas de nuestras cárceles y presidios.

Y con razón se ha añadido que Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda, Alemania, maestras en la materia, antes de pensar en edificios, tuvieron buen cuidado de establecer en sus prisiones la disciplina y el orden.

Lo más acertado será, sin duda, abarcar el problema en estos dos términos sustanciales que comprende, cuidando de que edificios y disciplina correspondan simultáneamente á necesidades que aparecen ante el legislador y el gobernante con igual carácter de simultáneo apremio.

E. V. Pecaría, Excmo. Sr., de inconsecuente conmigo mismo si, al dirigirme á V. E. en esta ocasión solemne, dejara de reflejar mi constante anhelo de ver separadas las carreras judicial y fiscal, entre las cuales median abismos que la legislación vigente no ha podido salvar, en la práctica, con daño de las exigencias del servicio.

Colaborando en la misma obra, Jueces y Fiscales son enti-

dades totalmente distintas: los unos, llamados á decidir, contrapesando fiel y serenamente las alegaciones que ante ellos se formulan, los otros, exponiendo las prevenciones de la ley, penetrando en su espíritu, razonando en nombre del interés general la solución más justa, armonizan sus diferentes ministerios en la conclusión final á que conduce la acción combinada de los que piden la aplicación del derecho y de los que la acuerdan..... Pero ¡qué diversos los accidentes del terreno que éstos y aquéllos recorren!..... ¡Cuán inconfundible el trabajo que han de poner á contribución para realizar sus respectivas tareas! Y no establezco preeminencia de las unas sobre las otras. Ambas merecen el propio acatamiento y estimación idéntica. Lo que afirmo es que no hay posibilidad de suponer que exista paridad de condiciones en el desenvolvimiento de la función del Juez y del Fiscal. Estudioso, recto, empapado en la filosofía de nuestro Derecho, el Juez tiene suficientes elementos para sentenciar, oyendo á las partes y acrisolando la tesis planteada, en una crítica de severas concepciones jurídicas, sin pasión, sin miedo, sin estímulo alguno extraño al rígido cumplimiento de su deber, que está tal vez por encima de todos los deberes, porque, erigido en protesta y coraza contra todas las iniquidades, «nunca se desgasta ni mengua» y crea la inmutabilidad de lo juzgado, que obliga no sólo á los que son, sino á los que han de ser á través de los siglos venideros. Arduo, noble, blindado á los halagos del poderoso, incommovible á las asechanzas del desvalido, sin otro norte que el de la ley, sin más satisfacciones que las de la conciencia, es el oficio de juzgar de compleción tan dura, de psicología tan áspera y huraña, que, sin vocación profesional, sin esa intuición misteriosa que arrastra al sacerdote á abdicar de los goces de la vida y al militar á sacrificar la vida misma, no se explicaría cómo hay hombres dispuestos á sobrellevar las tremendas imposi-

ciones de los cargos judiciales, con todos los menoscabos de baldones y descréditos, que sobre ellos hacinan los intereses en quiebra y las impunidades en derrota, cuando no las bastardías de la maledicencia técnica ó callejera.

El Fiscal tiene que ser orador y escritor, ó por lo menos, ágil de lengua y suelto de pluma. Para dirigir un enjuiciamiento, para utilizar todos los recursos legales en la forma adecuada á cada caso, para emitir dictámenes, para pronunciar informes, para sorprender el secreto de la actitud de procesados ó testigos, para formular una pregunta, para condensar el resultado de una prueba, para dar al precepto aplicable el alcance que determina su inexcusable observancia, para infundir en el ánimo del Tribunal el concepto exacto de la cuestión discutida, hiriéndola con fino pulso y sugestiva dialéctica, para evocar la filosofía de las legislaciones similares, para llegar á la plenitud del dominio de todos los resortes de la preceptiva jurídica, puestos en sus manos con representación orgánica de la sociedad y del Estado, son indispensables conocimientos y aptitudes que no disputaré por extraordinarios entre los que sólo como privilegio formen preciado patrimonio de una corta porción selecta de jurisconsultos milagrerros; pero que, aun estando al alcance de todos, no suelen esmaltar con el propio brillo todas las páginas de los fastos judiciales. Se ha dicho, no sin profunda verdad, que la judicatura y el Ministerio público son ruedas de una misma máquina.... Falta añadir que, aun siendo su radio igual, su velocidad es harto diferente. Y no porque la una preste mejor servicio que la otra, sino porque ni su eje ni su destino son los mismos.

La supresión errónea de los Promotores fiscales con representación permanente en los Juzgados, que robustecía su acción ante éstos, ilustrándolos con su consejo y supliendo en ciertos casos su falta de iniciativa ó perspicacia, fué el primer

paso en falso contra la mejor organización del Ministerio fiscal en bien del servicio. El trasiego de Fiscales á Magistrados y viceversa, inevitable dentro del sistema actual, que comprende á todos en los mismos escalafones, sin línea divisoria que separe á unos de otros, contribuye fatalmente á privar á las Fiscalías del personal idóneo que en la pertinaz especialización de sus deberes ha de encontrar la mejor fianza de sus aciertos.

Y dado el nexo recientemente creado entre las funciones fiscales de la jurisdicción ordinaria y las procedentes del antiguo Tribunal de lo Contencioso-administrativo, hoy—no sé si con ventaja—refundido en el Tribunal Supremo, tócame elevar á V. E. algunas ligeras consideraciones acerca de lo que es y significa, á mi juicio, el régimen vigente en esta importante órbita de la administración de justicia.

No hay para qué hablar de ello con relación á la época anterior á la ley de 13 de Octubre de 1888. El Gobierno nombraba hasta entonces con libre arbitrio á los que habían de defender á la Administración. Bastaba que fuesen letrados. Aquella ley organizó el Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado. La de 22 de Junio de 1894 asignó un Fiscal, con el propio carácter, á cada Tribunal provincial, si bien se limitó á encomendar tal misión á los Abogados del Estado, quedando de esta suerte constituido el organismo encargado de llevar la voz de la Administración pública ante los Tribunales.

La ley de 5 de Abril de 1904, atrayendo la dirección de esas funciones á la Fiscalía del Tribunal Supremo, mantuvo subsistente el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo de 1894, salvo ligeras alteraciones en cuanto al personal. ¿Es éste el ideal á que haya de amoldarse indefectiblemente nuestra legislación? Hay quien sostiene que deben ser los Abogados del Estado quienes, independientemente de esta Fisca-

lía, representen á la Administración en los pleitos contencioso-administrativos. Trabajos hechos en este sentido por el insigne Presidente de la Sección primera de la Comisión de Códigos, Sr. Montero Ríos, y por otros de sus dignos colegas, con la cooperación del Director general de lo Contencioso, abonan, por argumento de autoridad, esta reforma, cuya sencillez la pone á cubierto de toda dificultad de ejecución: basta declarar extinguido el actual Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo, transportando personas y cargos al Cuerpo de Abogados del Estado. Y no puede negarse que, en el fondo, hay razones poderosas que á ello inclinan. Son éstos los que defienden los intereses del Estado en los juicios civiles y criminales: ¿por qué no también á la Administración? Sin duda porque se ha querido que su representación ostente atributos y títulos que la particularicen con personalidad más acentuada que la de un mero Abogado defensor; con la del interés de gobierno, que requiere facultades excepcionales é impone obligaciones delicadísimas. No es lo mismo defender al Estado como mera persona jurídica, en nombre de un derecho ó para requerir una sanción penal, que representar al Poder público, en su más alta manifestación de mando, para litigar cuestiones que pueden producir, según la misma ley reconoce y previene, «peligros de trastornos graves del orden, temor fundado de guerra con otra potencia, quebranto en la integridad del territorio nacional, detrimento grave de la Hacienda pública». Natural es que, en casos de tan enorme trascendencia, sea el organismo más elevado de la Nación, en la esfera fiscal, el encargado de intervenir en la justicia administrativa, con apoderamiento amplío y solemne de la Administración.

Pero no sin ese apoderamiento, que debe ser, si ha de constituir aquella suma de títulos preeminentes y atributos preclaros á que antes me refería, una delegación completa de la

Administración en el Ministerio fiscal, en quien, para los demás fines de la institución, deposita la ley todos sus recursos, toda su personificación y toda su confianza, hasta autorizarle para retirar la acusación, que decide del éxito de una causa. La forma en que hoy funciona el Fiscal ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con imposiciones que supeditan su acción á órdenes é instrucciones restrictivas de cada Ministro, es incompatible con el concepto y la independencia propios del Ministerio público. Este, conforme á la ley, no puede allanarse á la demanda, sin consulta y autorización previas, ni apartarse de las apelaciones, ni abstenerse de intervenir en los pleitos que de esas apelaciones dimanen; teniendo que interponer en todo caso los recursos establecidos contra las decisiones que á la Administración perjudiquen. Y una de dos; ó el Fiscal merece desempeñar su cometido de defensor de la Administración en las mismas condiciones en que interviene en la justicia civil y criminal, sin trabas que le cohiban, ni prejuicios extraños que le constriñan en un estrecho círculo, acaso contra la convicción y el dictamen propios, ó si ha de reducirse á la simple calidad de procurador ó mandatario con poder especial y limitado, preferible será que asuma esa fragmentaria representación—que no es la de la ley, sino la del Ministro demandado ó demandante, puesto que éste la puntualiza y la demarca,—el Cuerpo de Abogados del Estado, que no comparte la investidura fiscal y que actúa con fines más circunscritos y concretos.

No debo pasar en silencio una necesidad de apremiante urgencia, que no por resonar en lejana tierra española, de donde apenas repercute el eco en nuestro continente, deja de imponer graves obligaciones á los encargados de dirigir los destinos nacionales. La justicia en nuestras posesiones del África

occidental se administra mediante procedimientos que la hacen lenta, costosa y á menudo infecunda, gracias á haber querido dotarla del juicio oral, cuya supresión propone el Fiscal de Canarias, á fin de evitar la necesidad de conducir á Las Palmas procesados y testigos, teniendo que proveer á su manutención y hasta á su vestido, porque la paradisíaca indumentaria del *bubi* no resiste el cotejo con las más sencillas modas europeas.... Casos ha habido en que las causas se han paralizado indefinidamente, sin culpa de los obligados á tramitarlas. En otras ocasiones, el Tribunal no ha podido formar siquiera juicio aproximado de la entidad de los hechos que, trasladados de una á otra pizarra, han perdido su genuina significación en cuanto á las pruebas y á las características de la penalidad aplicable. Ya lo dije, en sus interesantes *Notas* de un viaje á aquellas islas, uno de mis ilustres antecesores, el Sr. Maluquer y Viladot.—Nuestro ya viejo afán de colonizar con temperamentos de ciega asimilación á la metrópoli nos desacreditó en América y en Oceanía.... De desear es que abandonemos tan funestos derroteros en Guinea.

Y nada más, Excmo. Sr. Prometí á V. E. ser breve, y recelo que no he sabido cumplir mi compromiso, á reserva quizá de haber pecado de oscuro, confirmando el aforismo latino. Mucho me queda de todos modos por decir, ahondando en la reforma del Código penal y dentro de ella en la modificación esencial de los artículos referentes al duelo, que es preciso reducir á su categoría propia entre los delitos contra las personas, sin olvidar el necesario refuerzo á la represión de las injurias y calumnias y la organización de un Tribunal de honor á quien se entregue, con facultades decisivas, la apreciación de ciertos agravios que por su índole hubieren de juzgarse en términos de excepción. Problema es éste que me propongo afrontar en otro

trabajo, del que oportunamente tendré la honra de dar cuenta á V. E.—No es menos apremiante la reforma del Código civil, aún pendiente de la revisión que debe hacer la Comisión de Codificación, cuyos movimientos, tardos y embarazosos, acaso convendría acelerar, infundiendo actividad á los músculos de un cuerpo de tan privilegiado cerebro. La justicia administrada rápida y gratuitamente, la creación de la instancia única en lo civil, la ampliación de las causas del recurso de revisión, y entre otros extremos—y bajando el blanco,—la indispensable asignación á las Fiscalías de una corta cantidad anual que les facilite el medio de llenar servicios materiales hoy indotados, arbitrio preferible, en mi opinión, al de instituir oficiales ó auxiliares, serían temas que, convenientemente explanados, aumentarían el volumen más que la utilidad de las presentes páginas. Hay ideas que no han menester sino de un número de orden en los registros de la mentalidad oficial. Ellas se abren paso por sí mismas.

Termino, pues, recomendando lo expuesto, siquiera sea sólo con la modesta marca de somero ensayo, á la recta, ilustrada y benévola atención de V. E., de quien, con legítimo motivo, se esperan vigorosas y concienzudas iniciativas en favor de los organismos judiciales y de los derechos é intereses públicos y privados que administran. Permita V. E. á mi buen deseo asociarse á la grata expectación que las actuales ventajosas condiciones de estabilidad gubernamental alientan y justifican. Los que han llamado á la ignorancia «la orfandad del alma» piden, con voces que no es posible desoir, tutela para los huérfanos á quienes su propia desgracia precipita en las alucinaciones del delito. Hora es de que, al pensar en la reorganización de la justicia, se cuide también de alumbrar las fuentes de la cultura, que bajan de las cimas de la Moral. Y los Gobiernos no pueden hacerlo todo, ni aun mucho, en este orden de desenvolvimientos más bien sociales que jurídicos... Pero

pueden hacer algo verdaderamente práctico, poniendo á contribución las fuerzas vivas del país, en solidaridad de fines con la acción directiva, é infundiendo al individuo el convencimiento de su propio valer y de su influencia en los destinos colectivos como miembro de la especie, «cuya herencia ha recibido—en frase de Höffding,—y á cuya evolución debe cooperar con aquel saludable egoísmo que sirve á la voluntad de escudo y acicate». Para el culto de la libertad, de la justicia, del derecho, que engrandece á las naciones y hace dóciles, progresivos y felices á los pueblos, todo sacrificio es pequeño, toda abnegación inexcusable, frente á frente del crecimiento desatentado de divulgaciones absurdas que van eliminando del trato de las almas, ideas, creencias, sentimientos, erigidos á través de los siglos en poderosos colaboradores de toda obra de disciplina social y de saneamiento colectivo. Los peligros de desbordamientos torrenciales se agravan cuando los diques y las compuertas se resquebrajan y ceden.....

Y si el esfuerzo con que se acude á reparar el mal fracasa, si las dificultades del intento superan á los medios disponibles para realizarlo, quizá principalmente por falta de ambiente moral, que tonifique á la opinión, anémica ó displicente, inepta ó extraviada, aún habrá motivo para recoger el ánimo en las austeridades del deber cumplido y repetir desde lo más íntimo de la conciencia de hombres de Estado, como el Pretor romano: «Hemos sido vencidos en un gran combate».

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1907.

EXCMO. SEÑOR.

Javier Ugarte.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APENDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CIRCULAR

F. H.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en punto á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar como un nuevo estímulo, para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo». Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se

trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto sólo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que, cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el núm. 2.º del art. 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminación, desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige, para que este texto legal sea aplicable, que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no habrá para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del artículo 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato, confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de Casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son los del más Alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables

con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, cuando también lo estaba en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía, cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afín al que castiga el art. 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor, y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los iudicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que enta-

blar contra esa clase de enemigos, se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos, y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables, y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. Á este efecto, encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome, y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín Oficial* de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclaman, á más de nuestro deber, el honroso cargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.

—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

REAL ORDEN Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE CIRCULAR

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delincuentes, cien veces más acreedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvase palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expedidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tes artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amflicos, éteres y aldehidos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falta de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; éste es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reunan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño in-

terés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso termine en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber, le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. Á grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la trascendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcio-

narios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de repeso y los laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.—*Romanones*.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

CIRCULAR TELEGRÁFICA

F. V.

Fiscal del Tribunal Supremo á Fiscal de la Audiencia de....

Madrid 14 de Septiembre de 1906.

La falsificación de billetes de Banco ha adquirido proporciones verdaderamente alarmantes y su expendición es muy frecuente en ferias y mercados. Debe V. S. procurar por todos los medios legales la persecución y castigo de tales delitos, y para ello dirigirse á las autoridades gubernativas locales, para que la policia, de ellas dependiente, que á la vez constituye la judicial, extreme la vigilancia en tal sentido, dando parte á V. S. de toda expendición de billetes falsos de que tenga noticia, deteniendo á los expendedores, que deberán poner inmediatamente á disposición de los Jueces de instrucción. Igual excitación habrá de dirigir á los Fiscales municipales, y V. S., por su parte, promoverá la incoación de los oportunos sumarios, que inspeccionará personalmente, procurando determinar la procedencia de origen de los billetes falsos, para exigir la responsabilidad consiguiente á todos los que en alguna forma se encuentren en los casos previstos y penados en el capítulo 3.º, título 4.º del Código penal. Además, de toda causa que se forme por tales delitos me dará V. S. parte por telégrafo, á fin de poder comunicarle instrucciones en cada caso concreto. Del recibo del presente se servirá dar aviso.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: No basta el auto de procesamiento expresivo, claro y categórico; es preciso que el sumario donde se dicte sea sencillo, como mera preparación del juicio, y breve en su tramitación, por exigirlo así el interés social, el progreso de la ciencia penal y el sentido preceptivo en la materia de la ley del procedimiento. La justicia, especialmente la penal, debe ser rápida si ha de resultar ejemplar, y sobre todo equitativa. No se castiga por obra del odio que engendra todo martirio; se corrige para redimir y educar. Un sumario prolongado siquiera un día más de lo racionalmente preciso constituye un perjuicio indebido, un quebranto irreparable, un mayor sufrimiento, lo mismo para el definitivamente condenado que para el, por su fortuna, absuelto, si bien en este caso los efectos del entredicho de la honra, de la libertad y de los bienes, los dones más preciados del hombre, producen en el orden moral un agravio del derecho tan perturbador y grave, que imperiosamente requiere empeños de honor y de conciencia para evitarlo.

Esto sin contar el perjuicio que la prolongada prisión preventiva ocasiona á los intereses del Estado, obligado á invertir anualmente cantidades considerables, que podrían aplicarse á mejorar otros servicios y á dotar con mayor largueza el personal de la Judicatura, tan escasamente retribuido.

Sin el achaque, tan común en nuestro país, de vivir enamorados de lo extraño, hay que reconocer el contraste que ofrece la tardanza nuestra y la rapidez ajena.

Desde 1882 hemos progresado mucho, y aquellos sumarios

que se prolongaban años y años ya no son la regla general; pero todavía no hemos conseguido una administración de la justicia penal tan inmediata al hecho punible como es la normal y corriente del extranjero.

Y cuenta que el Ministro que suscribe, al afirmarlo así, no confunde el procedimiento común ú ordinario con el de la justicia correccional, porque ni en este terreno tampoco sería posible la comparación, dado el completo abandono y desuso en que ha caído el capítulo 1.º del título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece el procedimiento que ha de seguirse en los casos de flagrante delito.

El hecho es que las estadísticas que obran en este Ministerio, como las repetidas quejas, denuncias y reclamaciones que á diario se reciben, demuestran que, por regla general, los sumarios se prolongan más del tiempo racionalmente preciso y del que la ley permite. Fué motivo principalísimo de la vigente que el sumario, preparación del juicio, resultara tan breve como sencillo. Por eso en el art. 324 se establece *que cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado*, el Juez dará parte cada semana á su superior de las causas que hubieren impedido su conclusión, y constituye en la obligación á los Tribunales competentes de acordar lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del mismo; por eso asimismo se ordena en el 325 que de las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción, y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes; y por eso igualmente en el art. 302 se manda que si el sumario se *prolongase más de dos meses*, á contar desde el auto de procesamiento, podrá el procesado pretender del Juez instructor que se le dé vista de lo actuado, á fin de instar su más pronta terminación, á lo que *deberá acceder* la Autoridad judicial, en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de la investigación sumarial. Claramente se desprende de tan escrupulosas precauciones contra el retardo indebido que, en la previsión del legislador, *un mes* para concluir un sumario fué plazo prudente, y que en su propósito no entró que durase *más de dos* sin que ya se diese intervención al procesado para que usase de su legítimo derecho de obtener una rápida aproximación á la resolución definitiva de su entredicho legal.

Claro es que tratándose, por ejemplo, de un delito de lesiones,

cuya calificación y castigo están supeditados al tiempo de duración y efectos de éstas, el sumario requiere para su conclusión el parte de sanidad; pero ésta es una excepción sobradamente justificada.

En los demás casos, aun existiendo lesiones, pero como delito complejo y secundario por existir otro cuya calificación no sea condicional y cuya penalidad sea mayor, concurriendo la necesidad de aplicar el art. 90 del Código, no resulta motivo racional para que el sumario, salvo causa fundadísima, como lo sería la completa determinación del hecho y sus circunstancias, se prolongue meses y meses.

La unión al mismo de la partida de nacimiento no puede ser motivo, al tenor de los artículos 375 y 376 de la ley procesal, que facultan al Juez para prescindir de ella cuando puede suplirse por informe pericial ó cuando no ofrece duda la edad del procesado, el cual, en caso controvertido, estaría á tiempo hasta el período de calificación para presentarla ante el Tribunal; la traída de los informes de conducta, sobre su escasa trascendencia para el juicio, es potestativa del Juez, con arreglo al art. 377, y la aportación de los antecedentes penales, aparte hallarse severamente reglada por el 79, puede hasta el trámite de conclusiones llevarse á cabo, sin que antes sea precisa ni tenga objeto práctico. Y por lo que respecta á la multitud de diligencias que en procesos contra Concejales, por ejemplo, solicita el interés político y apasionado del querellante, acaso buscando el retardo del sumario más que el completo esclarecimiento de los hechos, no es posible olvidar que el art. 314 de la ley dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Pero es que la ley, después de señalar el plazo de *un mes* dentro del cual actúa el Juez sin necesidad de justificar la no terminación, y del de *dos meses* para que nazca el derecho del procesado á investigar el sumario é instar su clausura, establece en el art. 622 los dos momentos precisos en que debe quedar terminado, á saber: cuando hayan sido practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte, ó cuando el Ministerio fiscal considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral. En este caso, el Juez, *sin más dilaciones*, remitirá lo actuado al Tribunal competente. Es decir, que la ley, previsora, ha estimado que, cualquiera que sea el criterio

del Juez instructor, si el Ministerio fiscal entiende, por virtud de la inspección constante que personalmente ó por testimonios circunstanciados ejerce sobre el sumario, éste contiene los elementos necesarios para la calificación de los hechos, no debe prolongarse un día más. Encargado de mantener la acusación, á él incumbe, hubiere ó no retardo, la obligación de pedir que el sumario termine en el momento preciso que su prolongación no aproveche para los fines de la justicia, á virtud de la facultad privativa que la ley procesal le reconoce y en el ejercicio de los deberes y atribuciones que le señala el art. 838 de la ley Orgánica, de velar por el exacto cumplimiento de los preceptos legales y de promover las correcciones disciplinarias cuando procedan. La terminación, por consiguiente, de un sumario tiene un plazo fijo é improrrogable, que no es lícito traspasar sin incurrir en evidente responsabilidad.

Fijado con toda precisión lo que, á juicio del Ministro que suscribe, ha de ser el sumario y el tiempo que ha de invertirse en su tramitación según la ley, ha de hacer constar que hasta ahora se ha referido exclusivamente á aquellos sumarios que no deben ajustarse al procedimiento establecido por los artículos 779 al 803, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues por lo que respecta al delito flagrante cuya penalidad sea correccional en cualquiera de sus grados, no ha de ocultar la extrañeza que le produce el olvido y desuso de la ley. Hay que restablecer su imperio, y del eficaz concurso y del notorio celo del Ministerio fiscal lo requiere y lo espera confiadamente.

El sumario de esta clase de delitos, según previene el artículo 793 de la ley, ha de procurar el Juez instructor darlo por terminado *dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia*, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión ó diligencia esencial, debiendo el Tribunal superior examinar cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación, para corregir disciplinariamente al Juez que incurra en ella sin causa justificada.

El caso del hurtador sorprendido en el acto ó perseguido inmediatamente después de cometido el delito hasta ser detenido, el promovedor de desorden público, el que realizó atentado á la Autoridad, el expendedor de moneda falsa, el tenedor de ganzúas ó instrumentos de robo, y tantos otros detenidos por análogos ó distintos hechos, pero en igualdad de circunstancias, los considera autores del delito flagrante el art. 779 de la ley; y

para nadie puede ofrecer duda que, de observarse ésta, gran número de sumarios habrían de terminarse en *ocho días*, y que de ser cumplido á la vez por las Audiencias el art. 797, que les ordena despachar y ver preferentemente las causas de este género, multitud de pequeños delitos serían penados á los pocos días de cometidos, con una mayor eficacia y con menores perjuicios para los procesados, para los intereses de la Hacienda y para el buen concepto de la Administración de justicia. A no dudarlo, por desconocer esta sensible inobservancia de la ley, la opinión, que censura la lentitud de nuestra justicia en materia correccional y la rapidez con que se procede en el extranjero, acusa á nuestro enjuiciamiento de deficiencias que no pueden ni deben imputársele.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio fiscal, y sin perjuicio de las facultades del Tribunal y de los acuerdos que por virtud de las mismas adopte, se promuevan en cada caso las correcciones disciplinarias que procedan cuando después de transcurrido *el mes de la incoación* de un sumario no se termine sin causa justificada; que asimismo, transcurridos los *dos meses* después de dictado el auto de procesamiento, cuide de amparar y hacer efectivo, si no lo impidiere causa justificadísima, el derecho que asiste al procesado para conocer el sumario é instar su pronta terminación; que igualmente promueva las correcciones disciplinarias que procedan cuando, por resultado de la inspección personal que ejerce constantemente sobre los sumarios, ó por medio de los testimonios circunstanciados que reciba, observe que en los casos de delito flagrante no se guarda el procedimiento especial que la ley tiene establecido en el capítulo 1.º, título 3.º, libro 4.º; y, por último, que deberá pedir en todo sumario su terminación cuando considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, reservándose para el escrito de conclusiones el proponer la práctica de aquella prueba cuya aportación al sumario dificulte la conclusión de éste.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que, inspirándose en la anterior soberana resolución, dicte á los dignos funcionarios á sus órdenes las instrucciones concretas que estime necesarias para su mejor y más exacto cumplimiento.—Madrid 10 de Septiembre de 1906.»

La doctrina que contiene la preinserta Real orden y el vigoroso razonamiento con que se desenvuelve hacen de todo punto innecesario que yo dicte instrucciones que habrían de ser una repetición de ideas y conceptos con tanta precisión y claridad expuestos en el aludido documento. En parte del prestigio y virtualidad de la justicia penal entra la rapidez en el procedimiento, dentro de las condiciones de la ley y de la naturaleza de cada caso; y, como el legislador ha puesto en manos del Ministerio fiscal los medios necesarios para que ese fin se realice, nuestra responsabilidad sólo queda á salvo ejerciendo una vigilancia incesante, formulando á tiempo las advertencias y reclamaciones oportunas y promoviendo las correcciones que correspondan, siempre que se noten morosidades y dilaciones injustificadas, tanto en la tramitación de los sumarios, como en la aplicación de los procedimientos especiales.

Trazada, pues, por la soberana disposición que nos ocupa, la línea de conducta que el Ministerio público ha de seguir, sólo me resta encargar á V. S. se inspire en el elevado pensamiento que la informa y cumpla con el celo que acostumbra lo que prescriben los textos legales que se citan, en cuanto á nuestro oficio se refieren, procurando por cuantos medios tiene á su alcance, y con la mayor decisión y energía, remover los obstáculos que se opongan á la consecución de los fines que quedan indicados.

Sírvase V. S. acusar recibo. — Madrid 15 de Septiembre de 1906.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de...:

CIRCULAR

En la circular que tuve el honor de dirigir á los funcionarios del Ministerio fiscal en 21 de Mayo de 1902, al posesionarme del alto cargo que por segunda vez ocupo, y en la Memoria que el año próximo pasado elevé al Gobierno de S. M., indiqué mi propósito de dictar instrucciones encaminadas á adquirir datos sobre el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en los procesos criminales y á promover una mayor eficacia de la acción fiscal en ese período del proceso, resumen y complemento de todos los demás, que, por efecto de la vigente organización, se escapa algunas veces á la inspección inmediata y directa del representante de la ley.

No habré de insistir acerca de las razones que en el último de los expresados documentos aduje para justificar la capital importancia que en mi concepto revestía todo cuanto se relaciona con el cumplimiento de las condenas. La materia es de tanto relieve que basta enunciarla para comprender la necesidad de que el Ministerio fiscal le consagre preferente atención, porque á ello le obligan consideraciones de justicia, de estricta legalidad y de interés social. De nada serviría que se observaran puntualmente las prescripciones relativas al sumario y al juicio; inútiles, y hasta pueriles é irrisorios, los celosos esfuerzos de la acusación y el acierto del fallo, si éste no se cumple, ó se cumple en condiciones que lo desvirtúan ó desnaturalizan.

La ley orgánica del Poder judicial, en el núm. 12 de su artículo 838, encomienda al Fiscal la vigilancia sobre el cumplimiento de las sentencias y le encarga la visita de los establecimientos penales de su demarcación con el expresado objeto; y ese encargo es de tal índole que no permite omisiones ni des-

cuidos, y por lo mismo que el Poder social, cuyos delegados somos, está vivamente interesado en que los fallos se cumplan, como único medio de que se restaure el orden perturbado por el delito.

Conozco que en las Fiscalías hay sobra de trabajo y escasez de personal, pero eso no me arredra para demandar á los señores Fiscales un nuevo servicio, seguro, como estoy, de que cuento con su concurso, tanto más indispensable cuanto que se ha de dirigir no sólo al mejor desempeño de deberes impuestos por el legislador, sino al efectivo ejercicio de derechos que nos corresponden por virtud de la representación que ostentamos. Y no quiere esto decir que los dignos funcionarios del Ministerio público no estuvieran hasta aquí apercibidos de la existencia y gravedad de tales deberes, sino únicamente que conviene, respecto á ese particular, uniformar las prácticas y asegurar en todas partes la eficacia de una acción que viene entregada á las iniciativas individuales y sustraída á la inspección y dirección de este Centro.

Incumbe al Tribunal que pronuncia el fallo su ejecución; á tenor de lo que dispone el art. 985 de la ley de Enjuiciamiento, exceptuándose tan sólo, según el siguiente 986, las sentencias que dicte el Tribunal Supremo á continuación de la de casación; de donde se infiere que aun las mismas que pronuncie este elevado Tribunal en los procesos que le están especialmente sometidos, deberá ejecutarlas por sí propio, sin que en absoluto pueda delegarse esa facultad; y si tan sólo la práctica de aquellas diligencias que no pudiera el Tribunal sentenciador realizar por sí mismo, puesto que éste es el espíritu y la letra del artículo 987 de la citada ley; y esa función, por lo que á la persona del reo se refiere, no termina hasta que éste tiene ingreso en el establecimiento penal ó se traslada al lugar en donde debe cumplir la condena (art. 990 de dicha ley).

Nada es tan opuesto á la mente del legislador y á los fines del cumplimiento como la lenidad en el desempeño de ese cometido, pues quebranta á la vez el prestigio de los Tribunales, los fueros de la justicia y la eficacia de los fallos. La pena que no se ejecuta inmediatamente pierde su ejemplaridad y se convierte en estímulo para los delincuentes; y por esto, tanto el artículo últimamente nombrado, como el Real decreto de 6 de Noviembre de 1885 (artículos 19 al 24), ordenan que se proceda con actividad, abreviando plazos y términos.

Viene, pues, obligado el Ministerio fiscal, si ha de cumplir no sólo el deber especial que le traza el núm. 12 del art. 838 de la ley orgánica, sino el deber general establecido en el núm. 1.º del propio artículo, á tomar conocimiento de todo expediente de ejecución de sentencia en el momento mismo de ser ésta firme, y de cuidar desde entonces de que se observen todos los preceptos legales, dirigiendo las reclamaciones oportunas, bien á la Audiencia, si en las atribuciones de ésta estuviera poner remedio al defecto ó entorpecimiento que se advierta, bien á la Dirección de Prisiones, acudiendo á esta Fiscalía siempre que sus respetuosas reclamaciones pudieran no ser debidamente atendidas, y procurando en todo caso que el expediente se ultime con rapidez, ya se trate de penas personales, ó de responsabilidades de otra clase, incluso las pecuniarias.

Aún tiene otra misión el Fiscal, no menos importante que la ya dicha, cual es la de velar por que el reo condenado no sufra más vejaciones que las estrictamente justas, y que sus bienes, si los tuviere, no sean pasto de la codicia de terceros, á la sombra de las actuaciones judiciales, sino que se contengan en esa parte los efectos de la condena en los límites de lo razonable y de lo legal, en cuanto sea posible y se halle dentro de la esfera de acción del Ministerio público, dado que si en la ejecutoria criminal se promovieran incidentes de carácter civil, habrá de resolverlos el Juez de ese orden, según lo ha declarado la Sala de casación de ese Tribunal Supremo interpretando el art. 996 del Código procesal, por su sentencia de 6 de Junio próximo pasado; y de esta manera realiza el Fiscal el más noble y honroso de sus encargos. Gestiona que la pena se ejecute con inflexibilidad y ajustado rigor y defiende al penado contra todo género de excesos de que, con motivo de su triste situación, pudiera ser víctima, ofreciendo con ello cumplida satisfacción á todos los intereses, lo mismo de justicia que de humanidad, que giran en derredor del fallo ejecutorio.

Otra situación puede concurrir en las ejecutorias que reclama la intervención activa del Ministerio fiscal. Aludo á la ausencia de los reos condenados, á quienes no llamo reos rebeldes, no porque no les convenga este nombre, sino porque la ley, en su libro 4.º, título 7.º, sólo designa así á los procesados que se ausentan hallándose todavía la causa pendiente de fallo definitivo. Unos y otros deben ser objeto de incesantes pesquisas; pero, concretándose ahora á los primeros, su busca y captura

ha de recordarse periódicamente por los Fiscales á las Autoridades y funcionarios de policía, para lo cual es necesario que aquéllos tengan relación exacta de cuantos se encuentran en ese caso.

Por último, sin salirnos del precepto que contiene el repetido número 12 del art. 838 de la ley orgánica, encontramos delineada la conducta que ha de seguir el Ministerio público acerca del particular. La vigilancia sobre los establecimientos carcelarios y penitenciarios ha de ejercerla por cuantos medios tenga á su alcance, y singularmente por la visita personal, para enterarse de cómo se cumplen las condenas y demás resoluciones judiciales, y formular ante quien corresponda las reclamaciones que procedan, según se trate de presos preventivos ó de rematados, fijando especialmente la atención en los desgraciados que se encuentren en estado de demencia, á fin de que se haga aplicación de lo que prescriben, con sujeción á las circunstancias de cada caso, los artículos 101 del Código penal, 381 al 383 y 991 al 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal y Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Tengo la convicción de que los Sres. Fiscales, á cuya celosa ilustración no se oculta la utilidad que el servicio público y el interés de la Administración de justicia habrán de reportar con la reivindicación por nuestra parte del ejercicio activo, constante y reglado de la facultad y correlativa obligación que nos corresponde sobre las ejecutorias dimanantes de procesos criminales, secundarán, con la sincera decisión que acostumbran, el pensamiento que informa la presente circular; y á fin de que la utilidad de la información sea permanente y que pueda yo á mi vez exponer al Gobierno de S. M. los datos que los señores Fiscales me comuniquen, y que por su importancia lo merezcan, he acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

- 1.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que reciban la presente, los Sres. Fiscales, por el conocimiento que les proporcione la inspección que personalmente practiquen en los establecimientos carcelarios y penitenciarios y por los datos que reclamen á los Fiscales municipales de las capitales de partido, se servirán remitirme un informe comprensivo del número y clase de dichos establecimientos existentes en su provincia, con separación unos de otros; condiciones materiales y estado de conservación de los edificios; sistema á que obedezca la privación de libertad, ó sea, celular, de aglomeración ú otro; si

hay enfermería, escuela y gabinete antropométrico; si el régimen de alimentación es por contrata, por economato ó por algún otro sistema; si las mujeres están reclusas en edificios aparte ó en un departamento del destinado á los hombres, y si los edificios reúnen condiciones de salubridad y de seguridad, con todos los antecedentes que el buen juicio de los funcionarios informantes considere oportunos en orden al fin á que aquéllos se encaminan.

Si alguno de los Fiscales municipales de las capitales de partido no estuviera en condiciones de desempeñar con acierto este cometido, encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que reclamen esos datos directamente á los Directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios ó á quien más confianza les inspire.

2.^a En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los Sres. Fiscales elevarán un estado á este Centro, comprensivo de las ejecutorias despachadas y pendientes durante los tres meses anteriores, en el cual estado se hará constar la fecha de la sentencia firme, Juzgado de que procede la causa, delito que en ella se persiguió, nombres de los reos condenados, su estado, es á saber, si están presos ó en libertad, si en el primer caso han ingresado en el establecimiento de su destino, y en el segundo, si están á disposición del Tribunal ó rebeldes; y en una casilla de observaciones se pondrán las que proceda acerca de los obstáculos, anomalías ó dilaciones que resulten.

3.^a Al cumplir dichos Sres. Fiscales el deber que les impone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, cuidarán de observar todas las prescripciones de la circular de 30 de Julio de 1895, informando determinada y concretamente sobre cada uno de los extremos que la misma designa, único modo de que este Centro pueda tener conocimiento de la marcha de los asuntos y del estado de la Administración de justicia de cada Audiencia

4.^a En las Memorias de los años sucesivos los Sres. Fiscales expresarán, á continuaciún del informe sobre el Jurado, el número de ejecutorias que se hallen pendientes, mayor ó menor tiempo invertido en que los penados ingresen en el establecimiento á que hayan sido destinados, medidas adoptadas respecto á reos rebeldes, estado de las prisiones, necesidades que en ese concepto puedan sentirse y reformas que podrían adoptarse; y

5.^a Si, lo que no es de esperar, observaran los Sres. Fiscales territoriales que alguna de las Memorias que reciban de los Fiscales provinciales no se atempera á lo dispuesto en aquélla y en esta circular, se servirán devolverla al Fiscal de que proceda para que la redacte en debida forma y se la remita de nuevo.

Cualquiera insinuación que yo hiciera en el sentido de recomendar el cumplimiento de las anteriores instrucciones la consideraría ofensiva para V. S. y, por tanto, me limito á interesarle el acuse de recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1906.—*Trinitario Raiz y Valarino.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

F. M.

De nuevo el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me otorga el honor de dirigirse á mí por Real orden de 14 del corriente, que inserta la *Gaceta* de ayer, dictando reglas á las que habrá de atemperarse el Ministerio fiscal en la misión que se le encomienda de contribuir, por medio de una acción á la vez represiva y previsorá, á la disminución de la criminalidad, atacando en sus fuentes lo que en sus Memorias los Sres. Fiscales vienen señalando, si no como factores, cuando menos como elementos predisponentes y causas ocasionales de cierta clase de delitos.

Es halagador para nosotros que esa labor, impuesta por el artículo 15 de la ley adicional á la Orgánica y con sincera fidelidad desempeñada hasta el presente, haya merecido tan favorable acogida en las esferas del Poder; y no es sólo que se recojan las enseñanzas de la práctica que lealmente ofrecemos todos los años al cumplir aquel precepto, sino que se nos hace objeto de singular confianza, atribuyendo á nuestra función una eficacia que no tanto depende de los resortes de que disponemos como de la buena voluntad con que en todo momento los ponemos al servicio del interés público.

Á nombre, pues, de todo el Cuerpo fiscal, cumplo el grato deber de consignar el testimonio de la más profunda gratitud por lo que la mencionada Real orden significa y por los términos en que se halla redactada, declinando yo respetuosamente toda participación en el elogio que de ella resulta, puesto que íntegro corresponde á mis dignos subordinados, de cuyos trabajos no he sido más que un mero expositor.

Por lo demás, juzgo innecesario llamar la atención de V. S.

acerca de la excepcional importancia de la soberana disposición á que me refiero. La embriaguez, la vagancia y el uso de armas sin licencia son, según nuestras propias afirmaciones, con insistencia estampadas en las Memorias, gérmenes abonados de delincuencia. Pues bien, la Real orden de 14 del actual desarrolla magistralmente la doctrina jurídica acerca de esos particulares, fija los criterios de interpretación y traza la conducta que habremos de seguir para llegar al fin deseado.

Al Ministerio fiscal toca ahora mostrarse á la altura de su honrosa y jamás interrumpida tradición, respondiendo con sus celosas iniciativas al requerimiento que se le hace, y seguro estoy de que no han de quedar defraudadas las esperanzas que en él se cifran. El razonamiento en que la Real orden se funda es tan elocuente y sus reglas tan claras y precisas, que aparecería redundante, sobre ser irrespetuosa, cualquiera explicación que yo me permitiera. Me limito, por tanto, á transcribir á continuación el texto del expresado documento, encareciendo á V. S. su más puntual observancia y recomendándole que circule las oportunas instrucciones á los Fiscales municipales de esa provincia para que éstos tengan conocimiento de lo que se les exige y poder, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad en que por sus omisiones incurran.

Dice así la mencionada Real disposición:

«Excmo. Sr.: De nuevo el Ministro que suscribe requiere de V. E. y de sus dignos é ilustrados colaboradores el esforzado concurso, jamás negado, de su celo y de su interés por la causa pública; y en esta ocasión, por cierto, para procurar en lo posible el remedio de males que el propio Ministerio fiscal patentiza en sus interesantes Memorias, elevadas á V. E. y por V. E. sometidas en brillante síntesis al examen y estudio de este departamento ministerial. Es unánime la voz de alarma del Ministerio fiscal, de acuerdo con las enseñanzas de la estadística. La criminalidad aumenta de una manera que preocupa hondamente y debe llamar la atención de los encargados de velar por la seguridad personal. Aparte del crecimiento de cierta clase de delitos relacionados con la propiedad y el trabajo, que, sin duda, obedecen á consideraciones y motivos que no son objeto de esta Real orden, resulta ostensible el aumento de los sumarios

incoados por delitos de homicidio y de lesiones, ya de sí extraordinario en años anteriores.

Es indudable que ese estado de desbordamiento de pasiones en que aparece nuestro pueblo obedece á múltiples causas, no siendo la menor la falta de cultura, que hace confiar á la violencia la reparación del agravio; ni se puede desconocer por quien, como el Ministro refrendario, tiene la sinceridad por norma de pensamiento y de conducta, que de este extravío de las gentes ignorantes no están libres las clases más educadas al usar y abusar con singular estrépito del procedimiento de las armas para dirimir sus cuestiones fuera de la acción de las leyes y de la jurisdicción de los Tribunales, y que contribuye á tales prácticas no poco la deficiencia de nuestros Códigos, lo mismo el penal que el de procedimientos, para procurar á los agraviados remedios y soluciones rápidas y económicas, y á las Autoridades de todo orden, facultades y recursos de carácter preventivo directa y rectamente encaminados á disminuir las ocasiones del peligro.

Al Ministro que suscribe no le corresponde la obra de cultura y de progreso que contribuiría eficazmente al rápido decrecimiento de la delincuencia, ni es obra, por otra parte, de un día, sino de sucesivas generaciones y de excepcional perseverancia en la aplicación de una severa profilaxis; pero en lo que le afecta de revisar las leyes penales y de procedimientos, es su deber, y lo cumplirá tan pronto reanuden las Cortes sus tareas, llevando á ellas los proyectos á su juicio más acertados y propios del noble objeto á que todos aspiramos, en bien de la patria y del mejoramiento de las costumbres. Una reforma prudente que en materia de duelos, por ejemplo, confíe á la representación de las partes, con la intervención de determinados organismos en cada caso concreto, el pronunciamiento inmediato y obligatorio para ellas de una resolución honrosa de sus agravios y discordias, dejando entregados á todas las severidades de la legislación común á los que después del laudo persistieran en el empleo de la fuerza; otra reforma también que acerque el agraviado á la resolución judicial sin necesidad de tener que seguir un largo y por su cuenta costoso procedimiento; otra asimismo que castigue con mayor severidad las injurias de palabra y de hecho, y varias, por último, encaminadas á que las armas que se califiquen como prohibidas no puedan ser fabricadas y vendidas, so pena de incurrir en responsabilidad penal, y que la simple te-

nencia de armas sin licencia para llevarlas, hoy castigada como falta, se pene como delito en caso de reincidencia, serán, á no dudarlo, reformas que constituirán un paso de positivo progreso y de eficaz influjo para las mejoras de las costumbres, desaparición de malos ejemplos, acrecentamiento de la confianza en el derecho y en los encargados de velar por su aplicación, y, en suma, para la disminución de muchos de los delitos de homicidio y lesiones que no reconozcan otro motivo que la necesidad en que se supone el agraviado de hacerse la justicia y la impune facilidad en la tenencia del instrumento del delito.

Mas en el interin que estos firmes propósitos de reforma y enmienda de deficiencias legales obtengan la debida sanción de las Cortes, impónese la necesidad de acudir á la urgencia del remedio; porque una vida que se libre y una lesión que se evite es obra social y de conciencia que no admite aplazamiento, utilizando, como es natural, los elementos de investigación, de prevención y de represión que existen actualmente.

Penado se encuentra en el Código, en cuanto contribuye á agravar el hecho punible, la vagancia, que hasta 1870 se estimó delito, y la que, al decir de un tratadista de Derecho penal, constituye «una ocasión más ó menos próxima á delinquir». Y, sin embargo, esa circunstancia agravante, del estudio de las estadísticas no aparece ni por casualidad apreciada, debiendo ser, muy por el contrario, objeto preferente de la investigación fiscal y de la atención del Juez instructor, si bien cuidando mucho de distinguir aquella que proceda de la forzosa falta de trabajo con la que se origina de la irreductible aversión á éste.

Penada como falta se halla asimismo la embriaguez cuando causare perturbación ó escándalo; y siendo ese vicio generador de muchos delitos, importa asimismo al interés social su constante y tenaz persecución, ya como medida preventiva que evite mayores males, ya como debida represión de un hecho que por su sola ostentación produce perturbación ó escándalo público.

Y penado igualmente como falta se encuentra el uso de armas sin licencia, y como delito cuando se concurre con las de fuego á reuniones ó manifestaciones; é importa mucho que esa tenencia se investigue, é investigada, se persiga y se castigue, porque la posesión de un arma facilita la ocasión de convertir lo que acaso hubiera sido una simple colisión manual sin consecuencias, en un horrible delito de homicidio, ó en unas graves lesiones, que originen la desgracia de varias familias, y á veces la miseria de

infelices é inocentes seres. Con especialidad se impone una gran vigilancia por parte de la policía judicial en las romerías y bailes, tan abonados para la discordia y el choque de las pasiones, y á los que la gente moza concurre generalmente con armas blancas y de fuego, haciendo de ellas hasta ostentoso alarde.

Por el art. 591 del Código penal está castigado el uso de armas sin licencia; pero importa fijar bien que la licencia solamente autoriza al tenedor para el uso de las no prohibidas, pues en este caso deben ser necesariamente recogidas é inutilizadas, y la responsabilidad penal exigida. Ahora bien: ¿á qué clase de armas se refiere la prohibición de uso? Claramente se encuentra consignada en nuestra antigua legislación, que si fué reformada por el Código vigente en cuanto á la penalidad de que eran objeto los tenedores, no lo está en cuanto se relaciona con las facultades de la autoridad gubernativa para la concesión de la licencia; pues si por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se creó una licencia «para uso de toda clase de armas», que podrán conceder los Gobernadores bajo su responsabilidad y con sujeción á requisitos ó preceptos que detalladamente se especifican, por Real orden de 24 de Noviembre del propio año se explicó que la concesión de la licencia habría de entenderse de armas «que no son de uso prohibido». No lo están, según el citado Real decreto, las armas de fuego de bolsillo, que pueden autorizarse; pero sí han de ser estimadas como prohibidas las enumeradas en antiguas leyes, Reales órdenes y reglamentos que tratan de la materia, y de cuyas disposiciones es fiel trasunto el art. 128 de la «Cartilla de la Guardia civil», aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, en la que se recuerda al benemérito Instituto que las armas blancas, y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa,

y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto asimismo de acuerdo con la autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897, 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos, las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.»

Sírvase V. S. acusar recibo y enviarme copia de las instrucciones que comunique á los Fiscales municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1906.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

F.M.

I

Acaso pudiera considerarme dispensado de dirigirme á los señores Fiscales que actúan en los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza y exigencias de nuestro cargo en esa esfera de la Administración de justicia; porque si la libertad de criterio con que procede el Ministerio fiscal del fuero ordinario obliga á trazar con frecuencia reglas para evitar que se quebrante la unidad de pensamiento y de acción, que es ley de nuestro instituto, tales reglas son de menos necesidad en materia contencioso-administrativa, donde las pretensiones y las actitudes fiscales se han de vaciar en un molde, de antemano establecido, que coarta las iniciativas al imponer la defensa de las resoluciones de la Administración activa como fin esencial de la función que se ejerce; pero por encima de esta consideración está la conveniencia de afirmar y fortalecer los vínculos de cohesión entre los Fiscales de lo Contencioso y este Centro, para que el sincero espíritu de mancomunidad que preside á las relaciones del Ministerio público se haga extensivo á todos los órdenes de su desenvolvimiento.

Bastaría mi deseo de buscar una mayor aproximación en las actuales condiciones de nuestra convivencia social para decidirme á interesar por breves momentos la ilustrada atención de V. S.; pero á mayor abundamiento, si en las líneas generales los delegados del Poder ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso no necesitan instrucciones, porque rara vez les ha de ser lícito exteriorizar su propia convicción, y aun en esa

forma muy restringida y condicional, en las distintas etapas por que cada asunto ha de pasar se presentan dificultades y surgen dudas cuya resolución, entregada al criterio individual, ocasionaría diversidad de prácticas dañosas, cuando menos, para la autoridad y prestigio del organismo; y de ahí que sea útil fijar normas excluyentes de posibles discrepancias que, siquiera afecten, no á lo esencial, sino á lo que podríamos llamar accidental y secundario, quitarían á la acción del delegado del Poder en los Tribunales provinciales aquella suma de vigor y autoridad que revisten cuando el juicio que se emite es el de la colectividad y está contrastado en la piedra de toque de la disciplina y de la sanción del superior.

No son muchos ciertamente, por los motivos antes apuntados, los casos en que la disparidad puede sobrevenir; pero no por eso hay menos necesidad de prevenirlos, pues la gravedad y delicadeza de nuestro cometido es tal y tanta su trascendencia, que nada existe en ese respecto pequeño y baladí; antes, por el contrario, nuestras determinaciones en la materia que nos ocupa, aun siendo de mero trámite, imprimen al proceso contencioso direcciones que ejercen influencia decisiva sobre los intereses puestos en tela de discusión. Así, pues, los deberes de mi cargo de un lado y de otro mis personales sentimientos de justa deferencia hacia los Sres. Fiscales de lo Contencioso en los Tribunales de provincia, habrán de ser suficientes á justificar el doble propósito que me anima al escribir estas líneas.

II

En otra ocasión me complací en reconocer, y de nuevo reconozco con la misma complacencia, el mérito del trabajo que mi digno antecesor realizó en la Memoria que elevó al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre de 1904, en la que figura como uno de los temas de más relieve el referente á lo contencioso-administrativo. El estudio que acerca de este particular contiene aquel importante documento ha sido y viene siendo objeto de sinceros y generales elogios, porque con trazos enérgicos, aunque sobrios, se bosqueja un cuadro perfecto y acabado de la materia, señalándose con segura mano rumbos y derroteros que facilitan el camino que el Ministerio fiscal habrá de recorrer. No extrañarán, por tanto, los Sres. Fiscales de lo Contencioso que

les recomiende con ahinco que tengan presentes las doctrinas, advertencias y consejos que en dicho estudio se consignan para regir su conducta.

Siguiendo ese ejemplo, aunque sin la menor idea de emular, cosa que nunca podría conseguir con éxito, la bondad de la labor realizada por el ilustre jurisconsulto á quien aludo, en mi Memoria de 1905 y en la que recientemente he elevado al Gobierno dedico un espacio á la materia contencioso-administrativa, si bien con el exclusivo fin de dilucidar algunas cuestiones prácticas y como iniciación de un sistema de reglas escritas que garantice la compenetración de miras y la identidad de acción en la manera de exteriorizarse nuestro organismo; y tanto para simplificar el estudio que los Sres. Fiscales habrán de hacer, como para rendir homenaje á la lógica, agrupando en un solo documento cuantos elementos homogéneos formen parte de una instrucción especial de carácter obligatorio, incorporo á esta circular lo que sobre dicha materia contienen de preceptivo aquellas Memorias, ajustándome en todo ello al método seguido por la ley y el reglamento.

III

Está fuera de toda duda que el art. 24 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, al hablar de allanamientos y abstenciones, se refiere al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso exclusivamente, no á los de los Tribunales provinciales. La transcendencia de tales actitudes, en relación con el daño irreparable que pueden inferir á los intereses generales de la Administración, bastaría á justificar, si del mismo texto no se coligiera, que las adopte el funcionario fiscal más autorizado y que por su cargo se halla en contacto directo con el Gobierno; pero además así se desprende de los términos en que el expresado artículo se halla redactado.

Según él, no podrá el Fiscal allanarse á las demandas sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M., y cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, habrá de hacerlo presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Esa inmediata y directa comunicación con el Poder central sólo incumbe al Jefe del Ministerio público, y sólo á él, por

consiguiente, corresponde, una vez obtenida la competente autorización, el allanamiento de que se trata.

Por lo que respecta á la abstención, aun cuando el mencionado art. 24 de la ley parece dejarlo á la prudente discreción del Fiscal, los artículos 59 y 60 del reglamento no sólo ponen limitaciones al ejercicio de esa facultad, sino que la someten á una fiscalización indirecta por parte del Tribunal. Al Fiscal le ordena el art. 59 que dé cuenta al Ministerio de donde procede la resolución reclamada, y al Tribunal le obliga á que continúe la sustanciación del recurso con las demás partes, y le faculta para que ponga el hecho en conocimiento del Ministro que dictó aquélla, cosas ambas que, por las razones antes apuntadas, evidentemente se refieren al Tribunal de lo Contencioso y á su Fiscal.

Véase, en cambio, que cuando se trata del allanamiento á la solicitud de suspensión de efectos de la resolución reclamada por los Fiscales de los Tribunales de provincia, ya se establecen reglas concretas en la sección 9.^a del título III del reglamento. El silencio, pues, de éste y de la ley en lo que se refiere al allanamiento y á la abstención del Fiscal en la primera instancia es muy significativo y debe entenderse que equivale á una completa y total negativa de semejante facultad.

Pretendióse hallar fundamento para sostener criterio opuesto al que expongo en lo que disponen los artículos 25 de la ley y 61 del reglamento, según los cuales el Ministerio fiscal en los Tribunales provinciales defenderá á la Administración general del Estado en los términos preceptuados para el Fiscal de lo Contencioso; queriendo deducir de aquí que, puesto que el Fiscal de lo Contencioso puede allanarse y abstenerse, igual facultad competía á los Fiscales provinciales; pero los que así piensan no advierten que el Fiscal, cuando se allana ó abstiene, no defiende á la Administración, sino que precisamente deja de defenderla; afirmación de evidente rigor lógico y que está íntimamente ligada con la transcendental cuestión de si en la primera instancia puede el Fiscal, por algún motivo, dejar de defender la resolución reclamada.

Todos los Fiscales de lo Contencioso han repugnado siempre autorizar á los de los Tribunales provinciales para usar esa facultad, siendo numerosísimos los casos en que tal pretensión les ha sido negada, y pudiendo apenas señalarse alguno en contrario; y á la omisión de la ley y el reglamento, que, como ya se

ha dicho, no contiene precepto alguno permisivo del allanamiento y la abstención en primera instancia, hay que añadir esa larga, constante y por su origen autorizada práctica que los ha impedido. Esto sólo sería suficiente; pero mirada la cuestión desde otros puntos de vista, desaparece, no ya la legalidad, sino la conveniencia y hasta la posibilidad de que en dicha instancia se adopten semejantes actitudes.

Previsto el allanamiento en la ley para aquellos extraordinarios casos en que se consideren de todo punto indefendibles las resoluciones impugnadas y establecida la abstención para los todavía más extraordinarios en que á la absoluta carencia de razones que invocar en apoyo del acuerdo reclamado se una que el asunto en que se hubiese dictado no afecte al interés general de la Administración, sólo por excepción es lícito usar de unas facultades cuyo ejercicio desnaturaliza la misión impuesta al Ministerio fiscal en ese orden, en el que es ante todo y casi exclusivamente defensor de la Administración general del Estado y de los organismos que están bajo su inspección y tutela, mientras éstos no tengan representante nombrado ó no litiguen contra aquélla ó entre sí. Ello explica que desde 1888 sean contadísimos los recursos en que el Fiscal de lo Contencioso primero y el del Tribunal Supremo después hayan pedido y obtenido autorización para allanarse á las demandas, y más escasos, si es que existe alguno, los pleitos en que hayan dejado de intervenir, abandonando la representación y defensa del Poder administrativo.

En cambio, los Fiscales de los Tribunales provinciales á diario solicitan autorización para allanarse, que les es negada; y como son muchos los asuntos en que en primera instancia dichos Fiscales están llamados á defender á Ayuntamientos y corporaciones que no comparecen en los pleitos, á pesar de que éstos á ellos principalmente afectan, y no á intereses generales de la Administración, menudean los casos en que se inclinan á la procedencia de la abstención. Por donde, á poco que en ello se abra la mano, quedarían casi siempre indefensas en primera instancia las resoluciones reclamadas.

Que esto no puede ser se desprende del precepto reglamentario que impone al Fiscal la obligación de interponer *en todo caso* los recursos establecidos en la ley contra las decisiones de los Tribunales provinciales que fuesen contrarias á la Administración; y como no cabe desconocer que tienen este carácter las

que anulan, modifican ó revocan sus acuerdos, el cumplimiento de tan terminante modo impuesto es notoriamente incompatible con la facultad de allanarse á las demandas y con la de abstenerse de intervenir en los pleitos en primera instancia. Además, ordenándose al Tribunal que en los litigios en que el representante de la Administración deje de impugnar la demanda lleve el pleito á la vista y dicte el fallo que estime justo, y en los que se hubiere abstenido que continúe la sustanciación del recurso con las demás partes que en él intervengan, la situación del Fiscal ante una sentencia contraria á la providencia reclamada en litigio en que se hubiera allanado ó abstenido, resultaría, de no admitirse la opinión que expongo, anómala en extremo, porque tendría que optar entre la manifiesta infracción de un texto cuya observancia le es obligatoria, si la consentía, ó la de incurrir, si de ella se alzaba, en la inconsecuencia de considerar perjudicial y lesiva para su representación la resolución que accede á una demanda á que él asintió ó que declaró no afectaba al interés general de la Administración, en cuyo nombre utiliza el recurso. Lo primero sería una flagrante violación de preceptos legales, acaso generadora de responsabilidad; lo segundo, un incomprensible absurdo.

La ley ha querido deferir al más autorizado de los defensores del Poder administrativo, que por su cargo está en directa é inmediata comunicación con el Gobierno, cuanto dice relación á allanamientos y abstenciones, y su mecanismo es éste. Ante los Tribunales provinciales, el Fiscal defiende siempre á la Administración é interpone en todo caso los recursos legales contra las decisiones que le son contrarias, y en la segunda instancia, el Fiscal del Tribunal Supremo es el llamado á decidir, estudiados el expediente gubernativo y el pleito, la sentencia y el razonado informe que debe remitirle su subordinado, si ha de continuar defendiendo la resolución reclamada y sostener, por tanto, la apelación, ó si, por el contrario, ha de desistir del recurso por estimarlo insostenible ó temerario.

Aparte de que ésta es la ley y á ella hay que atenerse, no cabe desconocer lo atinado de sus preceptos. Esa es la oportunidad procesal para fijar una actitud cuya transcendencia salta á la vista, y no antes. En primera instancia no existen garantías suficientes para adoptarla con acierto, porque ni el Fiscal encargado de defender á la Administración puede en ese periodo, al ser emplazado, formar, por la falta de elementos y de fijeza

de conceptos, el acabado juicio necesario á fin de solicitar autorización para allanarse, ni el Fiscal del Tribunal Supremo, que sería quien debiera concederla, puede tener, al iniciarse el pleito, aquella plenitud de antecedentes y datos indispensable para otorgarla.

Y termino este punto con el recuerdo de la Real orden que en 26 de Septiembre de 1896 expidió la Presidencia del Consejo de Ministros, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en la que se resuelve que el Fiscal no puede, sin autorización, apartarse de las apelaciones, y que en ningún caso le es lícita la abstención en las mismas, porque ese recuerdo evidencia que si el propio Fiscal del Tribunal Supremo no puede abstenerse de intervenir en ellas, aunque no afecten al interés general de la Administración, sino sólo al de los particulares ó corporaciones, menos han de poder dejar de intervenir los Fiscales de los Tribunales provinciales en los pleitos de que esas apelaciones dimanen.

Es, por tanto, el Fiscal del Tribunal Supremo el único que de un modo directo y expreso está autorizado por la ley para allanarse á las demandas, con ciertos requisitos, y para abstenerse de intervenir, con otros, en los asuntos que no afectan al interés general de la Administración.

IV

Por sencillas que en su enunciación sean y por definidas que se encuentren las atribuciones del Ministerio fiscal ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso, las combinaciones que la práctica ofrece son siempre más fecundas que las previsiones del legislador, dando por resultado que se presten á duda y vacilación, que han de resolverse por razones de carácter general y por los dictados del buen sentido. En este caso se encuentran ciertos particulares relacionados con la defensa de corporaciones.

Dispone el art. 25 de la ley que en cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo que defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, y en iguales términos defenderá á las corporaciones administrativas que funcionen bajo la ins-

pección ó tutela del Estado, mientras no designen letrado que las represente ó litiguen entre sí ó contra la Administración general. La bondad del precepto está patente, y el pensamiento que lo inspira sólo elogios y plácemes puede merecer. El delegado oficial hace efectiva la tutela del Estado, defendiendo ante los Tribunales Contenciosos á las corporaciones tuteladas, y éstas, por ese medio, se constituyen en una situación ventajosa, porque ventaja es contar con un defensor investido de funciones públicas, sujeto á severa disciplina y en quien se dan todas las garantías de desprendimiento, celo é ilustración que podría desear el más exigente, y, sin embargo, al lado de ese noble y puro sentimiento que palpita en el precepto antes citado suelen aparecer las impurezas de la vida real, traducidas en un verdadero abuso por parte de las corporaciones en determinados casos.

Consiste el abuso en que suelen dichas corporaciones gestionar en la vía gubernativa hasta obtener de la Administración el acuerdo ó resolución que les interesa y favorece, á veces con error de hecho ó de derecho, y cuando lo han obtenido, dejan solo al Fiscal para que defienda en la vía contenciosa, si se promueve, la aludida resolución, y con ella á la corporación en cuyo beneficio se dictó.

Sea cual fuere la dificultad que este abandono ocasione, el Fiscal habrá de salvarla acudiendo á los medios que las circunstancias del caso aconsejen como más oportunos y eficaces, partiendo de la base de que ni le es permitido dejar de defender á las mencionadas corporaciones, excepto cuando nombren letrado ó cuando litiguen entre sí ó con la Administración, ni menos pueden abstenerse en consideración á que el asunto afecte sólo á los intereses de aquéllas. Llegada esa situación, el delegado oficial, sin salirse para nada de la ley y reglamento, tiene perfectamente delineada la conducta que habrá de seguir. Si encuentra difícil la defensa de la resolución reclamada y ésta favorece, como es frecuente, sólo el interés de la corporación de que se trata, estará en el caso el representante fiscal de pedir instrucciones á la Autoridad que dictó el acuerdo impugnado, significándole la conveniencia de que haga entender á la mencionada corporación que si no designa letrado que á su nombre comparezca en el pleito, facilite desde luego á aquella Autoridad todos los medios de defensa con que cuente; después de lo cual, si la corporación no comparece por sí ni facilita los ele-

mentos que se le piden, y si tampoco la Autoridad de quien procede el acuerdo combatido puede remitir al Fiscal las necesarias instrucciones, todo lo que éste logre, entregado á su propio esfuerzo será ciertamente muy meritorio, sin que padezca su buen nombre aun cuando recaiga resolución adversa, á no dudar imputable á la sinrazón de la causa que se defiende ó á la incuria del organismo defendido; pero nunca á la falta de discreto y esforzado celo por parte del defensor.

V

Préstase á ciertas anomalías en lo contencioso, lo mismo que en lo civil y en lo criminal, la defensa por pobre. De desear sería que la justicia, sin la cual la sociedad no podría existir, se administrase gratuitamente. Ya que eso no puede ser en el estado actual de las cosas, consagran cuando menos nuestras leyes el principio de que se administre gratis á los pobres; pero, pese á la buena intención del legislador, ese beneficio se aprovecha muchas veces como arma de mala ley para fines injustos y para defraudar á la Hacienda pública. De los varios medios que al efecto se emplean no es ésta ocasión de tratar; pero sí debo referirme á uno que afecta al interés general y particular, y en que hay de extraño cierta indebida tolerancia por parte de los Tribunales provinciales.

Muy frecuente es que, solicitada en primera instancia por un litigante la declaración de pobreza, no sólo se falle el pleito antes de resolver el incidente y otorgar ó negar aquel beneficio, sino que se admite la apelación y aun se pretende ostentar en la segunda instancia el carácter de pobre y obtener las ventajas que á esa cualidad concede la ley. Esta situación es completamente ilegal, pues según el artículo 461 del reglamento, cuando el apelante está habilitado por pobre, se le tendrá por personado ante la Sala tercera del Tribunal Supremo si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio abogado que se encargue de su defensa; de modo que es absolutamente necesario, para que en la segunda instancia se pueda tener por personado al que recurre en concepto de pobre, que esté ya habilitado para defenderse como tal.

Perjudica igualmente al interés de la Hacienda el que algún Fiscal de los Tribunales provinciales, manteniendo un criterio

equivocado, se aveuga á que la declaración de pobreza hecha para un pleito se pueda utilizar en otro, siendo así que al Fiscal sólo por señalada excepción le es dado dejar de oponerse á ello, pues el artículo 284 del reglamento contiene una prohibición expresa sobre el particular que obliga á que el Ministerio fiscal haga uso de la facultad que otorga la segunda parte de ese mismo artículo.

Por último, constituye una incorrección de procedimiento permitir que, solicitada la pobreza por persona que se defienda á sí misma, continúe la tramitación mientras se sustancia el incidente de pobreza, cuando el párrafo 2.º del art. 175 del reglamento dispone que la continuación del pleito á que se refiere el párrafo 5.º del art. 39 de la ley se entenderá únicamente para el caso el que el interesado tenga la debida representación en autos.

VI

Por afectar á la esencia de lo contencioso-administrativo, importa afirmar una vez más el principio fundamental, en varios casos desconocido, de que en los pleitos de esta naturaleza, cuando la Administración no es la demandante, forzosa y necesariamente es la demandada, asumiendo entonces el Fiscal su exclusiva representación. No obsta que los intereses que en el pleito se ventilen sean en apariencia ajenos á la Administración general, por referirse de modo más concreto á los de un particular ó corporación, ya que ni la corporación ni el particular cabe que sean jamás demandados en la esfera que nos ocupa, como no los demande la propia Administración. Cuando esta demanda no existe, el papel que aquéllos están llamados á representar, si les conviene, es el de meros coadyuvantes, y su presencia en los autos no sólo no excusa la del Fiscal, sino que viene á ser un acto no más de voluntario auxilio, que en nada altera la personalidad del representante del Poder administrativo, ni modifica la misión legal que éste desempeña.

Bajo este supuesto, hay que tener muy en cuenta lo establecido en los artículos 45 de la ley y 303 del reglamento. Con arreglo al primero, una vez presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado, ó al Fiscal, según que la demanda la entable la Administración ó una

persona privada, y después á los coadyuvantes; y de ahí se deduce claramente que sólo después de haber emplazado al Fiscal como demandado es dable practicar el emplazamiento de las demás partes, quienes son citadas en este caso con el único carácter de coadyuvantes de la Administración que el Fiscal representa; y con arreglo al segundo, ó sea al 303 del reglamento, en todos los asuntos contencioso-administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales, y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente á dicho funcionario, que tiene en su respectiva provincia la representación de la Administración en dichos Tribunales.

VII

La disparidad de prácticas entre el Tribunal de lo Contencioso, hoy la Sala tercera del Tribunal Supremo, y los Tribunales provinciales en materia de admisión de pruebas aconseja llamar la atención de los Sres. Fiscales sobre este punto. En aquellos organismos superiores sólo por excepción se admitía y admite prueba en los pleitos contenciosos, mientras que en los de provincias sólo por excepción se deja de admitir. El recurso contencioso es en su esencia una revisión de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes que en ese orden se tramitan y deciden, y es natural y lógico en buenos principios que si la revisión ha de mantenerse dentro de los límites que su naturaleza le traza, no cabe alterar durante el litigio los datos reales y los elementos de hecho que sirvieron de fundamento á la resolución reclamada.

Como la Administración, para decidir, sólo ha tenido en cuenta el expediente administrativo, claro aparece que la regla general debe ser que el Tribunal Contencioso pronuncie su fallo con los mismos elementos de juicio y, por lo tanto, con sólo aquel expediente á la vista.

Sabiamente han suplido, lo mismo el antiguo Tribunal de lo Contencioso que la Sala tercera del Tribunal Supremo, la falta de disposiciones legales sobre la materia, estableciendo la doctrina de que sólo puede admitirse prueba en los pleitos contenciosos cuando, además de darse las condiciones cardinales del trámite, haya existido imposibilidad material ó legal de probar el hecho discutido en la vía gubernativa; pero partiendo siem-

pre de que, si se pudo probar ó los reglamentos admitían la prueba en esa vía y la parte no lo hizo por abandono ó negligencia, ya no podía subsanar sus propias deficiencias en la contenciosa. Así lo establecían anteriores sentencias, cuya doctrina ha aceptado la Sala tercera del Tribunal Supremo en las suyas de 24 de Junio y 18 de Octubre de 1904.

Según dichas sentencias, ni aun en la segunda instancia gubernativa es, por regla general, legalmente admisible ni eficaz la prueba, sino que debe practicarse en la primera cuando su admisión sea procedente; y lo mismo se ha de entender respecto á los documentos que se acompañan á la demanda si, habiendo términos hábiles, no se adujeron en la vía gubernativa, que es donde procedía aportarlos, con citación contraria. Y hasta tal punto es consecuente la Sala tercera del Tribunal Supremo con el principio en que se basa la jurisdicción contenciosa, que en la sentencia ya citada de 18 de Octubre de 1904, resuelve que una Real orden que se acompañó al pleito, por la cual se declaraba que la interesada no había perdido nunca la nacionalidad española, carecía de efecto, porque, no constando en el expediente gubernativo, no pudo apreciarse en él, y decidió la cuestión de fondo, que se refería á la rehabilitación de una pensión, partiendo, como lo había hecho la resolución reclamada, de que la demandante había perdido la nacionalidad española, recobrándola después.

La facilidad, pues, con que los Tribunales provinciales admiten prueba, desnaturaliza la índole de la vía contenciosa, y se aparta de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso y Sala tercera del Tribunal Supremo á que acabo de aludir; y es porque se aplica á estos procedimientos el espíritu que justamente domina en otros, que con más frecuencia y asiduidad están llamados á aplicar, los que forman la mayoría de aquellos Tribunales inferiores. Á evitar los inconvenientes de este error habrá de contribuir el Ministerio fiscal, oponiéndose en su escrito contestando á la demanda á que se admita prueba en los asuntos de esta clase; y la acción constante de esta Fiscalía, la de sus auxiliares en provincias y el respeto á la doctrina sentada, y que va sentando el primer Tribunal de la Nación, depurará y unificará, en plazo no lejano, las prácticas de que vengo hablando.

VIII

No en son de censura á los que han incurrido en omisión, pues para los errores de interpretación que no procedan de malicia ni de ignorancia inexcusables no ha tenido nunca este Centro temperamento de rigor, sino para evitar posibles distracciones en que nadie puede vanagloriarse de no caer, encargo á los Sres. Fiscales que al contestar á las demandas se fijen en si es estimable la cuantía litigiosa, y, caso afirmativo, si lo que se litiga excede ó no de 1.000 pesetas. No parando mientes en esto, se incurre después en errores, perjudicando la acción, con el ejercicio de recursos improcedentes.

Los pleitos en que quepa hacer tal estimación, si la suma que se litiga no pasa del límite indicado, son considerados como de menor cuantía, á tenor de lo que determina el último párrafo del artículo 63 de la ley, carácter que trasciende á los recursos utilizables, pues contra los autos y sentencias que en aquéllos se dicten no procede el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión; el primero, por las causas que enumera el artículo 66, y previa la formalidad que menciona el 67, y el segundo, por las que detalla el 79, todos de la misma ley; teniendo presente, cosa que ha solido olvidarse, que con arreglo al art. 94, los términos señalados para hacer uso de estos recursos corren durante las vacaciones del verano.

Repito que está muy distante de mi ánimo suponer que haya uno solo de los Sres. Fiscales que desconozca lo que prescriben los textos legales que acabo de citar, siendo únicamente mi objeto llamar la atención acerca de cuán necesario es, si se han de prevenir consecuencias acaso perjudiciales al interés que se defiende, fijarse, como uno de los puntos de estudio, en si es ó no susceptible de estimación la cuantía de lo que constituye la materia del pleito.

IX

El art. 62 del reglamento para la ejecución de la ley de lo Contencioso prescribe que los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales tendrán la obligación de interponer, *en todo caso*, los recursos establecidos por la ley y el propio reglamento, contra las resoluciones de los mismos

Tribunales, que fuesen contrarias á la Administración. El sentido de este precepto es por demás claro y categórico. Los delegados oficiales no pueden consentir jamás las resoluciones adversas para los intereses que representan, porque su representación es de tal índole que no admite transacciones ni asentimientos por la sola iniciativa individual; pero como no hay texto, por claro que sea, que no se preste á interpretaciones diferentes, según el punto de vista que adopte el que interpreta, sucede á veces que el Fiscal, solícito y escrupuloso en el cumplimiento del citado artículo, cuando la resolución le es contraria y no hay otra parte que apele, deja de apelar, si el particular á quien la solución afecta interpone su recurso; y el error que con ello se comete es, sin género alguno de duda, transcendental.

¿Qué razón puede abonar esa práctica? La apelación del particular, que es un acto condicionado por la voluntad, y, en tal concepto, inseguro y revocable, ¿qué garantía ofrece para la Administración? Quiso el legislador que ésta sea siempre defendida, y la defensa se interrumpe y cesa desde el momento en que el Fiscal deja espontáneamente de utilizar el recurso que corresponda. Por eso el art. 62 del reglamento emplea la locución adverbial *en todo caso*, que significa siempre, indefectiblemente, sea cual fuere la actitud de las otras partes; y de este modo, el mandato de la ley viene á constituir una regla de conducta invariable, que proscribiera el albedrío y la libertad, por parte del representante oficial de la Administración.

Á poco que se reflexione, se advierte lo peligroso del sistema á que aludo, porque si el Fiscal se abstiene de apelar en atención á haber apelado el coadyuvante, y éste, por motivos particulares, acaso extraños á la ley y á la justicia, desiste de la apelación, el interés público queda abandonado é indefenso, causándose con ello un daño que ya no es dable reparar; pero si bajo ese aspecto se produce un estado ilegal, por ser contrario á las reglas del procedimiento, en lo que al Fiscal y á la Administración se refiere, cuando el coadyuvante persiste en la alzada, y el representante oficial de la Administración no ha apelado, la situación que se crea al Fiscal del Tribunal Supremo es por demás irregular y anómala, pues, no siendo en realidad ni apelante ni apelado, no encuentra fórmula legal y concreta para intervenir en la apelación como debe hacerlo siempre, salvo el caso de haber desistido el propio Fiscal, á tenor de lo establecido en

los párrafos 3.º y 4.º del art. 463 del mencionado reglamento; sin que sirva de remedio lo dispuesto en el 469 del mismo, porque si, según él, puede el apelado adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, esa puerta queda cerrada para el Fiscal, por cuanto ni es apelado, ni la apelación le perjudica, sino que, por el contrario, favorece el interés que representa.

La práctica, pues, que consiste en abstenerse el Fiscal de apelar cuando el coadyuvante apela, no sólo es errónea, sino que altera sustancialmente en la segunda instancia el mecanismo de los trámites procesales. Es, por tanto, obligatorio para el Fiscal, con estricta sujeción al espíritu y letra del art. 62 del reglamento, no ya apelar siempre de las resoluciones opuestas á su pretensión, cuando sea ése el recurso utilizable, sino deducir, con igual carácter de indefectibilidad, los demás que procedan, caso de que no fuera el de apelación el que la ley otorga, cuidando de cumplir lo que preceptúa el art. 65 dentro del perentorio plazo que en él se marca.

X

Antes de ahora se ha recomendado á los Sres. Fiscales de lo Contencioso la fiel observancia de lo que dispone el art. 464 del reglamento, y cúpleme hoy insistir sobre tal recomendación, Prescribe ese artículo, como V. S. sabe, que «los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62 del reglamento, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva». Por lo general, los Sres. Fiscales de los Tribunales Contenciosos de provincia no han dado motivo de queja en lo que á la observancia de ese precepto reglamentario se refiere; pero no ha de ocultárseles que, sin todos los datos que el legislador designa como de necesaria remisión, le sería muy difícil á este Centro estimar en cada caso la procedencia de la apelación.

Para obviar, pues, dificultades sucesivas, deben los señores Fiscales negarse á oír notificaciones, si en el acto no se les en-

trega copia de la sentencia. Así lo exige el citado art. 464, y así lo demandan los deberes de inspección, y las facultades que al Fiscal del Tribunal Supremo se conceden, en orden á las apelaciones que interpongan sus subordinados; y es de tal gravedad la función que á aquél se encomienda, que al privarle de las fuentes de conocimiento indispensables para fundar sus resoluciones, se le coloca en una posición falsa y se compromete el interés de la causa pública. También procederá que remitan la aludida copia cuando no sean ellos, y sí la parte contraria, quien deduzca la apelación; pues, aunque el reglamento no lo impone, lo exigen las necesidades del mejor servicio, y con ello facilitan el trabajo y coadyuvan al mayor acierto en las determinaciones de esta Fiscalía.

No basta, sin embargo, con lo que se deja expuesto. La experiencia ha acreditado que se requiere más, si la delicada función que al Fiscal del Tribunal Supremo se encomienda se ha de desempeñar con pleno dominio del asunto. El legislador creyó suficiente la copia de la sentencia apelada y el informe del Fiscal apelante; pero la práctica ha enseñado que presta gran utilidad conocer los términos en que el Fiscal provincial contestó á la demanda, y la copia de esa contestación, tomada del borrador que el Fiscal conserva del escrito que obre en el expediente ó pleito, se ha de acompañar á los otros documentos de que habla el art. 464, sin que esto implique un servicio nuevo, sino que es el recuerdo nada más, pero con la exigencia ahora de puntual cumplimiento, de lo que ya se ordenó por la Fiscalía de lo Contencioso en 20 de Junio de 1894, cuya orden se haya en vigor.

XI

Dispone el art. 95 de la ley, que se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. Y prescribe el 96 que del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposición dentro de cinco días. De modo, que, aunque la caducidad del recurso se declara por auto y no por providencia, de ese auto, excepcionalmente, procede pedir reposición.

Suelen equivocarse los interesados que de dicho auto interponen desde luego apelación, que les es admitida, ante la Sala

tercera del Tribunal Supremo, perjudicando de este modo su derecho, y reproduciendo un error indisculpable de procedimiento.

Y se hace muy conveniente que los Fiscales, por los medios de que disponen, cuando el caso se presente, procuren evitar esta viciosa práctica, para bien del procedimiento y merma de inútiles tramitaciones.

XII

Procuró demostrar en la exposición que en 15 del corriente he elevado al Gobierno de S. M. que en primera instancia es inadmisibles el allanamiento del Fiscal á las demandas contra los acuerdos de la Administración; pero si esto es así, en virtud de fundamentos que abonan por igual los preceptos legales y las reglas de la lógica, no cabe decir lo mismo respecto á la suspensión de efectos de la resolución reclamada. La rareza con que el caso se presenta no excluye la conveniencia de consagrarle algunas palabras, no porque el punto sea dudoso, pues lo esclarece cumplidamente el art. 100 de la ley, sino tan sólo para dar unidad á la forma de su cumplimiento.

Ante todo, los Sres. Fiscales, al emitir dictamen sobre la solicitud de suspensión á que acabo de referirme, habrán de examinar con detenimiento si con la concesión de lo que se pide puede seguirse perjuicio al servicio público, como acontece de ordinario. La actitud en que el Fiscal se coloque surte trascendentales efectos; pues, ó deja expedita la facultad del Tribunal de lo Contencioso, ó la limita y condiciona sujetándola al criterio de la Autoridad administrativa. Convencido el Fiscal de que la suspensión perjudica al interés público, viene obligado á exponerlo así preferentemente en su escrito, con toda precisión y claridad, á fin de que el Tribunal se abstenga de resolver, y eleve el asunto, con su informe, á la Autoridad de que proceda, según de modo terminante lo ordena el citado artículo.

Mas el examen no ha de versar sólo sobre si la suspensión perjudica ó no al servicio público, sino también sobre si la ejecución del acuerdo que se reclama puede ocasionar daños irreparables, cosa que también es excepcional, y si tal posibilidad de daño no existe, al Fiscal no le es dado vacilar: se ha de oponer siempre á que la suspensión se conceda, sin perder nunca de vista que la regla general es la ejecución del acuerdo cuya procedencia y legalidad se pretende discutir en vía con-

tenciosa, y que el rigor de ese principio sólo puede quebrantarse por las circunstancias de excepción que tasadamente el legislador consigna; siendo de tener en cuenta á este propósito que, con arreglo al art. 191 del reglamento, los Fiscales de provincia jamás deberán allanarse á la suspensión sin la previa autorización de esta Fiscalía, la que podrá otorgarla por sí en el único caso de que, concurriendo las condiciones que al efecto se requieren, no afecte el asunto á un interés general ó al del Estado, pues, de lo contrario, el propio Fiscal del Tribunal Supremo necesitaría á su vez la autorización del Ministerio respectivo.

XIII

Difícil sería que yo realizara la aspiración que al principio expongo, sin el ilustrado concurso de los Sres. Fiscales provinciales de lo Contencioso-administrativo, quienes confío que se han de inspirar en aquel abnegado propósito, que tanto realce da y tanto avalora la acción del Ministerio público en la jurisdicción ordinaria, ya que uno y otro organismo ofrecen puntos de contacto. Ambos tienen la delegación del Poder supremo y ambos se dirigen á la realización de los fines jurídicos del Estado, aun cuando la técnica de su función y el rito á que viven sometidos sean diferentes. La compenetración de este Centro con los Fiscales del fuero común, la incesante relación del Fiscal del Tribunal Supremo con los Fiscales de las Audiencias, ha avivado en todos, no el sentimiento del deber, porque ése no cabe que se extinga en quien conserve la estimación de sí propio, pero sí la fe en los ideales y el afán por el mejor servicio, merced á lo que se ha conquistado un grado de unidad en la disciplina, en el pensamiento y en la acción, que aseguran la autoridad y el prestigio de la institución, al paso que determinan la existencia de una fuerza incontrastable, para la defensa del interés social y el triunfo de la justicia.

Á esa compenetración se debe el copioso caudal de doctrina recogida y consignada en las Memorias de esta Fiscalía, doctrina que es ley y patrimonio de todos los funcionarios fiscales: ley, porque constituye regla obligatoria; patrimonio, porque ellos han contribuido á formarla.

Pues bien: siendo la misma en su esencia la misión del Abogado del Estado en lo Contencioso y del representante de la

ley en los Tribunales ordinarios; siendo iguales también sus deberes de subordinación, y análogas las facultades que en la esfera de la jerarquía corresponden á este Centro sobre uno y otro orden, es lógico que haya concordancia en los medios informativos y en la periodicidad de los servicios, cuando éstos han de ser la base para el desempeño de obligaciones que el expreso precepto legal impone al Fiscal del Tribunal Supremo en plazo fijo. Ampliada y extendida la atribución de esta Fiscalía á la materia contenciosa, la Memoria que ha de elevar al Gobierno, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, es natural que abrace, si la información adquirida lo aconseja como conveniente, esa nueva fase de sus funciones, y dicho está que no podría realizarlo sin conocer el criterio y los datos de que disponga cada uno de sus subordinados.

Á este fin, en lo sucesivo, y en los quince primeros días del mes de Julio de cada año, los Sres. Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso remitirán á esta Fiscalía un estado resumen de los mensuales que hubiesen formado y remitido durante los doce meses anteriores, en virtud de lo que dispone el art. 64 del reglamento, en cuyo estado se detallen con separación y claridad todos los negocios tramitados y resueltos en ese período, y los pendientes á su terminación.

Igualmente redactarán y remitirán un informe que contenga la explicación sintética de las principales cuestiones de derecho suscitadas, discutidas y, en su caso, resueltas en los mencionados negocios; obstáculos con que el Ministerio fiscal haya tropezado y dificultades legales que hayan podido presentarse; y, finalmente, indicarán también las reformas de que, en su concepto, sean susceptibles las disposiciones legales vigentes, pues si éste es punto de información para los funcionarios fiscales de la jurisdicción ordinaria, con más motivo deberá serlo para los de lo Contencioso, por la indole más eventual y reformable de la legislación que aplican.

Me es muy grato transmitir á V. S. el testimonio de mi consideración personal, y le encargo se sirva acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1906.—*Tritinario Ruiz Valarino.*

Sr. Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de.....

F.H.

CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta* de 11 del corriente la ley de 3 del mismo reformando varios artículos del Código penal, me veo de nuevo obligado á dirigirme á los Sres. Fiscales de las Audiencias para uniformar el criterio y la conducta del Ministerio público en aquellos puntos que de primera intención pudieran ofrecer algún peligro de divergencia, reservándome dar instrucciones más concretas cuando la piedra de toque de la experiencia ponga de relieve dudas y dificultades que al presente no es fácil adivinar.

Sin jactancia, nos sería lícito decir que hemos cooperado á la reforma con valiosos datos y con pruebas irrefragables. Fuimos los primeros en señalar los graves inconvenientes que resultaban en la práctica por virtud de la aplicación de la ley de 17 de Julio de 1876; pues queriendo asegurar sobre base firme la defensa de la propiedad, se conseguía tan sólo inferir agravio á la justicia, perjudicar el interés del Erario público y herir muchas veces los sentimientos de clemencia y humanidad. El espectáculo de un proceso seguido con todos los rigorismos y todas las solemnes ritualidades con que el vigente enjuiciamiento envuelve al presunto culpable de un delito, resulta inexplicable y hasta doloroso cuando se trata de la sustracción, por ejemplo, de un mísero haz de leña, cuyo valor se reduce á pocos céntimos, y que fué sustraído á impulso acaso de una extrema necesidad. Ese aparato procesal, con su cortejo de prisión preventiva, embargos, fianzas, nombramiento de abogados y procuradores, viajes é indemnizaciones de testigos, etc., denuncia una verdadera exageración y contrasta de un modo cruel con la insignificancia y poquedad de la materia justiciable.

Con frecuencia, las Memorias de este Centro, por iniciativa propia ó recogiendo las indicaciones de sus subordinados, sirvieron de tornavoz para que llegase á oídos del Poder Supremo el eco de la protesta que la realidad suscitaba; porque nuestro deber no es sólo pedir el cumplimiento estricto de la ley, sino exponer á quien corresponda, con respetuosa medida, pero también con sinceridad é independencia, el juicio que nos merecen y los efectos que producen los textos legales, cuya aplicación pedimos; y, á la verdad, no podíamos ocultar que, si es justo rodear á la propiedad de garantías para ponerla á cubierto de todo género de ataques, no lo es ciertamente que á ese interés, por respetable que sea, se sacrifique otro no menos digno de respeto: el derecho que todos tenemos á que no se desnaturalicen nuestros actos, atribuyéndoles un carácter y una importancia de que carecen, pues contra semejante defensa del derecho de propiedad claman de consuno la razón y la justicia.

Si en ese concepto la reforma satisface la aspiración de largo tiempo acariciada por la opinión sensata, en todo lo demás se ajusta á criterios de equidad y de prudencia, limitando la innovación á aquellos puntos sobre los cuales el estudio y la discusión habían creado unanimidad de pareceres.

Claro es que aquélla, aunque de modestas proporciones, extiende considerablemente el campo de acción de los Juzgados municipales por referirse la innovación, en su parte principal, á las contravenciones más frecuentes y que mayor contingente daban hasta aquí á los juicios orales que se celebraban ante las Audiencias. La organización de la justicia municipal en nuestra patria hace concebir temores si se atiende á la atmósfera de desconfianza y de recelo que, justa ó injustamente, la rodea; y esto obliga á extremar la vigilancia y el cuidado, poniendo nuestra facultad inspectora, con más ahinco si cabe, al servicio de la causa pública, para que no se escape á la acción tutelar del Ministerio fiscal cualquier abuso que á la sombra de los nuevos preceptos pudiera introducirse.

Bien sé que esa inspección es muy difícil, porque hay que ejercerla sobre funcionarios desligados de vínculos positivos y eficaces de subordinación, y cuya vida oficial sólo dura breve período de tiempo, aun prescindiendo de que, si se exceptúan los de las capitales, no suelen poseer los conocimientos ni contar con los medios que garantizan una relación útil y fructuosa con sus superiores; pero lo arduo de la empresa no ha de arredrar á

quienes, como sucede á los Sres. Fiscales, vienen acostumbrados á vencer mayores obstáculos, sin otro estímulo que el noble y levantado que encierra el secreto de la brillante historia del Instituto á que tenemos la honra de pertenecer.

No es mi ánimo poner trabas á las iniciativas de mis dignos subordinados. Conocedores de las circunstancias especiales de la región en que desempeñan sus cargos, á ellos compete adoptar las medidas que sean más conducentes al fin que indico; y, compatible con las que el discreto celo de V. S. le sugiera, entiendo que será oportuno que dirija instrucciones por medio del *Boletín Oficial* á los Fiscales municipales de las capitales de partido, para que al intervenir en las apelaciones de los juicios de faltas cuiden de que no se desnaturalice la reforma, singularmente en lo tocante á las reincidencias, cuando éstas alteran el carácter jurídico del hecho, elevando á la categoría de delito lo que sin aquéllas constituiría una simple falta.

Á la penetración de V. S. no se oculta que en esta materia es donde más riesgo hay de que el abuso se abra camino, ya por falta de datos anteriores, ó ya por censurable y aun punible espíritu de complacencia; y dicho está que ^{en} cualquier tiempo que la condición determinante del delito se averigüe, la acción fiscal estará libre y expedita para instar la apertura de proceso, sin que lo impida la sentencia que pudiera haber recaído en juicio de faltas (~~porque sabe V. S. que~~) según tiene declarado el Tribunal Supremo, ese fallo, dictado con incompetencia notoria, no produce excepción de cosa juzgada, supuesto que de las tres identidades que á tal objeto se requieren, faltaría siempre la de acción, por ser distinta en su esencia y en la forma de su ejercicio la que la ley otorga para perseguir los delitos de la que concede respecto á las faltas; pareciéndome ocioso insistir acerca de este extremo, porque háto comprende V. S. cuán importante es cerrar el paso á impunidades que amenguarían el prestigio de la ley, debilitando el respeto á la personalidad humana y al derecho de propiedad.

Puede ocurrir que la denuncia de la sustracción, cuando de los hurtos se trata, se haga directamente al Juez de instrucción ó al Fiscal de la Audiencia; y en este caso entiendo que si el valor de lo sustraído no excede de 10 pesetas, debe deferirse desde luego el conocimiento al Juez municipal respectivo, salvo que la denuncia sea comprensiva de que en la persona del presunto culpable se dan las circunstancias de reincidencia que la

ley señala para que el hecho revista caracteres de delito; pues de otro modo la presunción *juris* es que los hurtos de esa clase sólo constituyen falta. Si en la denuncia va envuelto el concepto de la reincidencia, no hay para qué indicar siquiera que la presunción cambia de naturaleza, y que entonces es lógico y obligatorio abrir sumario por razón de delito, reclamando antecedentes sobre las condenas anteriores, bien al Registro central de penados, ó bien al Juzgado ó Juzgados municipales correspondientes, según proceda.

Otra duda puede suscitarse: ¿qué suerte depara la reforma al artículo 533 del Código penal? Más claro: ¿ha de considerarse reformado este artículo por virtud de la nueva redacción que se da al 531? No, seguramente. El citado art. 533 forma parte, en los propios términos con que hoy lo conocemos y aplicamos, del primitivo texto del Código, sin que la ley de 1876 introdujera en él modificación alguna; y como lo que ahora se hace es volver, con ligeras variantes, á lo que antes de esa ley existía, es decir, al establecimiento de faltas de hurto, el precepto del artículo 533 tiene hoy el mismo valor que tenía entonces. Tanto el 531 como el 606, reformados, fijan la condición precisa para que la sustracción que no pase de 10 pesetas constituya el delito ó falta. Dada esa cuantía, es aquella condición la única línea divisoria que separa á ambas incriminaciones, línea que no es lícito salvar por ningún otro motivo ni pretexto; y como el artículo 533 se halla incluido en el libro 2.º del Código y se refiere sólo á los delitos, no puede alterar la naturaleza de lo que por mandato expreso del legislador únicamente constituye falta. Cuando el culpable ha sido condenado dos veces con anterioridad por delitos contra la propiedad, será de rigurosa aplicación el mencionado art. 533, porque una de esas condenas convierte la falta en delito, y las dos agravan la responsabilidad en la forma que prescribe ese texto legal, no siendo por ello aplicable tampoco si el delito se determina sólo por dos condenas anteriores en juicio de faltas. En los demás casos, ó sea cuando la falta consista en la sustracción de cosas destinadas al culto, ó se cometa en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos, así como si es doméstico, ó media grave abuso de confianza, la falta no pierde su carácter, y esas circunstancias se habrán de tener en cuenta al juzgarla con arreglo á la facultad discrecional que al juzgador concede el art. 620 del tantas veces nombrado Código penal.

En suma: ni la reforma introduce modificación alguna en el artículo 533, ni éste despoja á la sustracción que no exceda de 10 pesetas de su carácter de falta, si no existen las reincidencias de que habla la nueva ley, aun cuando concurren las demás circunstancias que aquel artículo señala.

Sólo por mi deseo de no omitir nada de cuanto, bajo un punto de vista nimiamente escrupuloso, pudiera estimarse reparable, me decido á consagrar breves palabras á lo que acaso una crítica minuciosa y por extremo severa señale como lunar, á mi juicio insignificante y pequeño, en el texto reformado del art. 606. Se dice en él que incurren en falta los que por cualquiera de los medios expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas; y como el 531, núm. 5.º, establece que cometen delito los que verifiquen sustracciones en cuantía que exceda de 10 pesetas, resulta en apariencia que la cantidad fija de 10 pesetas no se asigna al delito ni á la falta. El buen sentido de los que aplican ó piden la aplicación de la ley resuelve la duda, si duda pudiera haber, haciendo que la letra quede esclarecida por el pensamiento que la informa. Sólo puede ser delito lo que el legislador define como tal. Si para que el delito exista se necesita que la sustracción exceda de 10 pesetas, de ahí para abajo empieza la falta. Lo mismo sucedía respecto á las lesiones sin que para nadie haya determinado dificultad seria. El art. 433 definía las lesiones menos graves diciendo que eran las que producían enfermedad, incapacidad ó impedimento por ocho días ó más, sin pasar de treinta; y el 602 habla de siete días como límite de la falta de lesiones leves, quedando, por consiguiente, un día en claro entre la falta y el delito. El recto juicio de los Tribunales entendió lo que debía entender, como ahora lo entenderá, respecto al hurto. Lo que constituyendo materia penable y genéricamente penado no es delito, forzosamente es falta.

La disposición transitoria de la nueva ley manda que los Jueces que instruyen sumario por hechos que, según la reforma, pasarán á la esfera de faltas, lo declararán así y remitirán lo actuado al Juez municipal que corresponda. ¿Excluirá esto la consulta al superior, que ordena el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento criminal? De ninguna manera. La índole del vigente procedimiento presupone una inspección efectiva del superior, sobre todos los actos del inferior en la función de instruir los sumarios, y ese vínculo de dependencia se rompería si á la referida disposición transitoria se le diera una interpretación incom-

patible con el precepto que se acaba de citar. Es cierto que la disposición transitoria no menciona la consulta, pero tampoco la suprime, y, por tanto, hay que inferir que presupone el cumplimiento de las reglas procesales, que ni han sido objeto concreto de modificación, ni en realidad resultan modificadas.

Para completar el pensamiento á que obedece esta circular, me resta sólo exponer á la consideración de V. S. un punto que en estos momentos tiene gran importancia. La disposición transitoria á que acabo de referirme prevé lo que se ha de hacer en las causas pendientes, pero no menciona las fenecidas, y, sin embargo, la reforma alcanza á los que han sido ya sentenciados, si la pena no está cumplida en todo ó en parte.

El art. 23 del Código penal da efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena. Este es precisamente el caso en que nos encontramos. El beneficio de la nueva ley es aplicable á los sentenciados que aún no han satisfecho su castigo, y es ineludible que desde luego se haga efectivo ese humanitario precepto, para lo cual habrá de ejercitar V. S. urgentemente las acciones propias de su ministerio, si por acaso estuviese todavía sin cumplir ese deber.

No aspiro, ni con mucho, á haber llenado la medida de la previsión en lo referente á las dudas y dificultades á que la nueva ley puede dar lugar; pero abrigo la firme convicción de que el ilustrado celo de V. S. encontrará solución adecuada para las no previstas, sin perjuicio de que, como siempre, me complacerá dirigiéndome cuantas consultas juzgue oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1907.—
Le ruego se sirva acusar recibo.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*
Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

F.M. CIRCULAR

Posesionado en este día del cargo con el cual se ha dignado honrarme S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de su Consejo de Ministros, cumpla el grato deber de enviar un cordial saludo á los funcionarios del Ministerio fiscal con quienes mantuve, en época no lejana, relaciones también oficiales, aunque de distinto orden.

Y conociendo las relevantes cualidades que les distinguen, su celo, integridad é inteligencia, no he menester encarecerles la importancia de la misión que nos incumbe, como centinelas avanzados del interés social, intérpretes de la ley y órgano de comunicación entre el Gobierno y el Poder judicial.

Básteme consignar, en los actuales momentos de perturbadora crisis para ideas y doctrinas que parecían solemnemente consagradas por las sanciones y las enseñanzas de la Historia, el apremio con que nos estimulan á contribuir á la más recta administración de justicia, aspiraciones genuinamente nacionales fundadas y resumidas en el respeto á todos los derechos, legítimamente ejercitados en la esfera que les traza su respectivo radio de acción, y en la estricta observancia de todas las obligaciones que los garantizan, base la más sólida de la prosperidad y el florecimiento de los pueblos, sólo así capaces de abrir el ciclo de sus leyes, sus tradiciones y sus costumbres, á las progresivas evoluciones de la vida moderna.

Los tiempos son de lucha. Las más absurdas predicaciones alientan á la perpetración de los más execrables delitos que, ensangrentando las estadísticas judiciales, llevan la alarma á todos los ámbitos y la duda de la eficacia del Estado á todas las conciencias.

Para afirmar la paz moral y material no es suficiente la existencia de un estado jurídico que la ampare desde las columnas de la *Gaceta*. Importa, además, que los encargados de practicar aquella «raygada virtud que da é comparte el derecho igualmente», en frase del Rey Sabio, se persuadan de la necesidad de poner á contribución en esta empresa, en la cual toca al Ministerio público la responsabilidad inicial en muchos casos, todo el esfuerzo de su actividad y todo el alcance de su entendimiento para la pronta, severa, inexcusable aplicación de los preceptos legales vigentes.

Nunca como ahora se ha podido decir que el Ministerio fiscal, «administrador de los intereses generales é inspector de los públicos», está imperiosamente requerido para colaborar en la obra del forzoso enaltecimiento de los Poderes, mediante la restauración del principio de autoridad en la plenitud de sus energías y sus prestigios, no incompatibles ciertamente, antes bien armonizados y concertados con todas las manifestaciones y demandas de las libertades individuales y sociales.

No es hoy el temor al castigo, ni la vindicta pública, ni siquiera el determinismo accidental ó hereditario, el único numen inspirador de los conceptos fundamentales del Derecho penal, cuyas nuevas corrientes de redención moral y educadora urge canalizar hábilmente en las tierras vírgenes de nuestro sistema penitenciario, renovando además la técnica atávica y desdoblado las disposiciones positivas, difusas, inflexibles y en ocasiones desproporcionadas.

Reformas convenientemente acomodadas á las verdaderas exigencias de los organismos judiciales, que redunden en ventaja de la administración de justicia y den mayor realce á los que en ella intervienen, contribuirán sin duda á vigorizar las fibras del cuerpo fiscal, dotándole de los elementos indispensables á la apetecible virtualidad de sus facultades, entre las cuales descuella ya al presente la que llega hasta decidir del fallo judicial, una vez retirada la acusación.

Grande es, pues, la responsabilidad que compartimos con los encargados de juzgar, bien promoviendo la acción de la justicia, bien delimitándola; así vigilando el cumplimiento de las leyes, como velando por la integridad de las atribuciones de los Juzgados y Tribunales ordinarios y combatiendo las invasiones que puedan mermar su competencia; ora representando al Estado, á los menores, incapacitados, ausentes é impedidos, ora intervi-

niendo en la investigación sumarial, inspeccionando la extinción de las penas impuestas, provocando las correcciones disciplinarias procedentes y ejerciendo, en fin, la salvadora tutela de los intereses y derechos cuya guarda nos está especialmente encomendada.

Frente á frente de toda violación jurídica, de toda agresión al individuo, á la colectividad ó al Estado, el Ministerio fiscal debe ser el más firme baluarte de los ciudadanos y de las instituciones públicas. Al estrago de la perversidad en acción hay que oponer resueltamente el saludable rigor de la terapéutica legal, no sin motivo por algunos llamada dinámica defensiva.

Confío, pues, por todo lo dicho, en que las armas puestas en nuestras manos al servicio de la ley, del orden, de la Patria y de la Monarquía abrillantarán, diestramente esgrimidas, los timbres y los merecimientos del Ministerio público, al frente del cual me considero halagüeñamente favorecido por la suerte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1907.—*Javier Ugarte.*

REPRESIÓN DE LOS DELITOS

COMPRENDIDOS EN LA LEY DE EXPLOSIVOS

F. P.

Llamo la ilustrada atención de V. S. acerca de la necesidad de que conceda la debida preferencia á las causas que se incoen en la demarcación de esa provincia por delitos iguales á los que recientemente obligaron á suspender la celebración de juicios por Jurados en la provincias de Barcelona y Gerona, promoviendo, por su parte, la persecución de cuantas responsabilidades caigan dentro de las represiones de la ley de explosivos, asi en orden á los actos, como respecto á la apología del delito ó del delincuente, y ora se haga ésta en la prensa, ora en las reuniones públicas; debiendo reputarse que, en tal concepto, son ilícitas las que tengan por objeto protestar de determinados procesamientos ó ensalzar hechos que, comprendidos como punible en la ley, someten á sus autores al fallo de los Tribunales.

Claro es que á nuestras iniciativas han de asociarse en la esfera respectiva las de la autoridad gubernativa, con la cual debe V. S. proceder de acuerdo, ya que ha de sustentar el propio criterio, por ser éste también el del Gobierno.

NOTA. Á los Fiscales de Barcelona y Gerona se les escribió en igual sentido en 11 del próximo mes de Febrero, encomendándoles á la vez procurasen á toda costa que la acción de la justicia sea rápida y eficaz en los delitos que motivaran la suspensión en dichas provincias de los juicios por Jurados.

Faded header text, possibly containing the title of the document in a smaller font.

F.W.

MATRIMONIO CIVIL

SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA REAL ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1907

Visto lo prevenido en la R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 28 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* de 1.º del mes corriente, estimo necesario llamar la ilustrada atención de V. S. acerca de las disposiciones de carácter general contenidas en la misma, de las cuales se destaca la misión que se nos encomienda de velar por el exacto cumplimiento de la ley en los desacuerdos que entre Autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre las dos formas de matrimonio reconocidas por el Código civil, según el art. 42, en relación con el 75, á los efectos de la entrega de certificaciones, ú otras incidencias de asuntos tales, «siendo V. S. debidamente oído para que, en la vía que cada vez corresponda, promueva la aplicación de los preceptos legales vigentes», sin que tengan, desde ahora, eficacia alguna las distintas interpretaciones que de R. O. se han dictado sobre el espíritu y significación de los citados artículos del Código, cuyo sentido y observancia quedan íntegramente entregados á la facultad privativa de los encargados de administrar justicia, «por cuanto la aplicación é inteligencia de las prescripciones del Código en la materia están reservadas á los Tribunales, y su modificación ó aclaración, á las Cortes con el Rey».

Procederá V. S., por consiguiente, en cada caso, con arreglo á los principios que quedan expuestos.

Y como quiera que son múltiples los aspectos de las cuestio-

nes que con tal motivo pueden promoverse y no existen determinaciones categóricas de derecho positivo que las prevean y resuelvan con toda la claridad apetecible, se servirá V. S. darme cuenta de las dudas que se le ocurran ó dificultades que se le presenten en orden á los diversos puntos de que se trate, sin echar en olvido el antecedente que, como dato inicial de jurisprudencia, resalta en la sentencia de este Tribunal Supremo, fecha 16 de Noviembre de 1905 (*Gaceta* de 12 de Octubre de 1906).

5 de Marzo de 1907.—*Ugarte.*

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CÓDIGO PENAL

Artículo 8.º, número 4.º

Reconociendo y aplaudiendo el celo por V. S. demostrado en la preparación del recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada por esa Audiencia provincial en causa por homicidio, esta Fiscalía ha desistido del expresado recurso, porque los términos en que está redactada la 3.ª pregunta del veredicto, contestada afirmativamente por el Jurado, demuestran que la agresión de que el procesado fué objeto por parte del interfecto fué rechazada por aquél en el acto, sin que entre el ataque y la defensa opuesta al mismo hubiese solución de continuidad, ya que, según la indicada pregunta, el interfecto salió al camino al encuentro del procesado, cerrándole el paso, agrediendo y golpeándole con un palo «un momento», es decir, el mínimo espacio en que se divide el tiempo, y por consiguiente, apenas apreciable antes de que aquél le hiriese. No parece tampoco que á la frase, que con escasa oportunidad se emplea en la 1.ª pregunta, de haber acometido el procesado al interfecto con una navaja, pueda concedérsele otra significación ni alcance que el de declarar al primero autor y culpable de las lesiones que produjeron la muerte, ni que entre dicha 1.ª pregunta y la 3.ª y 4.ª exista contradicción, que, en caso de existir, hubiera debido ser objeto de reclamación en la sazón oportuna, porque formuladas las dos últimas concretamente para que el Jurado resolviera sobre la existencia ó inexistencia de las circunstancias 1.ª y 3.ª del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, alegadas por la defensa, al contestarlas afirmativamente, reconoció la concurrencia de dichas circunstancias, declarando explícitamente en la 4.ª que el procesado no provocó, ni insultó,

ni amenazó en forma alguna á su contrario en el día del suceso, consideraciones que impiden, á juicio de esta Fiscalía, que pudiera prosperar el recurso de casación por V. S. preparado.

13 de Febrero de 1907.

F.N. **Arts. 10**, circ. 23, **561**, núm. 3.º, y **625**.

Recibida su comunicación, fecha 25 del mes último, con la copia de la circular que se propone publicar en el *Boletín Oficial* de esa provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre anterior, tengo el gusto de manifestarle que esta Fiscalía ha visto con agrado dicha circular, aplaudiendo desde luego el celo é ilustración que revela.

En cuanto al fondo del expresado documento, debo hacer observar á V. S. que convendrá modificar lo relativo á la detención de las personas que se encuentren en estado de embriaguez, cuando no sean reos de determinado delito, para armonizar ese extremo con lo prevenido en el art. 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que prohíbe detener por simples faltas, salvo que el que lo cometiese no tenga domicilio conocido ni dé fianza bastante; é igualmente conviene eliminar lo que se refiere á la venta de armas, por tratarse de materia relacionada con las leyes fiscales, y expuesta, por consiguiente, á que se susciten conflictos de difícil solución.

5 de Noviembre de 1906.

F.N. **Art. 269.**

El estudio del artículo inserto en el periódico que ha dado ocasión á la causa instruída por injurias á la Autoridad, á que se refiere la certificación de la sentencia elevada á esta Fiscalía, con su razonada comunicación de 22 del corriente, no ofrece los elementos necesarios para interponer el recurso por infracción de ley contra la indicada sentencia.

Dicho artículo es de crítica, de censura contra un Ayuntamiento, con motivo de determinados festejos, y aun cuando los conceptos con que el articulista emite su juicio, contrario á la celebración, y especialmente en algunos de los transcritos

por V. S., se rebasa el límite de aquellas conveniencias que debe guardar todo escritor, por acerba que sea su crítica, no revisten, sin embargo, los caracteres propios de la injuria, la calumnia ó el insulto á la autoridad de la persona que entonces ejercía el cargo de Alcalde, ya que sin ofensa para éste, y por no haber tenido participación alguna en los hechos, ni conocerlos siquiera, pudiesen existir, con efecto, en el Ayuntamiento empleados que cobran y no trabajan. Tampoco puede afectarle la mala fama que se atribuyó á la casa consistorial, ni la posible creencia de que el fabricante de ciertos aparatos diese algo por hacer la obra, porque aparte la tendencia á censurar que ésta se ejecutase por extranjeros y sin las formalidades de la subasta, la casa consistorial no la personaliza el Alcalde, y son muchos los funcionarios, empleados y dependientes á quienes con exclusión de aquella Autoridad pudiera alcanzar la creencia de estar interesados en la dádiva.

Considera, por consiguiente, esta Fiscalía de dudoso éxito, cuando menos, el recurso preparado contra la sentencia, por la que se absuelve al procesado, por no estimar el artículo denunciado constitutivo del delito de injurias á la Autoridad, y en tal inteligencia se abstiene de interponerlo, seguro de que nada pierde el prestigio de aquélla procediendo de este modo.

Al tener el honor de participárselo á V. S., me complazco en reconocer y aplaudir el celo que, una vez más, ha demostrado en pro de los intereses de la justicia y en el cumplimiento de su deber.

28 de Agosto de 1906.

F.M. **Arts. 269, 270 y 482.**

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha remitido á esta Fiscalía instancia del Alcalde de esa villa, que remito á V. S.

Como dicha instancia hace referencia á otra análoga, fecha 13 de Octubre último, también recibida en esta Fiscalía por Real orden de 8 de Noviembre siguiente, que se comunicó á V. S. en 12 del mismo, al consultar los antecedentes de este asunto me entero del informe por V. S. emitido en 20 de dicho mes, y en su vista debo manifestarle que encuentro perfectamente fundada y procedente la reclamación del Alcalde, y entiendo que el Minis-

terio fiscal está en el deber de denunciar y perseguir, ejercitando las acciones que le competen con sujeción á lo que dispone el artículo 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los delitos de injuria y calumnia que por medio de la imprenta ú otro cualquiera se cometan contra el cuerpo de la Guardia Municipal como tal corporación ó en el ejercicio de las funciones de policía judicial.

Las razones en que fundo este acuerdo son las siguientes.

El artículo 482 del Código penal da el carácter de públicos, y por tanto perseguibles de oficio, á los delitos de injuria y calumnia cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, *corporaciones ó clases determinadas del Estado*, y no puede negarse que tienen ese carácter los delitos de injuria y calumnia cuando la ofensa se dirige colectivamente á los funcionarios que constituyen la policía judicial, por razón de las funciones que realizan en el ejercicio de su cargo.

Para sostener lo contrario fundó V. S., su citado informe, en el supuesto de que la Guardia Municipal, ó sus individuos (así dice), no son otra cosa que agentes de la autoridad, que, como comprendidos en el artículo 270 del Código penal, necesitan ser injuriados á su presencia ó en escrito á ellos dirigido para que les alcance la excepción á que se refiere el artículo 482, y claramente se advierte que el razonamiento de V. S. tiene por base el hecho de considerar aislada y separadamente á dichos funcionarios, individualización que no puede hacerse cuando se trata de todo un Cuerpo.

Si un individuo de la policía judicial, que, por serlo, tiene el carácter de agente de la Autoridad, es injuriado ó calumniado individualmente fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á él dirigido, es indudable que no tienen aplicación al caso el artículo 269 ni el 482 del Código penal; pero cuando se injuria ó se calumnia colectivamente á los que constituyen la institución en una localidad determinada, ese criterio es, á mi juicio, evidentemente erróneo.

Dice V. S. que entiendo por clase un orden ó número de personas ó individuos de la misma condición, calidad ú oficio, y que cuentan, en lo general, con un medio análogo de subsistencia dentro del orden social ó tienen una común cualidad preeminente, y porque la policía judicial está compuesta de diversos organismos, y porque la Guardia Municipal no depende del Estado, sino del Municipio, deduce V. S. que no puede ser tenida como clase determinada del Estado.

Clase es, ciertamente, orden ó número de personas del mismo grado, calidad ú oficio, y si V. S. se fija bien en esta definición, no podrá menos de reconocer que, teniendo por objeto la policía judicial el descubrimiento y persecución de los delitos y sus autores, y estando formada por número considerable de personas, la institución constituye una clase, sin que obste á ello que los que la componen puedan tener y tengan dependencia de centros ó autoridades diversas y compartan con las funciones de policía otras distintas más ó menos relacionadas con aquéllas. Y así como no puede negarse á la policía judicial el concepto de clase determinada, tampoco cabe dejar de reconocerle el de corporación. Ésta, según el Diccionario, tiene diversas acepciones, á saber: asociación, sociedad, comunidad, ayuntamiento, congregación, cuerpo y asamblea, y si no todas ellas, la de *cuerpo* no puede dudarse que le corresponde por ser éste, en una de sus acepciones, el agregado de individuos que constituyen una comunidad; de suerte que, considerada desde el punto de vista de las funciones y de su dependencia directa, en todos sus órdenes, de los Tribunales de justicia, no es dable prescindir de considerarla como una corporación ó clase determinada.

Así implícitamente, después de todo, viene á reconocerlo V. S. en su informe, siendo el fundamento principal de la tesis que en él sustenta el de que las entidades dependientes de los Ayuntamientos, como lo es la Guardia Municipal, pueden existir ó no á voluntad de aquéllos, por lo que entiende que no deben ser considerados como clases ni corporaciones *del Estado*.

Si los Ayuntamientos, como organismos reconocidos por la ley fundamental, forman parte de las corporaciones del Estado, según V. S. acertadamente afirma, la Guardia Municipal y cuantas entidades de ellos dependen en concepto de agentes de la Autoridad, forzosamente tienen que participar de tal carácter, mucho más desde el momento en que les está atribuido el ejercicio de funciones públicas, tales como velar por el orden y régimen interior de las poblaciones, perseguir y denunciar la comisión de todo delito ó falta y otras análogas.

No puede, por tanto, desconocerse que la policía judicial constituye una corporación ó clase determinada del Estado, y que ese mismo concepto alcanza á los individuos que forman los cuerpos de policía municipal en las poblaciones en que existen, de donde se deduce que las injurias y calumnias proferidas por medio de la imprenta ó por otro cualquiera, contra la policía ju-

dicial ó el cuerpo de policía municipal de determinada localidad, son perseguibles de oficio cuando la imputación es colectiva, constituyendo delito privado únicamente cuando sólo afecta individual y particularmente á un individuo aislado de esas corporaciones ó se realiza fuera de su presencia ó en escrito que no estuviera á él dirigido.

Aparte de las razones indicadas, existe otra de importancia decisiva para que el Ministerio fiscal haga aplicación del artículo 482 del Código penal en los casos á que vengo refiriéndome, á saber: que siendo su misión principal velar por el orden social, procurando siempre el exacto cumplimiento de las leyes, responde á ese fin procurar los mayores prestigios para el principio de autoridad, que se quebrantaría dejando reducidos á la consideración de delitos privados las falsas imputaciones é insultos con los que se ataca al buen nombre de funcionarios que, si modestos por la clase á que pertenecen, constituyen una de las principales garantías de dicho orden social y representan siempre el principio de autoridad.

Por ello, pues, al remitir á V. S. la instancia elevada por el Alcalde constitucional de esa villa al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cúmpleme manifestarle que, según dejo indicado, deberá V. S., en lo sucesivo, ejercitar su acción en todos los casos en que colectivamente se injurie ó calumnie á la Guardia Municipal como tal instituto, ó en concepto de individuos de la policía judicial, colectivamente y por cualquier medio, haciendo aplicación de lo que dispone el repetido artículo 482 del Código penal.

8 de Mayo de 1907.

H. S.

Arts. 356 y 581.

Examinada detenidamente la sentencia dictada por esa Audiencia en causa seguida por delito contra la salud pública, esta Fiscalía ha acordado desistir del recurso de casación por infracción de ley que V. S., con su reconocido celo, digno de aplauso, preparó oportunamente contra la expresada resolución judicial, en atención no sólo á la forma en que aparece hecha la declaración de los elementos que el Tribunal estima probados, sino principalmente á que no sería posible, por falta de calificación, sostener la existencia del delito definido en el art. 356 del Código

penal, que en todo caso hubiera sido la calificación procedente, desde el momento en que, reformadas las conclusiones provisionales, se formuló la acusación en las definitivas, estimando que dicho delito se había cometido por imprudencia temeraria, concepto incompatible con la naturaleza del hecho perseguido tal y como lo define la ley, pues la imprudencia supone siempre la existencia de un daño, ó, cuando menos, de un perjuicio directa ó indirectamente causado por un acto del presunto culpable, realizado sin malicia, aunque voluntariamente.

5 de Febrero de 1907.

F-44-
Arts. 456, núms. 1.º y 3.º, **459, 465** y circ. 1.ª

Estudiado el recurso de casación preparado contra sentencia que condena como autor de un delito de escándalo público sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, en vez de hacerlo—según V. S. sostiene—como autor de dos delitos de escándalo público, concurriendo en ambos la agravante primera del art. 10 del Código penal, he acordado interponer el expresado recurso; si bien esta Fiscalía entiende que los hechos punible están comprendidos en el núm. 3.º del art. 456, y no en el 1.º como se calificó aun después de contestado el veredicto.

Asimismo debo manifestarle el sentimiento que me proporciona el no poder alegar la infracción por inaplicación del artículo 465 del citado Código, al que hace relación el 456, porque no fué á su tiempo invocado por esa Fiscalía; debiendo tener en cuenta para lo sucesivo que la circunstancia de ser cónyuge el ofensor, en delitos como el que es origen de este procedimiento, deja de ser circunstancia genérica de agravación para convertirse en cualificativa, que eleva la pena de arresto, señalada al delito simple, á la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio; puesto que el marido que obliga á su mujer á realizar los actos que el procesado hizo realizar á su esposa, abusa de su autoridad marital y falta dolosamente al deber de protección que le impone el art. 57 del Código civil.

Debe V. S., por tanto, alegarla en tal concepto en todos aquellos casos á que se refieren los artículos 456 y 459 del Código penal; como debe invocar el parentesco y demás circunstancias que menciona el art. 465 del mismo Código, á los efectos que de-

termina, cuando se trate de delito penado en alguno otro de los artículos comprendidos en los capítulos 2.º á 5.º inclusive del título IX del libro II del mencionado cuerpo legal.

31 de Julio de 1907.

Arts. 489, 490 y 493.

Contestando la consulta de V. S. fecha 31 del pasado Mayo, sobre el concepto que, en orden á responsabilidades criminales, deba atribuirse á los Curas párrocos que hubieren intervenido en la celebración de matrimonios ilegales, definidos y sancionados en los artículos 489 y 490 del Código penal, debo manifestarle que, determinada expresamente en el 493 la que corresponde al Juez municipal que autorizare matrimonios prohibidos por la ley ó para los cuales hubiere algún impedimento, quedó de hecho y de derecho excluído el Cura párroco á partir de la base de que en la época en que el Código se promulgó, el matrimonio canónico carecía de efectos civiles, y no había, por lo tanto, razón alguna para que el Estado tomase en cuenta la intervención eclesiástica en un acto extraño, por sus consecuencias, á los fines de la ley penal.

Restablecidos dichos efectos por la legislación posterior referente al matrimonio, todo lo que, en principios de doctrina, cabría discutir, es si las penas aplicables al Juez municipal deben hoy corresponder al Cura párroco. Pero siendo los preceptos penales de índole esencialmente restrictiva, sin que sea lícito ampliarlos á persona alguna que en ellos no aparezca categóricamente comprendida, el punto habrá de ser, en su día, objeto de la reforma correspondiente, concordando, en esta parte, el Código penal con las leyes civiles en vigor.

Para castigar al Párroco habría hoy, pues, que recurrir á la doctrina general de los artículos 13 y 15 del mismo Código; pero no es posible considerarlos aplicables á delito como el de que se trata, respecto del cual, por su especialidad, la ley ha puntualizado cada uno de los casos y personas que deben estimarse dentro de las sanciones establecidas en el capítulo que los previene y castiga.

Tal es, también, lo declarado en varias sentencias de este Tribunal Supremo y marcadamente en la de 12 de Mayo de 1884.

8 de Junio de 1907.

Art. 533, circ. 2.^a

Esta Fiscalía ha examinado, con el detenimiento debido, la sentencia dictada por la Sección 3.^a de esa Audiencia, en causa por delito de hurto; y aun cuando se complace en reconocer y aplaudir, una vez más, el celo con que ha procedido V. S., al preparar contra aquélla recurso de casación por infracción de ley, por no haber apreciado la Sala como *grave* abuso de confianza la circunstancia de que el reo y el procesado vivían juntos, bajo el mismo techo, como dependientes de una barbería, no considero procedente interponerlo, porque dicha apreciación se funda, sin duda alguna, en la constante doctrina de este Supremo Tribunal, que admite y declara bien estimada la agravante *genérica* de abuso de confianza en hechos análogos al de que aquí se trata, y sería de un éxito seguramente negativo pretender que tal abuso de confianza se declarase grave contra la fundada apreciación que, para estimarlo no más que genéricamente, hace el Tribunal *a quo* en el tercer considerando de su sentencia.

5 de Septiembre de 1906.

Art. 589, núm. 4.

Consulta V. S. la calificación jurídica que corresponde al acto de colocar objetos que simulan explosivos en la vía pública, kioscos ó portales de las casas, con lo que se produce perturbación y alarma, y he de manifestarle que, por más que sea sensible, no encuentro de aplicación al caso ninguno de los artículos de la ley especial de explosivos, ni del Código penal, pues el 271 de éste, en que V. S. se fija, exige, como condición precisa, que el tumulto ó perturbación del orden público, en que consiste el delito, se realice en los lugares que el mismo artículo taxativamente determina, ó en reunión numerosa, y por ello no puede hacerse su sanción extensiva á los hechos objeto de la consulta sin ampliar su aplicación, de manera que implicaría infracción evidente de los principios fundamentales del Derecho penal.

Los hechos origen de la consulta no están comprendidos en ninguna de las disposiciones del libro 2.^o del Código penal, y por

ello deben ser calificados como falta contra el orden público, que tiene su sanción en el núm. 4.º del art. 589.

En oposición á este criterio, dice V. S. en su consulta que la colocación de esos explosivos simulados turban *gravemente* el orden público, á mi juicio confundiendo con buen deseo los términos del precepto legal que comenta.

La colocación de esos falsos explosivos producen, es indudable, perturbación y alarma; pero si el orden público puede considerarse turbado por ellos, no es con las proporciones de gravedad que habrían de convertir el acto en delito.

Entiendo, por tanto, que el citado núm. 4.º del art. 589 citado es la única disposición legal aplicable á los hechos que consulta; y seguramente, si llegase el caso de resolverse la duda por este Supremo Tribunal, en recurso de casación, no otra podría ser la doctrina que esta Fiscalía sostuviera con probabilidades de éxito.

Á ella, pues, deberá V. S. atenerse, debiendo manifestarle que me complazco en reconocer el celo por la recta administración de justicia que su consulta demuestra.

14 de Junio de 1907.

LEY DE 3 DE ENERO DE 1907

En mi circular de 15 del actual expresaba el deseo de que los Sres. Fiscales me consultasen las dudas que se les ocurrieran acerca de la ley que reforma algunos artículos del Código penal, y esa invitación, además de corresponder á mis sentimientos de estimación y deferencia hacia los funcionarios á quienes el citado documento va dirigido, tenía y tiene por objeto mantener y vigorizar la unidad de acción con que debe aparecer el Ministerio fiscal.

Haciéndome cargo ahora de los extremos que su comunicación contiene, habré de manifestarle ante todo mi extrañeza por lo que me dice hallarse de acuerdo con las Secciones de esa Audiencia para reclamar en las causas que se formen por hurto que no exceda de 10 pesetas, al Juzgado municipal de la naturaleza y residencia del presunto culpable, certificación respecto á las condenas anteriores por faltas de esa misma naturaleza; y lo que hay en ello de extraño es que, presuponiendo en todo caso la obligación de incoar causa, se conforma á duras penas con la doctrina que expongo en mi aludida circular, donde sostengo que cuando la sustracción que se denuncia no exceda de la cantidad dicha, la presunción *juris* es la de que sólo constituye falta y debe deferirse el conocimiento desde luego al Juez municipal respectivo, salvo que haya alguna indicación seria y atendida con relación á anteriores condenas.

Las instrucciones de este Centro no obligan ciertamente á los Tribunales ni menoscaba su independencia, pero limitan la libertad de criterio de los funcionarios fiscales, cuyos actos han de estar siempre regidos por la ley de subordinación y de unidad á que al principio me refiero.

El propio hecho de la consulta revela que no fué el ánimo de V. S., al suscribir el acuerdo de que me habla, faltar á esa ley; mas me cumple llamar su atención sobre el particular, seguro como estoy de su adhesión y recto propósito.

Insisto, para el caso de que yo no haya entendido mal el acuerdo que me comunica, en que las sustracciones que no pasen de 10 pesetas llevan en sí la presunción de faltas, que cede ante racionales indicaciones de reincidencia determinante de delito.

Cuando estas indicaciones no existan, no hay para qué instruir sumario, pues de lo contrario se desnaturaliza la reforma, cambiando arbitrariamente la índole de la presunción y sometiendo al culpable, siquiera no sea más que á título de investigación para prevenir posibles abusos, á un Tribunal distinto del llamado como regla general á conocer de la transgresión cometida; aparte de que con igual derecho, admitida la necesidad de formar siempre proceso ó diligencias sumariales, cabría estimar procedente que el Juez de instrucción reclamase al municipal los juicios de faltas que éste hubiese iniciado, para cerciorarse aquél por sí, mediante el oportuno diligenciado, de si el hecho constituye delito ó falta.

Creo que basta lo que dejo indicado para que V. S. se convenza de la obligación en que estamos de huir de exageraciones de celo, que empequeñecerían la reforma dándole un carácter vejatorio que está, sin género alguno de duda, fuera del pensamiento del legislador y de la letra de la ley.

24 de Enero de 1907.

*

Hecho cargo de los puntos que V. S. me consulta en su comunicación de 21 del corriente, expondré en breves palabras la opinión de este Centro, conforme, en lo esencial, con la razonada que V. S. emite.

No cabe la menor duda de que el art. 23 del Código penal, aplicable á la reciente ley que lo reforma, por lo mismo que ésta forma parte integrante de aquél, tiene, en cuanto al concepto de reincidencia en los hurtos, la trascendencia que V. S. con acierto le atribuye. El principio de retroactividad, tan ampliamente consignado por el legislador en el citado artículo, quedaría alterado en su esencia si se admitiera otra interpreta-

ción. El efecto retroactivo significa en este caso que el delito ha dejado de existir, precepto que trasciende á lo pasado, hasta el punto de que las nuevas disposiciones se aplican aun después de ser firme la sentencia dictada con arreglo al texto antiguo; y sería anómalo que éste conservara su virtualidad como elemento agravatorio, cuando ya lo ha perdido en lo que atañe á la esencia de la responsabilidad.

En idéntico sentido resolvió el Tribunal Supremo una cuestión análoga por su sentencia de 30 de Noviembre de 1876, y la doctrina que con tal motivo sienta la Sala de casación, inspirada en un alto sentido de equidad y de justicia, puede y debe ser para nosotros norma segura de conducta.

Hace V. S. perfectamente al no conceder importancia al argumento que cabría aducir tomándolo de la frase «en juicio por falta de hurto», que se emplea en el núm. 5.º del art. 531 reformado del Código penal; porque las leyes se dan para el porvenir, y si desde la fecha de la reforma determinados hurtos se han de ventilar en juicio de faltas, la locución propia era ésa, sin que ello estorbe en lo más mínimo al efecto retroactivo, ya que éste consiste en aplicar á los hurtos anteriores la medida con que se miden los presentes.

La condena, pues, anterior por hurto simple en cantidad que no pasara de 10 pesetas sólo tiene la consideración de falta para los fines de la reincidencia, criterio á que deberán atenerse los funcionarios fiscales en sus peticiones y dictámenes.

Tampoco yo he de terminar sin l'amar la atención de V. S. sobre la gravedad que encierra el que para huir de ciertos peligros, sin duda positivos y reales, se afronten otros de bastante mayor trascendencia. Cierto que conociendo de primera intención el Juez municipal en los casos de lesiones, si éstas necesitan más de quince días de asistencia médica, se habrá perdido un tiempo precioso para la aportación de datos sumariales, con daño probable para el éxito del juicio; pero, esto no justifica que se incoe sumario como medida de previsión, pues el rigor lógico obligaría á incoarlo en todos los casos, con lo cual quedaría desconocido en parte lo que prescribe el art. 14, número 1.º de la ley de Enjuiciamiento, y se cambiaría el sistema hasta aquí seguido, puesto que antes había el mismo riesgo, siquiera el plazo fijado como límite entre el delito y la falta fuera menor, y no por eso se privaba de sus iniciativas á los Jueces municipales cuando no existían indicaciones de delito.

Al buen juicio de V. S. no se oculta la conveniencia de dejar expedita la natural esfera de acción de las respectivas Autoridades, y en la materia que nos ocupa la línea divisoria la ha de trazar el pronóstico facultativo, que habrá de exigirse ahora, como siempre, en forma todo lo precisa y definida que sea posible y, según sea éste, así corresponderá, como regla general, tomar conocimiento al Juez municipal ó de instrucción.

Abrigo la convicción de que también en esto ha de coincidir el parecer de V. S. con el razonamiento que acabo de exponer; coincidencia que contribuirá á hacer más atractiva la inalterable ley de unidad por que nos regimos.

24 de Enero de 1907.

*

He leído con la atención debida la comunicación que V. S. me dirige con fecha 17 del corriente y empiezo consignando que son dignas de estudio las consultas que en ella formula.

Dada la imperiosa obligación de aplicar el art. 23 del Código penal á las causas ya falladas, á las cuales afecte la reciente reforma de dicho Código, pregunta V. S.: ¿qué Tribunal es competente para imponer la pena que el hecho merece, según su nueva calificación?

Entiendo, como V. S., que este punto no puede ofrecer la menor duda. La disposición transitoria de la nueva ley ordena que en los procesos pendientes, si el hecho que se persigue pasa á ser falta, se dictará auto de inhibición, remitiendo las diligencias al Juez municipal respectivo, que en su virtud conocerá íntegramente del hecho y de la aplicación del derecho; pero no menciona las causas ya sentenciadas, y respecto á ellas es forzoso reconocer la competencia del Tribunal que las falló, á quien corresponde ejecutar sus propias sentencias y, como lógica consecuencia, adaptar á las condenas impuestas las alteraciones que las reformas legislativas introduzcan; aparte de que si se atribuyera tal misión á los Jueces municipales, se otorgaría la facultad de revisión que el principio de retroactividad implica á una entidad no sólo extraña al juicio cuyos efectos se trata de revisar, sino inferior en la escala de jerarquía á aquella de quien el fallo procede.

La cuestión que plantea V. S. en segundo término es intere-

sante, por más que no falten precedentes para resolverla. La condena anterior por una infracción que, con arreglo á los nuevos preceptos reformados, sólo constituye falta, ¿determinará reincidencia á los fines de elevar la falta de hurto á delito ó de agravar éste, bien genérica ó bien específicamente, según que haya de aplicarse sólo el art. 531 ó también el 533 del Código penal?

Debemos sostener la negativa, aun admitiendo que el caso es discutible en la esfera puramente especulativa. El precepto del artículo 23 del citado Código es tan amplio y se informa en un espíritu tan abierto y generoso, que no consiente señalarle limitaciones ni oponerle barreras. Lo que quiere decir el legislador es que el delito deja de existir en todos los órdenes cuando desaparece de la ley que lo definía y penaba como tal, y llega á tanto en ese camino de generosidad, que hasta supedita la autoridad de la cosa juzgada al rigor de su mandato, puesto que éste alcanza á las sentencias firmes y que se están ejecutando.

Claro que el examinar si el hecho anterior que se castigó como delito está hoy reputado como falta, envuelve un juicio retrospectivo sobre lo ya juzgado; pero no otra cosa significa la retroactividad, como antes indico, y el principio que el legislador consagra en el mencionado art. 23 quedaría desnaturalizado si, verificada la reforma, continuara viviendo como delito, siquiera fuese para el efecto legal de las reincidencias, lo que ya ha perdido ese carácter.

El precedente á que antes me refiero no puede ser más autorizado, aunque de remota fecha. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1876 aplica el mismo criterio en asunto de perfecta analogía con el que nos ocupa, y opino que el Ministerio fiscal, aun sin ese valioso dato que ofrece segura garantía de acierto, estaría en el deber de adoptar una actitud libre de trabas que, por favorecer al reo, armoniza mejor la doctrina que rige en materia de interpretación con el obligado respeto á la letra y á la mente de la ley.

Respecto al último particular que V. S. consulta, poco habré de decir, porque las prácticas pueden variar en lo tocante á la forma de sustituir en los procesos fallados, y cuya pena se está cumpliendo, la antigua por la nueva penalidad. Parto de la base de que es inexcusable la audiencia fiscal en la forma que más se avenga á la premura con que tales negocios se han de tramitar y creo, como V. S., que la sustitución habrá de hacerse por medio

de auto fundado. Lo esencial, sin embargo, es que se obvien todas las dificultades á fin de que los penados reporten con rapidez el beneficio que á tenor de la reforma les corresponda.

24 de Enero de 1907.

*

Debo manifestar á V. S., en contestación á la consulta que me dirige fecha 24 del que cursa, que estableciendo la disposición transitoria de la ley de 3 del corriente que en los procesos pendientes, si el hecho que se persigue pasa á ser falta, se dictará auto de inhibición, remitiendo las diligencias al Juez municipal respectivo, sin decir nada con relación á las causas ya sentenciadas, por virtud de las que están cumpliendo ó hayan de cumplir condena los reos, es forzoso que con aplicación del art. 23 del Código penal, por virtud de la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorezcan á los sentenciados, pida V. S. en cada proceso que se haga aplicación de dicho artículo, limitando la pena impuesta á la que establece la nueva ley, y ajustándose para determinar la que deba cumplirse á lo que determina el art. 620 del Código penal.

Desde luego estas declaraciones deben hacerse, como V. S. acertadamente indica, por los Tribunales sentenciadores.

Encuentro perfectamente acertado el criterio de V. S. respecto á los efectos que debe producir el hecho de haber sido condenado anteriormente el reo por delito de hurto, pues si la anterior condena fué determinada por una sustracción cuyo valor no excedió de 10 pesetas, la retroactividad de la ley obliga á que no se estime hoy tal circunstancia como constitutiva de una reincidencia.

Vea V. S. la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1876, que contiene el fundamento legal en que deberá apoyar sus peticiones en este sentido, y no he de encarecerle la necesidad de lo urgente que es que se hagan las declaraciones indicadas en las causas ya sentenciadas y pendientes de total ó parcial cumplimiento de condena.

26 de Enero de 1907.

*

Vista la consulta de V. S. en comunicación fecha 25 del corriente, debo manifestar que en las causas ya sentenciadas, al publicarse la ley de 3 del actual reformando el Código penal, por virtud de las que estén cumpliendo ó hayan de cumplir condena los reos, procede que V. S., para la aplicación forzosa del artículo 23 de dicho Código, pida en cada proceso que se haga la referida aplicación, limitando la pena impuesta á lo que establece la nueva ley y ajustándose para determinar la que deba cumplirse á lo que establece el art. 620 del repetido Código.

Desde luego estas declaraciones deben hacerse por el Tribunal sentenciador, aplicando también el mismo los beneficios de la reforma que aquéllas representan.

30 de Enero de 1907.

*

El criterio mantenido por este Centro, y que debe sostener esa Fiscalía, acerca de los particulares á que su consulta de 26 del corriente se refiere, está basado en la forzosa aplicación que hay que dar al art. 23 del Código penal y doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Noviembre de 1876.

Al efecto, debe V. S. pedir, en cada proceso terminado por sentencia de los comprendidos en la nueva ley, que se haga aplicación de dicho artículo, limitando la pena y ajustándose para determinar la que deba cumplirse á lo que establece el artículo 620 del propio Código, cuyas declaraciones corresponde hacer á los Tribunales sentenciadores.

Respecto al caso de causas falladas por delitos que hoy son faltas, y en las que se aplicó á los penados el beneficio de la gracia de indulto concedido por Real decreto de 23 de Octubre último, no cabe dudar que dicho indulto aplicado por el Tribunal sentenciador tiene que surtir todas las consecuencias legales, puesto que el efecto relativo á la retroactividad queda siempre supeditado á lo que favorezca al reo.

30 de Enero de 1907.

*

Contesto su comunicación fecha 25 del corriente, reveladora de su celo, que aplaudo, por el mejor servicio, manifestándole que en las causas ya sentenciadas por hurtos ó lesiones que hoy serían faltas y en las que los sentenciados se hallan cumpliendo condena ó no hayan empezado á cumplirla, debe V. S. pedir que, con arreglo á lo que dispone el art. 23 del Código penal, esa Audiencia haga la declaración correspondiente á los efectos de la ejecutoria, para que los reos cumplan solamente la pena que establece la ley de 3 del que cursa, dado el principio general de derecho que reconoce y declara dicho art. 23 del Código penal, de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo condena.

En cuanto á la duda que V. S. señala con el núm. 3.º, ciertamente son muy fundados los términos que V. S. expresa en su consulta; pero fuerza es reconocer que ahí donde la ley no establece soluciones ó preceptos concretos, se hace necesario suplirlos, ajustándose á los principios generales del derecho.

Juzgo que entre todas las soluciones posibles para resolver el caso en cuestión, la de peores resultados sería dividir la continenencia de los procesos, haciendo que un solo hecho fuese objeto de sanciones distintas y por distintos Tribunales; así que entiendo lo más acertado que el Tribunal que deba conocer del delito juzgue, juntamente con él, la falta, en la misma forma que se verifique con las faltas incidentales.

Por último, el art. 606 reformado establece una figura especialísima de falta, puesto que sólo sanciona las sustracciones de leñas de montes comunales por quien tenga la cualidad de comunero, y, por tanto, parece que la circunstancia de ser el culpable dos veces reincidente no puede influir en tales casos para que se convierta en delito esa falta especial.

A ello se oponen, como V. S. acertadamente indica, las reglas que deben seguirse en la interpretación de las leyes penales, y por ello éste debería ser el criterio que V. S. debe seguir, por lo menos hasta que la jurisprudencia establezca doctrina sobre la materia.

31 de Enero de 1907.

Enterado de la consulta de V. S., fecha 20 del que cursa, referente á si es de aplicación lo que dispone el art. 23 del Código penal á las causas en que se persiguen juntamente los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves de duración inferior á quince días, debo manifestarle que, modificadas las disposiciones del citado Código penal por la ley de 3 de Enero último, estableciendo que las lesiones que invirtieran en su curación de uno á quince días serán castigadas como falta, es indudable que en tales procesos es de rigurosa aplicación lo que dispone el ya citado art. 23 del Código penal, por lo que estimo perfectamente ajustado á derecho el auto dictado por esa Audiencia en la causa á que V. S. se refiere, debiendo prestarle su conformidad y pedir en casos análogos la aplicación del referido artículo 23 del Código penal.

24 de Mayo de 1907.

142

LEY ELECTORAL

E-111

Art. 102.

Los preceptos del art. 102 de la ley Electoral y las reglas que se establecen en la circular de 15 de Abril de 1884, sobre cuya inteligencia me consulta V. S., no pueden ofrecer duda ninguna respecto al ejercicio de la acción pública en las causas por delitos electorales, y siendo éstos públicos, y por tanto perseguibles de oficio, tampoco es dudoso que cuando son denunciados, debe procederse en la forma que determina el título primero del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento criminal, y muy señaladamente en el art. 269, siempre en relación con las disposiciones de la antedicha ley especial.

4 de Junio de 1907.

LEY DE CAZA

Arts. 19 y 20.

Contestando la consulta formulada por V. S., en vista de la comunicación que dice haber recibido del Sr. Comandante de la Guardia Civil de esa provincia en queja de que, habiéndose denunciado el hecho de cazar con galgos sin licencia, aunque se castigó, no se acordó la pérdida del galgo, según lo prevenido en el art. 40 de la ley de Caza, manifiesto á V. S., abundando en el criterio que sustenta en el asunto, que ni el artículo citado, ni ninguna otra disposición de dicha ley, ni el del reglamento dictado para su ejecución, dado el espíritu que los informa, autoriza la pérdida para su venta ó muerte de los galgos y demás clases de perros con que se practique ilícitamente el ejercicio de la caza.

Si bien es cierto que, interpretando el art. 47 de la ley de Caza derogada, de 10 de Enero de 1879, este Tribunal Supremo, en sentencia dictada en recurso de casación por infracción de ley el 22 de Diciembre de 1894, única que existe en la materia, declaró bien decretada la pérdida de los galgos, como medio usado, en aquella ocasión, para el apoderamiento de la caza, siquiera esto no fuese esencial al objeto del recurso, por no hallarse taxativamente comprendido en el núm. 6.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, hoy que las prescripciones referentes á las infracciones del derecho de cazar han merecido mayor amplitud y deben, como todas las penales, ser aplicadas en el sentido más favorable para los culpables, puede y debe soste-

nerse que no obsta la doctrina sentada, con la competencia y sabiduría acostumbradas, en la sentencia examinada al criterio en contrario mantenido por V. S. y que confirmo como regla de aplicación general, sin otra excepción que la contenida en el artículo 62 del reglamento de la ley de Caza, que ordena matar en la época de veda todo perro de caza que transite por los campos sin ir en las condiciones que tal artículo determina.

Precisamente, son muy significativos esta excepción y el silencio que la ley y su reglamento guardan, en sus demás disposiciones, respecto á las medidas que hayan de adoptarse cuando se cace indebidamente con perros, lo que no sucede cuando se ocupa de la caza de la perdiz con reclamo, art. 19 de la ley, ni con hurón, art. 20, en los que dispone que serán muertos en el acto de la aprehensión; unido á que el art. 47, al disponer lo que ha de hacerse con el arma ú objeto con que se pretenda cazar, expresa que aquélla podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, y los objetos nunca serán devueltos, y se *inutilizarán*; con lo que no puede aceptarse que esta inutilización signifique la muerte de los perros, ni que á éstos se les considere como objetos, ya que cuando se ha querido prescribir la muerte de estos animales, se ha hecho clara y terminantemente en el art. 62 del reglamento de la ley de Caza, y las infracciones que con los mismos puedan cometerse resultarían, en el caso de decretarse su destrucción, castigadas con mayor rigor que el que entrañan las penas principales para ellas establecidas, por las dificultades de su adquisición, crianza y educación, y hasta el valor de afección que en muchas ocasiones tienen.

Además, en el caso que nos ocupa que, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la ley de Caza, constituye tan sólo una falta, la aplicación que en defecto ó por analogía de lo establecido en el art. 47 de la propia ley pudiera hacerse de la prescripción como supletoria del art. 622 del Código penal, no envuelve tampoco el comiso del galgo con que se cazó, porque en las faltas sólo se autoriza el del arma que se llevare al cometerse el daño.

16 de Noviembre de 1906.

F. M.
Arts. 45 y 50.

Examinado el testimonio de la sentencia dictada por esa Audiencia provincial en causa seguida por hurto de caza, contra la cual ha preparado V. S. recurso de casación por infracción de ley, esta Fiscalía ha desistido del expresado recurso por entender que los hechos que en la sentencia se declaran probados no constituyen el delito que define y pena el art. 50 de la vigente ley de Caza que V. S. considera infringido.

Castiga este artículo como responsable de delito al que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le encuentre con lazos ú otros ardidés para aprisionar ó matar la caza. Es decir, que para que tal delito exista es necesario que la propiedad en la cual se haya cometido la infracción citada sea de aquellas en las que no pueda penetrarse sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, en consonancia con lo establecido en el art. 9.º de la misma ley, y ampliando sus preceptos, dispone el art. 8.º del reglamento dictado para su aplicación que en los terrenos que no reunan las circunstancias indicadas en los artículos 7.º y 9.º del mismo reglamento, esto es, que no sean cercados ó acotados ni vedados de caza, se podrá cazar libremente y sin permiso del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas.

Como el terreno en que fué sorprendido cazando con lazos el procesado era de propios y en él no estaba arrendada la caza, pudo aquél penetrar en el mismo sin necesidad de permiso escrito, y si al verificarlo cometió alguna infracción de la citada ley, deberá ser castigada con arreglo á los artículos 45 y siguientes de la misma; pero no es tal infracción constitutiva del delito que define en su art. 50, razones todas que á juicio de esta Fiscalía impiden que pudiera prosperar el recurso de casación por V. S. preparado.

Pero si no existe delito, es evidente que el procesado cometió la infracción prevista en el art. 20 de la ley de Caza, penable como falta con arreglo á la misma ley y que no ha sido juzgada bajo este concepto y con tal carácter, porque sometida al Tribunal sentenciador la cuestión procesal en su integridad como constitutiva de delito, la sentencia se limita á declarar la no existencia del que fué objeto de la acusación; pero nada decide acerca de la falta, cuestión que no ha sido discutida y para cuyo

conocimiento no tenía competencia, por corresponder juzgarla privativamente á los Jueces municipales, con arreglo al art. 45 y por el procedimiento establecido en el mismo artículo y los siguientes de la referida ley de Caza, por lo que debe V. S. comunicar al Fiscal municipal del distrito correspondiente las órdenes oportunas para que, denunciando la falta al Juez municipal competente para conocer de ella, inste la celebración del oportuno juicio en que pueda imponerse á su autor la sanción penal correspondiente.

6 de Febrero de 1907.

Art. 47.

En respuesta á la consulta que por conducto de V. S. ha formulado el Fiscal municipal á quien alude, signífico á V. S., á fin de que lo transcriba á dicho funcionario y sirva para los demás de norma de conducta en lo sucesivo que, por muy sensible que sea el incumplimiento de las disposiciones de la vigente ley de Caza, relativas á la ocupación y pérdida ó comiso de las armas con que, infringiendo dicha ley, se pretende cazar, ni el art. 47, ni ningún otro de la misma, autoriza para que, en la ejecución de las sentencias que dicten por semejantes infracciones los Jueces municipales, se imponga por éstos á los infractores, cuando dejan de presentar para su comiso las armas que á su tiempo debieron serles ocupadas, la multa de cien pesetas en papel de pagos al Estado, con el apremio personal correspondiente á un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer, como equivalencia de la prescripción del citado art. 47 de la ley de Caza, que permite se recuperen dichas armas mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos en cada caso.

Opónese igualmente á que el beneficio de la recuperación del arma, otorgado por la ley, se trueque, dándole una interpretación que la misma no admite, en mayor penalidad de la falta castigada, aparte de no ser imputable al infractor la negligencia que haya existido para la posible ocupación del arma, el principio general de derecho de que las leyes penales deben ser aplicadas con espíritu restrictivo, que sanciona el art. 22 del Código penal, de perfecta aplicación á los hechos motivo de la consulta, como supletorio que es de la ley de Caza, y en el que se establece que no será castigado ningún delito ni falta con

pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Así, pues, si bien en el especialísimo caso de que, decretada la recogida del arma para su comiso, no obstante acreditarse que se halla en poder del condenado, se negase éste ó se resistiese á su entrega, podría procederse contra el mismo, por razón de delito, á tenor de lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, en los demás deberá limitarse la acción judicial á excitar el celo de los agentes de la Autoridad y de esta misma para que las armas sean aprehendidas en el acto de la infracción, y si no lo fuesen, para que se proceda después á su ocupación con la debida diligencia, sin que la falta de éxito permita la adopción de otra medida que la de acreditarse en la ejecutoria, para su debida terminación, la imposibilidad material del cumplimiento de aquel extremo, sin perjuicio de exigir, si existiese, la responsabilidad de los agentes de la Autoridad, como funcionarios de la policía judicial.

31 de Enero de 1907.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

F. W.
Art. 622, párr. 2.º

Tenga V. S. en cuenta, á los efectos de su consulta fecha 10 del mes corriente, que si bien es cierto que el párrafo 2.º del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal faculta al Ministerio fiscal para pedir al Juez de instrucción que declare terminado el sumario cuando considere que en él se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, facultad de que sólo puede hacer uso en aquellos procesos en que no haya acusador privado, y de que el 627 exige la audiencia del Fiscal como trámite previo para que el Tribunal apruebe ó deje sin efecto la declaración de terminación del sumario, no lo es menos que el art. 630 concede á los Tribunales la facultad de confirmar ó revocar el auto de terminación de sumario dictado por el Juez, sin establecer para el ejercicio de esta facultad ningún género de limitaciones, salvo la audiencia anterior al Fiscal y en su caso al querellante particular.

No puede negarse que en buenos principios de derecho procesal parece que los Tribunales no pueden revocar el auto de terminación del sumario dictado por el Juez cuando las acusaciones pública y privada le prestan su conformidad; pero como contra los autos que dicten los Tribunales confirmando ó revocando el de terminación de sumario no concede la ley más recurso que el de súplica, V. S. en los casos á que la consulta se refiere únicamente podrá utilizar éste, cuidando de fundarle con todo esmero y siempre con el respeto y consideración con que deben tratarse las resoluciones judiciales por los funcionarios del Ministerio fiscal, siquiera no sean conformes con sus apreciaciones.

17 de Febrero de 1907.

F.H. Arts. 749 y 746.

El art. 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal contesta categóricamente la consulta formulada por V. S. en comunicación de 15 del corriente, pues dicho precepto dispone que cuando por razón de los casos previstos en los núms. 4.º y 5.º del artículo 746—el 4.º es aquí el aplicable—haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, *se declarará sin efecto* la parte del juicio celebrada y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Tal es lo que debe V. S. pedir en el caso á que se refiere, sin que haya de intervenir en cuanto á la fecha del nuevo señalamiento, función privativa del Presidente,

17 de Junio de 1907.

F.H. Art. 912, núm. 1.º

Siendo jurisprudencia constante de la Sala 2.ª de este Supremo Tribunal que la sentencia que absuelve ó condena resuelve por regla general todos los puntos debatidos en el juicio que han sido objeto de la acusación y de la defensa, y que el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal sólo impone á los Tribunales la obligación de consignar en los resultandos de la sentencia los hechos que á su juicio aparezcan probados, sin que al prescindir de aquellos que no le merezcan tal concepto quebrante las formas del procedimiento, con arreglo al art. 912 núm. 1.º de dicha ley, ha desistido esta Fiscalía del recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto, desistiendo igualmente del que por infracción de ley se había preparado contra la misma sentencia, porque no declarándose en ella probado que las frases y conceptos que en la acusación se estiman injuriosas se refieran á la persona de S. M. el Rey, no podría prosperar el mencionado recurso, que necesariamente habría de fundarse en la afirmación de tal concepto de hecho, á que no autoriza el fallo recurrido.

16 de Mayo de 1907.

LEY DEL JURADO

FH/

Art. 107.

Detenida y atentamente he leído la comunicación que V. S. me dirige con fecha 7 del corriente, dando cuenta del criterio hoy dominante en esa Audiencia provincial en un punto de la mayor gravedad é importancia, cual es el de estimar tan sólo como veredictos susceptibles de revisión aquellos en que se niega la pregunta de culpabilidad.

Con singular acierto pone V. S. de manifiesto las trascendentales consecuencias y el daño irreparable para el interés de la justicia que lleva tras de sí esa interpretación que, sin agravio para nadie, bien pudiéramos calificar de artificiosa, por cuanto encierra toda su fuerza en una distinción sutil que la ley no abona y que, en realidad, no es otra cosa que un mero cambio de palabras con significado convencional, inofensivo como nota diferencial en la forma puramente externa de los veredictos, pero que es evidentemente opuesto al pensamiento del legislador y á los fines del recurso de revisión cuando á su amparo se pretende dar efectos jurídicos diversos á lo que en su esencia reviste caracteres de identidad.

No hay posibilidad, sin embargo, por falta de recurso apropiado, de que lo que reputamos un error lamentable sea corregido de modo directo por la Sala de casación; mas esto no impide que persistamos en mantener la que creemos sana doctrina, siquiera por el motivo legal que V. S. indica nos veamos privados de razonarla allí mismo donde el error se exterioriza.

Por lo que respecta á esta Fiscalía, recoge el dato que V. S. expone y los sólidos argumentos en que apoya su ilustrada opinión como valiosos elementos que habrá de aprovechar en ocasión oportuna; y entre tanto, cúpleme expresarle que presto gustoso mi entera conformidad al luminoso estudio con que una vez más justifica sus ya reconocidas dotes de celo y competencia excepcionales.

24 de Enero de 1907.



LEY DE 23 DE MARZO DE 1906

AV

El examen de la causa seguida en esa Audiencia por delitos de ultrajes á la Nación, remitida á la Inspección de Tribunales á los efectos del art. 10 de la ley de 23 de Marzo del corriente año, me pone en el caso de dirigir á V. S. algunas observaciones encaminadas á que la acción del Ministerio fiscal haga desaparecer prácticas defectuosas que el estudio del aludido proceso pone en relieve.

Se nota, en primer lugar, que el Juez que instruyó el sumario, al resolver el recurso de reforma utilizado por uno de los procesados contra el auto por el que se le declaró sujeto al procedimiento, acordó no ser admisibles en las causas de esta índole los recursos ordinarios que la ley de Enjuiciamiento criminal otorga, por entender que así se desprende de lo que disponen los artículos 7, 13 y 14 de la citada ley. Tal declaración, sin embargo, por ser limitativa de innegables derechos, constituye, en sentir de este Centro, un error de consecuencias transcendentales, é implica la abolición de medios de defensa que la nueva ley no proscribire en ninguno de sus preceptos y que antes bien quedan virtualmente reconocidos si se tiene en cuenta que el artículo 13 de aquélla ordena que la tramitación de los procesos por los delitos que son su objeto se ajuste á las reglas del procedimiento ordinario, salvo disposición especial, que en este caso no existe.

Recomiendo, pues, á V. S. que haga entender á sus subordinados el deber en que se encuentran, al inspeccionar los sumarios de esta clase que puedan instruirse, de velar por que se cumpla la mencionada ley según su espíritu y letra, evitando que

á la sombra de una interpretación restrictiva, que sólo puede hallar disculpa en la rectitud de la intención, se menoscaben las garantías procesales de que el representante de la ley ha de ser celoso guardián.

En el error que padeció el Juez de instrucción ha incidido seguramente la Sección de esa Audiencia provincial que conoció de la causa en cuestión, dado que no hizo á aquel funcionario las advertencias procedentes respecto del particular, por lo que está más indicada la vigilancia y la gestión de V. S., si se ha de corregir la equivocación á que vengo aludiendo.

Igualmente resulta que la Sala que conoció de la causa confirmó el auto de terminación del sumario sin nombrar ponente ni oír previamente al Fiscal, con infracción manifiesta del artículo 627 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 13 de la de 23 de Marzo. Acaso obedezca esta conducta á un prejuicio sugerido por la especial redacción de los artículos 7 y 8 de la misma ley; pero, de todos modos, importa mucho que tenga V. S. presentes las instrucciones que esta Fiscalía le comunicó contestando á su consulta de 18 de Abril último, á fin de deducir con oportunidad las reclamaciones que procedan, sin las cuales podría creerse con algún fundamento que asentimos al error ó que abdicamos de las atribuciones que nos corresponden.

Es, por tanto, esencial que V. S. en adelante se oponga por todos los medios en derecho pertinentes á que se altere, sin razón legal que lo justifique, la naturaleza del sistema procesal vigente, aplicable, por expreso mandato del legislador, á los delitos que define la ley de 23 de Marzo, con sólo las excepciones en la misma marcadas, y de esta manera nos hallará siempre la opinión colocados en el terreno del desapasionamiento y de la estricta legalidad.

No terminaré sin consignar que esta Fiscalía ha visto con agrado que esa Audiencia provincial y V. S. hayan interpretado con sentido amplio lo que dispone el art. 10 de la ley antes mencionada. Según su letra, es obligatorio remitir á la Inspección de Tribunales los procesos terminados por sentencia definitiva absolutoria ó condenatoria, y se ofrece desde luego la duda de si estarán comprendidas en ese precepto las causas terminadas por auto de sobreseimiento libre ó provisional, duda que ha sido resuelta por esa Audiencia y por V. S. afirmativamente, dando con ello una prueba de su ilustración y de su

acierto, pues fijándose en la mente de la ley y en los fines que persigue, se llega á la conclusión rigurosamente lógica de que aquélla se contraria y éstos no se cumplen si no se somete al estudio de la Inspección de Tribunales todo proceso en que recaiga resolución que le ponga término en cualquiera de las formas á que se refiere el acuerdo de la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo de 27 de Octubre próximo pasado, de que le remito copia.

30 de Octubre de 1906.

157

— 127 —

REAL DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1906

F.N.

Según la disposición primera de la Real orden de 31 de Octubre último, aclaratoria del Real decreto de indulto, es aplicable la gracia concedida por éste á todos los procesados cuyas causas se encontrasen en el estado procesal subsiguiente á la apertura del juicio oral en virtud del auto ordenado en el artículo 649 de la ley de Enjuiciamiento, si los procesados se conforman con la pena solicitada por la acusación, en cuyo caso deben proceder los Tribunales á dicha sentencia en los términos que previene el núm. 3.º del art. 5.º del mencionado Real decreto.

7 de Noviembre de 1906.

*

F.N.

Por el art. 1.º del Real decreto de 23 de Octubre último se concede indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena, á los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta ú otro medio mecánico de publicación, que se encuentren comprendidos en los artículos del Código penal común que en el núm. 1.º del citado artículo se enumeran.

Fijados taxativamente por dicha soberana disposición los delitos á que ha de aplicarse la gracia, no puede hacerse ésta extensiva por equidad, ni por analogía, á otros delitos distintos no comprendidos en su texto, y por consiguiente del que tiene su sanción en el art. 174 del Código penal, que no figura entre los enumerados en la disposición legal citada; el declararlo así im-

plicaría una arrogación de atribuciones ajenas á los Tribunales de justicia, que no tienen otra misión que la de juzgar, aplicando las leyes, pero sin modificarlas, ni ampliarlas á casos no comprendidos en la ley misma.

Por el art. 2.º del mismo Real decreto se declara comprendidos en sus disposiciones á los reos de delitos electorales; pero en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, se establece como condición precisa para obtener la gracia de indulto que los reos hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Es evidente que esta disposición se refiere al núm. 3.º del artículo 1.º del mismo Real decreto, ya que los delitos electorales no están comprendidos en ninguno de los casos enumerados en los núms. 1.º y 2.º del mismo artículo, y es una excepción de la regla general establecida en dicho núm. 3.º, y por consiguiente, que además de las condiciones exigidas por el art. 5.º para que á los sentenciados á las penas de arresto mayor y menor y multas pueda serles aplicada la gracia de indulto, ha de cumplirse la que el art. 2.º, en consonancia con el art. 106 de la ley Electoral, exige, condición que lo mismo alcanza á los sentenciados á las penas de muerte que á los condenados al pago de multa, puesto que ni el citado art. 2.º ni el 106 de la ley Electoral hacen distinción entre unos y otros.

Por último, no sólo con arreglo al art. 2.º de la ley de 20 de Abril de 1888, sino por disposición expresa del art. 1.º, el Tribunal del Jurado debe conocer de los delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros; es decir, de todos los comprendidos en la sección 2.ª del cap. I, tít. II del libro II del Código penal, entre los que se halla el previsto en los arts. 174 y 175 del mismo Código, á que se refiere el caso que V. S. consulta-

23 de Noviembre de 1906.

*

Siendo absoluto el precepto del Real decreto de indulto con relación á la multa, habiendo sido ésta impuesta como pena, no es posible considerarla excluída de la gracia que dicho Real decreto otorga.

10 de Diciembre de 1906.

157

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1906

F.H.

Encuentro muy acertado que V. S. consulte la duda que le ocurre con motivo de la aplicación de la ley de 31 de Diciembre último, y, si bien me complazco en reconocer la importancia de los razonamientos que expone, siento no participar de la opinión á que al parecer se inclina.

Las amnistías, lo propio que los indultos, como manifestación de la potestad constitucional inherente al Poder Supremo, son ejecutorias desde luego, dentro de las condiciones en que se otorgan, sin que haya posibilidad legal de que los que reciben el beneficio lo rechacen ó aplacen á medida de su voluntad.

Atendido el categórico mandato que contienen los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, es forzoso, en las causas á que la misma se refiere, acordar de oficio la libertad de los procesados y el sobreseimiento libre, por cuanto así lo ordena el legislador; sin excepción ni limitación alguna, antes, por el contrario, se desprende de todo el contenido de dicha ley que el espíritu que la informa es de incondicional olvido y de amplio é incondicional perdón, sean cuales fueran las condiciones personales en que el presunto culpable se halle.

Nada importa que á simple vista ofrezca alguna dificultad descubrir el verdadero alcance del art. 3.º, que concede el término de cuatro meses para que puedan acogerse á los beneficios que la repetida ley otorga á todos los individuos á quienes afecta. Podrá referirse á aquellos casos en que, por ser dudosa la naturaleza del delito, los Tribunales no hayan aplicado la gracia de que se trata, ó tal vez aluda al trámite del recurso de casa-

ción; pero sin negar la eficacia que en determinadas circunstancias pueda tener el expresado art. 3.º, hay que partir de una base indiscutible y evidente, como lo es la de que la obligación que se impone á los funcionarios de la Administración pública nada tiene que ver con la facultad que se confiere á los interesados. Aquéllos deben cumplir lo que concreta y terminantemente se les manda, cualquiera que sea el uso que éstos hagan del derecho que se les reconoce.

Tampoco obsta lo que se dispone acerca de la responsabilidad civil, pues, subordinada como está, en cuanto á la forma de exigirla, á la penal, cuando ésta desaparece, recobra aquélla su carácter propio, siendo lo procedente entonces que, al sobreseerse el proceso, se consigne la oportuna reserva, á fin de que el que se crea asistido de derechos civiles por alguno de los conceptos que enumera el art. 121 del Código, los utilice, si le conviene, ante quien corresponda.

Por lo que acabo de manifestar, comprenderá V. S. la necesidad de dar exacto cumplimiento á lo que prescribe el art. 2.º de la nombrada ley de amnistía, y que en su virtud, es forzoso que V. S. pida sin dilación la libertad de los procesados que estuvieren presos, y, á su tiempo, el sobreseimiento de las causas á que se contrae su consulta, si se hallaren sometidas á la jurisdicción de esa Audiencia ó de los Juzgados de su provincia.

24 de Enero de 1907.

APÉNDICE TERCERO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1906, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1907 y en tramitación el 1.º de Julio de 1907, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1906.	Incoadas desde 1.º Julio 1906 hasta 30 Junio 1907.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1907							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN							
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.			
Madrid.....	5.028	7.418	12.446	1.817	1.370	1.066	577	167	4.997	1.565	6.562
Barcelona.....	3.034	7.602	10.636	442	297	120	83	54	996	997	1.993
Albacete.....	483	652	1.135	137	90	10	1	1	239	207	446
Burgos.....	466	1.516	1.982	76	34	21	7	1	139	258	397
Cáceres.....	548	1.680	2.228	118	31	11	4	*	164	350	514
Coruña.....	594	1.675	2.269	99	66	19	7	2	193	188	381
Granada.....	1.251	2.714	3.965	154	143	76	65	37	475	489	964
Las Palmas.....	570	1.242	1.812	86	89	42	24	41	282	164	446
Oviedo.....	1.913	2.148	4.061	121	91	34	11	6	263	1.155	1.418
Palma.....	374	661	1.035	137	74	14	*	*	225	143	368
Pamplona.....	244	916	1.160	23	27	10	4	3	67	89	156
Sevilla.....	1.423	3.230	4.653	193	199	64	44	23	523	446	969
Valencia.....	1.266	2.910	4.176	196	133	85	21	17	452	1.032	1.484
Valladolid.....	573	1.169	1.742	67	47	22	6	3	145	190	335
Zaragoza.....	736	2.216	2.952	240	*	21	7	2	270	542	812
Alicante.....	886	1.406	2.292	269	121	69	25	4	488	445	933
Almería.....	1.070	790	1.860	114	61	44	13	5	237	224	461
Ávila.....	1.225	1.079	2.304	60	126	29	22	14	251	447	698
Badajoz.....	2.569	2.344	4.913	115	110	28	24	16	293	1.796	2.089
Bilbao.....	1.065	1.389	2.454	100	84	31	28	16	259	440	699
Cádiz.....	1.367	2.802	4.169	223	163	98	64	65	613	866	1.479
Castellón.....	669	824	1.493	49	37	12	4	5	107	310	417
Ciudad Real.....	1.210	1.440	2.650	97	58	19	8	*	182	531	713
Córdoba.....	1.596	2.670	4.266	168	152	69	42	23	454	810	1.264
Cuenca.....	969	1.072	2.041	44	58	30	42	82	256	451	707
Gerona.....	216	826	1.042	49	41	18	16	7	131	130	261
Guadalajara.....	234	880	1.114	41	41	12	5	*	99	78	177
Huelva.....	410	1.641	2.051	148	75	50	35	13	321	155	476
Huesca.....	208	571	779	31	22	2	2	2	59	110	169
Jaén.....	1.484	2.494	3.978	139	159	116	122	26	562	531	1.093
León.....	486	1.012	1.498	62	33	12	12	6	125	197	322
Lérida.....	383	812	1.195	39	44	29	22	16	150	133	283
Logroño.....	346	845	1.191	43	26	9	2	*	80	140	220
Lugo.....	370	1.157	1.527	78	56	26	25	12	197	246	443
Málaga.....	1.469	3.022	4.491	191	269	152	143	83	838	566	1.404
Murcia.....	2.553	2.974	5.527	273	209	144	64	2	692	1.697	2.389
Orense.....	465	1.002	1.467	60	59	39	24	22	204	162	366
Palencia.....	234	736	970	45	23	7	2	1	78	69	147
Pontevedra.....	522	1.533	2.055	150	97	45	10	8	310	340	650
Salamanca.....	688	1.164	1.852	53	64	40	17	15	189	234	423
San Sebastián.....	193	580	773	28	21	16	22	11	98	164	262
Santander.....	749	1.515	2.264	54	64	23	31	10	182	254	436
Segovia.....	257	603	860	26	15	8	3	*	52	76	128
Soria.....	346	564	910	26	18	5	3	3	55	162	217
Tarragona.....	474	1.077	1.551	50	26	12	3	4	95	265	360
Teruel.....	269	782	1.051	66	32	12	10	23	143	168	311
Toledo.....	406	1.523	1.929	139	62	34	39	40	314	46	360
Vitoria.....	84	400	484	19	19	4	5	1	48	66	114
Zamora.....	396	859	1.255	50	50	26	3	*	129	99	228
TOTAL.....	44.371	82.137	126.508	7.005	5.186	2.885	1.753	892	17.721	20.223	37.944

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1906, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1907 y en tramitación el 1.º de Julio de 1907, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1906.	Incoadas desde 1.º Julio 1906 hasta 30 Junio 1907.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1907							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN							
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.			
Delitos contra la Constitución.....	126	140	266	18	19	9	4	10	60	35	95
Delitos contra el orden público.....	1.893	3.628	5.521	309	226	127	70	29	761	1.051	1.812
Falsedades.....	1.269	1.884	3.153	276	195	131	99	104	805	554	1.359
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	232	464	696	39	45	34	8	3	129	143	272
Juegos y rifas.....	196	470	666	71	36	34	9	6	156	152	308
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	823	1.401	2.224	131	129	79	41	40	420	278	698
Delitos contra las personas.....	13.668	23.612	37.280	1.847	1.302	591	310	161	4.211	6.781	10.992
Suicidios.....	458	1.464	1.922	213	68	29	5	1	316	260	576
Delitos contra la honestidad.....	861	1.432	2.293	154	166	40	38	14	412	450	862
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	386	585	971	68	81	57	20	7	233	162	395
Delitos contra el estado civil de las personas.	82	110	192	22	16	4	3	2	47	30	77
Delitos contra la libertad y seguridad.....	973	1.740	2.713	168	103	57	21	9	358	342	700
Delitos contra la propiedad.....	19.256	34.412	53.668	2.909	2.253	1.442	1.015	450	8.069	8.161	16.230
Imprudencias.....	623	1.190	1.813	152	111	35	29	13	340	280	620
Delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.....	17	42	59	4	6	1	*	*	11	14	25
Delitos definidos en las leyes electorales.....	370	468	838	29	65	36	10	20	160	211	371
Quebrantamiento de condena.....	64	137	201	13	10	3	4	2	32	27	59
Hechos por accidente.....	3.074	8.958	12.032	582	355	176	67	21	1.201	1.303	2.504
TOTAL.....	44.371	82.137	126.508	7.005	5.186	2.885	1.753	892	17.721	20.234	37.955

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1906, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1907 y en tramitación el 1.º de Julio de 1907, por delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1906.	Incoadas desde 1.º Julio 1906 hasta 30 Junio 1907.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1907								
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL	
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.				
Madrid.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Barcelona.....	>	13	13	>	2	>	>	>	2	2	4	>
Albacete.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Burgos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cáceres.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Granada.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Las Palmas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Oviedo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palma.....	1	3	4	>	>	>	>	>	>	2	2	>
Pamplona.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sevilla.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Valencia.....	>	2	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Valladolid.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zaragoza.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alicante.....	>	3	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Almería.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ávila.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Badajoz.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Bilbao.....	7	9	16	2	1	>	>	>	3	2	5	>
Cádiz.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Castellón.....	>	3	3	>	>	>	>	>	>	3	3	>
Ciudad Real.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Córdoba.....	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cuenca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Gerona.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Guadalajara.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huelva.....	8	>	8	2	3	1	>	>	6	2	8	>
Huesca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Jaén.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
León.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lérida.....	>	3	3	>	>	>	>	>	>	3	3	>
Logroño.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Málaga.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Murcia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orense.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pontevedra.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Salamanca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
San Sebastián.....	>	3	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santander.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Segovia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Soria.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tarragona.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Teruel.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Toledo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Vitoria.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zamora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	17	42	59	4	6	1	>	>	11	14	25	>

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1906 por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid.	Barcelona.	Albacete.	Burgos.	Caceres.	Coruña.	Granada.	Las Palmas.	Oviedo.	Palma.	Pamplona.	Sevilla.	Valencia.	Valladolid.	Zaragoza.	Alicante.	Almería.	Ávila.	Badajoz.	Bilbao.	Cádiz.	Castellón.	Ciudad Real.	Córdoba.	Cuenca.	Gerona.	Guadalajara.	Huelva.	Huesca.	Jaca.	León.	Lérida.	Logroño.	Lugo.	Málaga.	Murcia.	Orense.	Palencia.	Pontevedra.	Salamanca.	San Sebastián.	Santander.	Segovia.	Soria.	Tarragona.	Teruel.	Toledo.	Vitoria.	Zamora.	TOTAL		
Delitos contra la Constitución.....	»	19	»	1	»	8	2	16	3	»	»	8	12	6	»	»	8	1	»	4	3	»	»	6	»	2	»	4	»	2	»	5	»	»	1	»	»	4	1	»	13	2	1	6	2	»	»	»	»	140		
Delitos contra el orden público.....	144	319	3	45	32	75	120	91	117	9	67	97	197	73	153	126	16	48	146	88	189	57	41	95	49	53	36	16	15	81	12	36	88	25	179	45	33	43	72	67	15	110	44	30	107	52	4	23	45	3.628		
Falsedades.....	506	152	10	10	25	40	46	26	57	12	10	57	54	27	10	27	45	3	78	19	19	19	26	27	18	24	13	24	7	47	17	23	16	28	78	21	23	14	80	32	6	16	18	6	21	14	6	5	22	1.884		
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	89	35	3	2	12	6	35	4	10	3	2	24	45	2	»	8	7	4	28	2	23	2	16	5	1	1	5	2	2	8	»	3	4	2	19	4	3	5	1	1	2	3	»	2	5	3	19	»	2	464		
Juegos y rifas.....	106	27	3	»	18	1	14	6	3	21	9	14	7	»	12	20	6	»	39	1	14	2	14	16	3	»	»	8	5	27	»	5	4	3	6	29	2	2	3	5	»	6	»	1	1	2	2	1	2	470		
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	65	52	4	2	9	18	87	21	18	2	9	58	67	18	58	76	9	29	36	9	7	17	23	49	41	16	26	6	20	55	9	31	26	6	71	12	12	16	9	108	3	20	16	15	38	23	31	9	39	1.401		
Delitos contra las personas.....	1.693	1.592	217	593	392	686	962	302	843	198	185	921	581	244	442	400	164	351	659	352	1.199	244	270	702	321	135	207	424	140	801	396	146	208	525	991	1.234	405	225	537	436	151	252	126	125	212	278	656	77	212	23.612		
Suicidios.....	211	196	13	14	27	19	49	10	19	22	17	50	52	27	31	30	15	14	76	25	31	15	14	31	23	28	9	8	23	36	23	16	14	5	57	8	6	12	5	48	14	4	15	6	44	16	23	5	8	1.464		
Delitos contra la honestidad.....	178	136	16	10	29	18	83	43	22	9	15	41	45	27	29	42	47	14	22	17	43	11	20	32	9	19	11	16	6	47	18	6	15	11	65	64	»	14	14	35	9	27	15	6	34	7	17	7	11	1.432		
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	125	63	»	»	10	10	5	25	20	2	»	5	70	8	4	6	31	10	17	19	3	22	»	2	5	»	1	8	2	13	9	21	»	4	14	13	9	5	»	»	»	»	»	»	»	»	11	2	11	»	»	585
Delitos contra el estado civil de las personas.....	39	10	»	»	»	»	3	»	3	2	»	1	3	»	»	»	6	2	8	4	2	2	4	1	2	1	2	1	»	1	1	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	2	»	»	2	»	1	1	»	110		
Delitos contra la libertad y seguridad.....	80	128	22	5	2	46	22	39	56	9	26	45	33	74	»	51	28	9	57	30	19	31	57	59	34	36	16	12	2	62	1	53	25	6	66	46	15	39	59	81	6	82	24	35	33	22	19	13	25	1.740		
Delitos contra la propiedad.....	3.200	3.685	293	605	616	560	897	514	802	293	408	1.711	1.194	476	1.056	482	11	546	975	505	1.047	317	809	1.385	477	417	396	485	208	1.077	403	349	369	401	1.348	1.019	392	304	559	314	236	695	297	287	453	289	544	179	397	34.412		
Imprudencias.....	174	174	5	98	22	10	23	5	7	12	11	7	10	11	11	30	18	5	8	5	41	3	30	85	4	»	8	126	15	2	16	3	6	»	12	54	»	3	7	23	7	14	2	3	2	2	49	»	7	1.190		
Delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.....	»	13	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	2	»	»	3	»	»	»	9	1	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42	
Delitos definidos en las leyes electorales.....	48	8	2	5	2	6	14	5	5	2	9	14	6	11	1	2	23	2	97	9	2	5	14	41	»	4	10	16	1	5	16	20	5	3	15	4	»	3	»	4	»	10	1	2	9	1	2	4	»	468		
Quebrantamiento de condena.....	»	»	2	»	»	1	3	2	1	1	»	2	5	»	»	7	5	»	2	1	2	»	7	»	74	»	»	4	»	»	»	1	»	1	1	2	»	»	1	»	3	2	»	»	7	»	»	»	»	»	137	
Hechos por accidente.....	760	993	59	126	284	171	349	133	162	61	148	175	527	165	409	96	201	41	96	290	157	74	95	134	11	89	140	481	125	230	91	91	65	136	98	417	100	47	185	10	112	270	44	40	95	71	139	76	89	8.958		
TOTAL.....	7.418	7.602	652	1.516	1.680	1.675	2.714	1.242	2.148	661	916	3.230	2.910	1.169	2.216	1.406	790	1.079	2.344	1.389	2.802	824	1.440	2.670	1.072	826	880	1.641	571	2.494	1.012	812	845	1.157	3.022	2.974	1.002	736	1.533	1.164	580	1.515	603	564	1.077	782	1.523	400	859	82.137		

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1906, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1907, y pendientes de despacho en la misma en 1.º de Julio de 1907.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1906.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1906 á 30 de Junio de 1907.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1906 Á 30 DE JUNIO DE 1907							TOTAL	Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1907.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhabilitación, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición á sumario.		
Madrid.....	195	2.690	2.885	1.205	282	258	497	178	77	197	2.694	191
Barcelona.....	»	7.893	7.893	904	382	1.098	3.431	976	615	487	7.893	»
Albacete.....	11	784	795	218	39	108	259	92	11	63	790	5
Burgos.....	17	1.679	1.696	321	102	149	728	343	34	»	1.677	19
Cáceres.....	24	1.709	1.733	289	65	367	515	189	40	220	1.685	48
Coruña.....	19	1.848	1.867	349	82	354	662	313	72	28	1.860	7
Granada.....	8	3.411	3.419	652	121	772	989	540	69	243	3.386	33
Las Palmas.....	131	1.273	1.404	322	60	214	335	367	15	53	1.366	38
Oviedo.....	37	2.129	2.166	548	115	265	827	187	76	136	2.154	12
Palma.....	»	605	605	183	40	85	211	62	17	7	605	»
Pamplona.....	13	991	1.004	233	65	205	335	119	41	6	1.004	»
Sevilla.....	»	3.684	3.684	733	144	775	1.146	474	105	251	3.628	56
Valencia.....	73	2.796	2.869	708	263	391	1.234	157	32	65	2.850	19
Valladolid.....	6	1.210	1.216	257	54	276	385	212	24	8	1.216	»
Zaragoza.....	51	2.521	2.572	1.018	139	447	624	185	46	88	2.547	25
Alicante.....	»	1.774	1.774	442	120	321	434	250	58	142	1.767	7
Almería.....	26	1.728	1.754	552	173	303	467	94	45	63	1.697	57
Ávila.....	119	1.087	1.206	335	41	122	383	263	8	42	1.194	12
Badajoz.....	1.642	2.782	4.424	878	124	584	978	336	29	424	3.353	1.071
Bilbao.....	»	1.407	1.407	313	83	111	685	142	26	47	1.407	»
Cádiz.....	142	3.072	3.214	594	76	226	1.284	583	156	118	3.037	177
Castellón.....	»	913	913	239	68	155	324	80	8	39	913	»
Ciudad Real.....	43	1.437	1.480	410	44	140	582	225	54	»	1.455	25
Córdoba.....	»	3.474	3.474	679	103	556	1.064	517	110	445	3.474	»
Cuenca.....	»	1.458	1.458	264	54	207	345	329	17	219	1.435	23
Gerona.....	»	806	806	114	47	76	428	76	26	14	781	25
Guadalajara.....	3	913	916	215	36	138	374	144	3	»	910	6
Huelva.....	58	1.614	1.672	524	93	324	525	24	38	57	1.585	87
Huesca.....	»	632	632	126	71	73	284	54	14	10	632	»
Jaén.....	106	2.346	2.452	516	117	338	850	374	26	135	2.356	96
León.....	207	1.201	1.408	283	58	147	552	221	36	104	1.401	7
Lérida.....	»	1.036	1.036	194	30	54	439	153	30	136	1.036	»
Logroño.....	9	851	860	227	52	66	356	93	25	31	850	10
Lugo.....	12	1.153	1.165	193	58	105	395	301	21	77	1.150	15
Málaga.....	42	2.897	2.939	684	90	695	999	228	128	103	2.927	12
Murcia.....	46	3.259	3.305	786	169	673	1.192	121	36	266	3.243	62
Orense.....	2	1.066	1.068	164	38	177	331	260	80	14	1.064	4
Palencia.....	8	773	781	216	32	159	277	68	21	6	779	2
Pontevedra.....	33	1.529	1.562	212	47	210	578	262	75	163	1.547	15
Salamanca.....	11	1.164	1.175	421	65	88	356	85	20	128	1.163	12
San Sebastián.....	»	718	718	94	41	58	200	58	31	219	701	17
Santander.....	12	1.254	1.266	249	47	244	444	200	54	28	1.266	»
Segovia.....	9	669	678	124	24	106	309	113	2	»	678	»
Soria.....	11	682	693	167	28	46	307	98	8	39	693	»
Tarragona.....	51	1.121	1.172	178	52	126	556	87	9	93	1.101	71
Teruel.....	3	881	884	230	56	61	316	129	11	80	883	1
Toledo.....	9	1.561	1.570	488	98	139	489	288	3	52	1.557	13
Vitoria.....	»	390	390	65	22	16	178	82	7	20	390	»
Zamora.....	12	1.003	1.015	188	34	80	427	223	23	»	975	40
TOTALES.....	3.201	83.874	87.075	19.304	4.244	12.688	29.836	10.955	2.512	5.166	84.755	2.320

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1906 á 30 de Junio de 1907.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.570	30	16	71	8	356	271	126	692	178	1.321
Barcelona.....	1.009	101	>	>	>	551	246	71	40	172	837
Albacete.....	241	41	>	4	>	59	81	27	29	68	169
Burgos.....	261	30	>	>	>	114	88	23	6	53	208
Cáceres.....	359	15	>	>	1	149	173	11	10	26	333
Coruña.....	391	54	>	8	3	125	140	35	26	92	291
Granada.....	687	73	>	>	1	172	295	54	92	128	559
Las Palmas.....	297	64	2	16	5	73	102	32	3	102	179
Oviedo.....	825	33	>	10	1	655	61	32	33	66	749
Palma.....	202	21	2	5	2	51	85	23	13	48	149
Pamplona.....	233	7	>	1	>	62	106	24	33	31	201
Sevilla.....	646	79	>	6	>	54	442	39	26	118	522
Valencia.....	696	35	>	>	>	303	179	102	77	137	559
Valladolid.....	391	68	>	3	1	137	101	39	42	108	280
Zaragoza.....	315	26	>	>	>	110	169	10	>	36	279
Alicante.....	212	24	>	>	>	6	70	63	49	87	125
Almería.....	502	80	>	3	1	111	198	65	44	146	353
Ávila.....	327	82	>	7	>	21	141	23	53	105	215
Badajoz.....	460	36	1	3	2	187	127	41	63	80	377
Bilbao.....	526	38	>	>	>	240	182	40	26	78	448
Cádiz.....	698	96	>	6	>	107	319	67	103	163	529
Castellón.....	311	32	>	>	>	126	73	34	46	66	245
Ciudad Real.....	460	100	>	>	>	171	130	14	45	114	346
Córdoba.....	663	50	>	3	>	355	125	66	64	116	544
Cuenca.....	401	20	>	>	>	276	64	16	25	36	365
Gerona.....	114	8	1	>	1	57	28	18	1	28	86
Guadalajara.....	180	23	>	>	>	4	74	41	38	64	116
Huelva.....	622	157	>	12	>	85	221	85	62	242	368
Huesca.....	98	7	>	>	>	61	21	5	4	12	86
Jaén.....	673	63	>	20	2	226	205	57	100	122	531
León.....	323	33	>	10	>	147	42	72	19	105	208
Lérida.....	197	4	>	>	>	90	64	20	19	24	173
Logroño.....	321	31	>	>	>	114	85	49	42	80	241
Lugo.....	143	45	>	>	>	35	20	18	25	63	80
Málaga.....	662	54	>	>	>	285	219	47	57	101	561
Murcia.....	348	89	>	>	>	14	102	95	48	184	164
Orense.....	324	69	>	4	>	85	105	50	11	119	201
Palencia.....	216	7	>	4	>	98	78	16	13	23	189
Pontevedra.....	228	12	>	>	>	97	51	25	43	37	191
Salamanca.....	481	23	>	4	>	63	149	61	181	84	393
San Sebastián.....	134	12	>	>	>	73	20	12	17	24	110
Santander.....	645	49	>	>	>	269	210	28	89	77	568
Segovia.....	164	3	>	21	>	58	36	14	32	17	126
Soria.....	231	13	>	2	>	116	13	53	34	66	163
Tarragona.....	201	4	>	>	>	87	42	39	29	43	158
Teruel.....	248	30	>	>	>	89	65	36	28	66	182
Toledo.....	486	48	>	2	>	75	261	85	15	133	351
Vitoria.....	76	3	>	>	>	40	26	6	1	9	67
Zamora.....	157	18	>	>	>	19	55	23	42	41	116
TOTALES.....	19.955	2.040	22	225	28	6.858	6.160	2.032	2.590	4.118	15.612

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1906 á 30 de Junio de 1907.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS						TOTAL DE SENTENCIAS	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de hecho, por mayoría de la mayoría de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal.....	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL					Absolutos.....	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.	Molteado.....	Contrario.		Absolutos.....	Por calificación.....	Por otra calificación.....	Por grado de ejecución.....	Por res-puesta.....		
Madrid.....	410	42	68	46	38	169	47	7	1	»	102	31	21	46	34	20	42	322
Barcelona.....	220	45	2	36	35	98	4	3	»	»	102	35	»	»	»	»	35	149
Albacete.....	53	7	»	13	15	16	2	1	»	»	16	17	»	»	»	»	17	23
Burgos.....	93	18	4	10	18	40	3	2	»	1	40	18	1	2	»	»	18	65
Cáceres.....	65	»	»	7	29	21	8	1	»	2	24	28	»	4	»	2	28	30
Coruña.....	73	8	1	7	26	26	5	1	»	»	26	26	2	3	»	»	26	40
Granada.....	113	7	»	10	57	37	2	1	»	2	36	57	2	1	»	»	57	46
Las Palmas.....	60	1	2	20	14	17	6	»	»	1	23	14	»	»	»	»	15	25
Oviedo.....	129	9	4	41	39	30	6	1	»	»	31	39	»	3	1	1	40	48
Palma.....	70	8	»	6	19	27	10	3	»	»	27	19	2	8	»	»	19	45
Pamplona.....	65	4	»	8	11	38	4	1	»	»	40	11	»	2	»	»	11	46
Sevilla.....	107	7	»	22	26	52	»	2	»	»	49	26	»	3	»	»	26	59
Valencia.....	242	1	»	16	117	103	5	»	»	»	103	117	2	2	»	1	117	109
Valladolid.....	75	7	1	17	10	36	4	1	»	»	31	11	2	5	1	»	11	47
Zaragoza.....	139	»	»	17	71	39	12	»	»	»	43	71	3	5	»	»	71	51
Alicante.....	97	3	1	11	46	30	6	10	»	»	28	46	»	8	»	»	46	40
Almería.....	121	4	2	12	58	27	18	»	»	»	27	58	4	7	3	4	58	51
Ávila.....	33	»	6	4	5	12	6	»	»	1	11	5	»	6	»	1	6	23
Badajoz.....	59	1	1	3	18	31	5	»	»	1	27	18	»	7	»	2	18	38
Bilbao.....	68	»	1	9	13	45	»	»	»	»	44	13	1	»	»	»	13	46
Cádiz.....	74	7	2	9	18	32	6	1	»	2	32	18	»	6	»	»	18	47
Castellón.....	52	7	»	11	14	18	2	2	»	»	15	13	3	3	»	»	13	28
Ciudad Real.....	68	6	»	22	21	19	»	1	»	»	11	21	7	1	»	»	21	25
Córdoba.....	92	7	2	19	18	43	3	1	»	4	42	18	2	2	»	»	18	55
Cuenca.....	46	2	»	8	12	19	5	1	»	»	15	12	2	7	»	»	12	26
Gerona.....	47	4	»	10	22	9	2	1	»	»	9	22	2	»	»	»	22	15
Guadalajara.....	44	»	2	10	17	11	4	»	»	»	12	17	»	3	»	»	17	17
Huelva.....	93	15	2	18	16	30	12	»	»	»	32	14	6	2	4	»	14	61
Huesca.....	57	19	1	7	16	13	1	1	»	»	12	16	»	1	»	1	17	33
Jaén.....	92	1	1	6	28	48	8	»	»	»	27	28	9	15	2	3	28	58
León.....	62	7	3	9	19	22	2	»	»	»	18	19	2	4	»	»	19	34
Lérida.....	30	»	1	»	8	16	5	»	»	»	3	13	»	13	»	»	13	17
Logroño.....	44	»	»	7	9	27	1	»	»	»	18	9	3	7	»	»	9	28
Lugo.....	34	1	»	14	7	11	1	1	»	1	8	7	2	1	»	1	7	13
Málaga.....	95	9	3	15	19	42	7	1	»	»	42	19	5	2	»	»	19	61
Murcia.....	134	»	»	38	42	49	5	4	»	»	36	42	3	9	6	»	42	54
Orense.....	47	»	2	9	18	16	2	2	»	»	18	18	»	»	»	»	18	20
Palencia.....	32	9	»	1	5	16	1	»	»	»	16	5	»	1	»	»	5	26
Pontevedra.....	51	3	»	2	33	9	4	»	»	»	8	33	4	1	»	»	33	16
Salamanca.....	48	»	3	6	14	22	3	1	»	»	25	10	2	2	»	»	13	29
San Sebastián.....	32	1	1	11	4	13	2	»	»	»	15	4	»	»	»	»	4	17
Santander.....	51	»	»	6	14	29	2	»	»	»	25	14	3	3	»	»	14	31
Segovia.....	23	2	»	2	5	11	3	1	»	»	10	5	2	»	1	1	5	16
Soria.....	20	»	»	»	8	10	2	»	1	»	12	8	»	»	»	»	8	12
Tarragona.....	36	2	»	1	12	21	»	3	»	2	21	12	»	»	»	»	12	23
Teruel.....	61	6	3	9	14	25	4	»	»	»	25	14	1	3	»	»	14	38
Toledo.....	71	2	»	7	23	25	14	»	»	»	25	23	5	5	1	3	23	41
Vitoria.....	26	8	»	»	3	15	»	1	»	»	15	3	»	»	»	»	3	23
Zamora.....	62	»	2	8	16	32	4	3	»	»	32	16	»	4	»	»	16	38
TOTALES.....	3.916	290	121	580	1.120	1.547	258	59	2	17	1.409	1.113	103	207	53	40	1.131	2.205

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1906 á 30 de Junio de 1907.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido.					Asuntos gubernativos despachados por					Asuntos gubernativos pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1907.
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	
Madrid.....	733	892	11.060	960	13.645	8	23	1.663	1.510	3.204	6	58	996	451	1.511	311	408	»	»	719	8
Barcelona.....	754	812	4.206	6.177	11.949	»	914	4.226	349	5.489	9	26	282	316	633	293	109	73	»	475	»
Albacete.....	17	423	938	643	2.021	26	221	381	»	628	1	67	115	41	224	135	23	51	2	211	»
Burgos.....	425	1.098	1.117	101	2.741	15	418	790	77	1.300	7	94	104	17	222	212	7	»	»	219	3
Cáceres.....	297	1.123	707	75	2.202	101	567	596	36	1.300	»	101	105	69	275	65	91	16	»	172	»
Coruña.....	845	913	1.232	266	3.256	26	367	919	132	1.444	4	106	154	59	323	235	30	13	»	278	»
Granada.....	557	823	1.658	2.916	5.954	67	872	1.321	205	2.465	12	52	138	419	621	391	52	»	»	443	»
Las Palmas.....	1.020	112	43	191	1.366	901	214	89	162	1.266	4	83	61	119	267	241	18	»	»	259	»
Oviedo.....	712	234	1.454	1.814	4.214	35	166	1.100	354	1.655	19	23	98	140	280	97	21	17	»	135	»
Palma.....	386	315	591	777	2.069	10	114	249	121	494	11	42	77	78	208	71	»	»	»	71	»
Pamplona.....	490	840	328	398	2.056	74	611	156	»	841	13	61	36	121	231	112	32	»	»	144	»
Sevilla.....	80	928	2.010	2.597	5.615	23	770	1.664	341	2.798	»	125	205	356	686	328	79	1	»	408	»
Valencia.....	63	1.592	3.297	833	5.785	9	472	1.857	523	2.861	9	151	328	146	634	248	53	»	»	301	2
Valladolid.....	23	936	961	1.070	2.990	12	257	305	354	928	14	72	81	152	319	287	56	»	»	343	»
Zaragoza.....	241	1.132	1.044	115	2.532	»	850	621	329	1.800	»	147	74	123	344	77	152	»	»	229	»
Alicante.....	281	848	1.527	291	2.947	167	463	518	169	1.317	33	105	109	53	300	21	4	17	2	44	»
Almería.....	476	528	481	238	1.723	316	401	382	156	1.255	»	248	226	31	505	42	31	28	14	115	4
Ávila.....	947	1.397	»	73	2.417	331	598	»	26	955	26	181	»	125	332	86	23	»	»	109	»
Badajoz.....	1.906	1.816	318	995	5.035	195	1.123	97	724	2.139	14	22	44	248	328	31	11	1	1	44	»
Bilbao.....	826	209	196	176	1.407	316	591	284	»	1.191	12	183	116	43	354	54	»	»	»	54	»
Cádiz.....	2.097	1.764	1.652	143	5.656	277	1.042	1.069	426	2.814	31	253	309	59	652	18	7	6	»	31	»
Castellón.....	823	452	»	»	1.275	320	412	»	»	732	11	99	»	120	230	195	167	»	»	362	»
Ciudad Real.....	1.596	1.294	»	»	2.890	569	505	»	»	1.074	89	152	»	110	351	69	12	»	»	81	»
Córdoba.....	842	1.490	2.034	792	5.158	302	1.246	1.310	27	2.885	20	112	188	70	390	897	17	»	»	914	»
Cuenca.....	598	1.070	402	315	2.385	220	416	121	113	870	15	107	3	44	169	7	1	»	»	8	»
Gerona.....	259	231	»	291	781	480	163	»	22	665	»	43	»	57	100	462	123	»	19	604	»
Guadalajara.....	683	918	»	110	1.711	304	310	»	149	763	33	146	»	41	220	17	5	»	»	22	»
Huelva.....	223	740	925	280	2.168	65	480	713	47	1.305	34	261	248	60	603	15	6	8	»	29	14
Huesca.....	423	511	»	240	1.174	231	207	»	116	554	14	44	»	17	75	71	46	»	4	121	»
Jaén.....	2.324	2.043	1.059	180	5.606	745	708	316	62	1.831	18	181	103	216	518	51	»	»	»	51	»
León.....	307	1.003	»	810	2.120	108	421	»	439	988	46	117	»	58	221	45	7	»	»	52	»
Lérida.....	702	196	»	138	1.036	700	161	»	»	861	»	53	»	84	137	212	»	»	»	212	»
Logroño.....	481	260	»	109	850	430	194	»	88	712	84	135	»	32	251	224	26	»	»	250	»
Lugo.....	443	770	»	766	1.979	121	234	»	196	551	49	33	»	59	141	13	4	»	»	17	»
Málaga.....	899	1.036	1.645	56	3.636	293	574	751	129	1.747	30	100	218	115	463	676	»	»	»	676	»
Murcia.....	46	1.299	2.578	139	4.062	143	645	1.296	»	2.084	15	112	255	86	468	86	16	40	»	142	»
Orense.....	810	550	695	240	2.295	104	239	300	185	828	7	110	96	69	282	129	»	»	»	129	1
Palencia.....	435	338	»	»	773	359	326	»	»	685	53	84	»	»	137	310	74	»	»	384	»
Pontevedra.....	52	897	965	279	2.193	42	442	519	243	1.246	3	92	63	21	179	19	7	2	»	28	»
Salamanca.....	373	623	405	497	1.898	215	422	357	»	994	89	111	109	153	462	92	9	5	»	106	3
San Sebastián.....	297	705	»	134	1.136	68	325	»	26	419	6	71	»	15	92	5	54	»	4	63	»
Santander.....	202	1.207	»	614	2.023	405	822	»	»	1.227	9	359	»	59	427	427	53	»	»	480	»
Segovia.....	204	660	»	77	941	180	275	»	108	563	16	73	»	17	106	40	21	»	»	61	»
Soria.....	398	401	»	»	799	253	254	»	»	507	62	71	»	»	133	43	3	»	»	46	»
Tarragona.....	361	1.042	»	932	2.335	385	426	»	101	912	»	61	»	87	148	79	52	»	»	131	»
Teruel.....	802	583	»	245	1.630	194	298	»	203	695	64	143	»	7	214	55	152	»	»	207	»
Toledo.....	568	833	791	6	2.198	298	417	409	4	1.128	51	213	211	3	478	31	136	122	»	289	6
Vitoria.....	248	595	»	25	868	266	12	»	»	278	10	36	»	8	54	89	44	»	7	140	»
Zamora.....	336	507	»	503	1.346	208	272	»	309	789	32	77	»	91	200	218	55	»	»	273	»
TOTALES.....	28.911	40.989	46.319	28.627	144.846	10.917	22.260	24.379	8.581	66.137	1.085	5.396	5.152	4.865	16.498	7.932	2.297	400	53	10.682	41

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1906 á 30 de Junio de 1907.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	1	>	>	1
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	62	48	10	120
Consultas á los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	>	>	3	3
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	7	3	10	20
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....	1	5	13	19
Comunicaciones registradas.....				2.542
{ Entrada.....	>	>	>	
{ Salida.....	>	>	>	967
Denuncias.....	11	30	43	84
Consultas de los Fiscales.....	23	14	31	68
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	>	>	>	93
TOTALES.....	105	100	110	3.917

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1906 á 30 de Junio de 1907.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES	
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.		
Criminal	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	Interpuestos.....	»	»	67	67
		Desistidos.....	»	»	64	64
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Apoyados totalmente por la Fiscalía.....	»	»	42	42
		Apoyados en parte.....	»	»	8	8
		Adhesiones.....	»	»	8	8
		Combatidos en el fondo.....	»	»	313	313
		— en la admisión.....	»	»	59	59
	Cuestiones de competencia.....	»	»	28	28	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»	»	38	38	
	Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente.....	»	»	3	3
— desfavorablemente.....		»	»	36	36	
Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	Interpuestos por la Fiscalía.....	»	»	4	4	
	Despachados con la nota de «Visto».....	»	»	752	752	
Civil	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal.....	»	»	4	4	
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Despachados con la nota de «Vistos».....	»	»	307	307
		Combatidos en la admisión.....	»	»	60	60
	Cuestiones de competencia.....	»	»	79	79	
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»	»	»	»	
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	»	1	1	
	Recursos de apelación.....	»	»	97	97	
Contencioso	Demandas de Clases pasivas.....	Contestaciones.....	»	»	52	52
		Incidentes.....	»	»	31	31
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones.....	»	»	293	293
		Incidentes.....	»	»	108	108
		Excepciones.....	»	»	41	41
Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	»	»	6	6		
TOTALES.....		»	»	2.501	2.501	

ÍNDICE

Páginas

MEMORIA

Introducción.	7
I.—Estado de la Administración de justicia...	8
(a) Las leyes en vigor.	8
(b) Los hábitos y tendencias que las combaten, quebrantan ó esterilizan, según la atmósfera ó ambiente social de que rodea á los Tribunales el sentir público.....	15
(c) La rectitud, la competencia, la pericia de los encargados de aplicar ó pedir que se aplique el derecho, para deducir la resultante de todos estos elementos en acción combinada y eficiente de la función fiscal y judicial.	19
II.—Instrucciones dadas á los Fiscales.	39
III.—Reformas convenientes para el mejor servicio.	42

APÉNDICES

1.º Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias.	57
2.º Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias.	121
3.º Estadística	159

